

TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL

UN ANÁLISIS
CRÍTICO DE LA **SOCIEDAD**

VOLUMEN 01 | **2026**
NÚMERO **01**

TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL

UN ANÁLISIS
CRÍTICO DE LA **SOCIEDAD**



CESCIJUC®
Centro de Estudios Superiores en
Ciencias Jurídicas y Criminológicas

TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL

UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD

TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD es una revista académica editada por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (CESCIJUC). Su objetivo es difundir investigaciones originales que exploren la intersección entre el derecho y las ciencias sociales, promoviendo un enfoque multidisciplinario en el análisis de fenómenos sociojurídicos.



CESCIJUC®
Centro de Estudios Superiores en
Ciencias Jurídicas y Criminológicas

Directorio Institucional

Dr. Teófilo Benítez Granados
Rector

Dr. Teófilo Benítez Estrada
Director Académico

Dr. Francisco Javier García Ramírez
Director del Instituto de Investigación
del CESCIIJUC

Dra. Joanna Cristal Gómez Olivera
Dirección Administrativa

Lic. Teófilo Benítez Arrona
Presidente de la Fundación CESCIIJUC

José Gabriel Aranda Mondragón
Contralor

Sra. María Elena Granados Enciso
Vicepresidenta de la Fundación CESCIIJUC

TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD, vol. 1, núm. 1, enero-junio de 2026, es una publicación semestral editada por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (CECACIJUC), A.C., Balderas 138, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, CP. 06070, Ciudad de México, Tel. 55 55059348.

Página electrónica de la revista: <https://revista.cescijuc.edu.mx/files>

Correo electrónico: investigacion.nacional@cescijuc.edu.mx

Editor responsable: Néstor Daniel Martínez Domínguez, Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2025-012313101500-102, ISSN: en trámite, —ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Responsable de la última actualización de este Número, Néstor Daniel Martínez Domínguez, Balderas 138, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, CP. 06070, Ciudad de México, fecha de última modificación, 15 de enero de 2026. Tamaño del archivo: 9,728 KB

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de las personas autoras y no refleja la postura del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.

TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL

UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD

Director

Dr. Francisco Javier García Ramírez

Editor

Dr. Néstor Daniel Martínez Domínguez

Dr. Ángel Guadalupe González Morales
Universidad Autónoma Metropolitana,
México

Dra. Joanna Cristal Gómez Olivera
Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas
y Criminológicas, México

Mtro. Juan Carlos Ávila López
Universidad Nacional Autónoma de México,
México

Mtro. Gregorio Palomares
Facultad de Estudios Superiores Aragón-Universidad
Nacional Autónoma de México, México

Comité Científico

Dr. Teófilo Benítez Granados
Centro de Estudios Superiores en Ciencias
Jurídicas y Criminológicas, México

Dr. Edgar Vidal Camposeco Pérez
Centro Universitario de Occidente de
Guatemala, Guatemala

Dra. Francisca Susana Callejas Ángeles
Benemérita Escuela Nacional de Maestros,
México

Dr. Antonio López Mendoza
Centro de Estudios Superiores en Ciencias
Jurídicas y Criminológicas, México

Dr. Osiris Vázquez Rangel
Magistrado del Tribunal Electoral de la
Ciudad De México, México

Dr. Juan Guillermo Camacho Pedraza
Universidad Nacional Autónoma de México,
México

Dra. Ana Lilia Chicas Mulia
Universidad Autónoma del Estado de México,
México

Mtro. Jorge Eduardo Zavala Gutiérrez
Centro de Estudios Superiores en Ciencias
Jurídicas y Criminológicas, México

Dr. Massimiliano Solazzi
Universidad Nacional Autónoma de México,
México

Dra. Margarita Montaña Soriano
Universidad Nacional Autónoma de México,
México

TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL

UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD

Es una publicación de Acceso Abierto bajo la licencia Creative
Commons Atribución/ Reconocimiento-No Comercial 4.0
Internacional (CC BY-NC 4.0)



Primera Edición: Enero de 2026
CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y CRIMINOLÓGICAS
Balderas 138, Col. Centro, Delegación
Cuauhtémoc, CP. 06070, Ciudad de México
Hecho en México

CONTENIDO

VIII Presentación

TEÓFILO BENÍTEZ GRANADOS

Editorial

- X Teoría, praxis y crítica del Derecho en contextos de transformación social
FRANCISCO JAVIER GARCÍA-RAMÍREZ
NÉSTOR DANIEL MARTÍNEZ-DOMÍNGUEZ

Artículos de investigación

- 03 Ensamblajes jurídicos y ambigüedad normativa: la tensión de autoridad constitucional para la declaratoria de zonas libres de cultivos transgénicos en Yucatán, México
Legal assemblages and normative ambiguity: constitutional authority tensions in the Declaration of GMO-Free Crop Zones in Yucatán, Mexico
ROSA ELENA PÉREZ-FLORES
- 35 Ejecución penal y beneficios penitenciarios: análisis comparado de las legislaciones en Guatemala y México
Penal execution and prison benefits: a comparative legal analysis of Guatemala and Mexico
JOSÉ GUSTAVO GIRÓN-PALLES
- 56 Estrategia de litigación para la defensa de un robo sin violencia a establecimiento comercial en la Ciudad de México, mediante la excusa absolutoria
Litigation strategy for defending a non-violent theft of a commercial establishment in Mexico City, through the absolutory excuse
SAÚL MONROY-CRUZ

- 74 La pensión compensatoria para los hombres en el Estado de México: marco jurídico vigente
The Compensatory pension for men in the State of Mexico: current legal framework
ERIKA OLVERA GÓMEZ
- 97 Tensiones entre propiedad y posesión: análisis jurídico y perspectivas profesionales en el contexto legal de Jalisco, México
Tensions between property and possession: legal analysis and expert perspectives within the statutory framework of Jalisco, Mexico
JUAN CARLOS VILLANUEVA-TORRES
- 120 Entre el bien común y el beneficio personal: los dilemas éticos de las personas servidoras públicas
Between the common good and personal benefit: ethical dilemmas faced by public servants
JUAN CARLOS REYES-CRUZ
- 135 La verdad, la realidad procesal en el derecho y su importancia en la argumentación jurídica
Truth, procedural reality in law and its importance in legal argumentation
SERGIO LUIS SÁNCHEZ-RENGIFO
YULEYS DEL CARMEN GUERRA-PINEDA

Ensayos Críticos

- 148 El juicio de Cristo desde una perspectiva jurídica contemporánea: una reflexión a partir de la obra de Ignacio Burgoa Orihuela
The Trial of Christ from a contemporary legal perspective: a reflection based on the work of Ignacio Burgoa Orihuela
DEYANIRA TRINIDAD ÁLVAREZ VILLAJUANA

Reseña de libro

- 163 Duhigg, C. (2019). *El poder de los hábitos. Por qué hacemos lo que hacemos en la vida y en el trabajo* (1.a ed.). Vergara.
Duhigg, C. (2019). The Power of Habit: Why We Do What We Do in Life and Work (1st ed.). Vergara.
MANUELA MITCHEL ELIZALDE

Presentación

TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD, es una revista editada por el **CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN CIENCIAS JURÍDICAS Y CRIMINOLÓGICAS (CESCIJUC)**, que busca ser un espacio para enriquecer el debate académico sobre los fenómenos sociojurídicos desde una mirada analítica, comprometida y multidisciplinaria

Nuestro proyecto editorial tiene la convicción de que el derecho tiene que comprenderse en su interrelación con los procesos históricos, políticos, económicos y culturales que lo configuran. Lejos de asumir al sistema de derecho como un campo técnico y neutral, esta publicación invita a reflexionar sobre su función estructurante en sociedades profundamente desiguales, donde el acceso a la justicia se encuentra condicionado por factores sociales, económicos y simbólicos.

Nuestro objetivo es generar una plataforma de diálogo entre el derecho y las ciencias sociales, abierta a investigaciones rigurosas y ensayos críticos que interroguen los marcos jurídicos, las prácticas institucionales y los actores que participan en su producción, interpretación y aplicación. En este sentido, la revista cumple también una función pedagógica: formar lectores críticos, ofrecer herramientas conceptuales sólidas y fortalecer la cultura jurídica.

TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD no sería posible sin el trabajo de las y los autores que, desde sus intereses de investigación, docencia y ejercicio profesional, han contribuido con textos que abren nuevas rutas para pensar el derecho en relación con las formas contemporáneas de poder, exclusión y resistencia. De igual manera, reconocemos y agradecemos el arduo trabajo de cada integrante del Comité Editorial y del Comité Científico.

La publicación de *TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD* forma parte del compromiso institucional del CESCIIJUC con la excelencia académica, la investigación pertinente, la innovación curricular, y la formación de profesionales capaces de incidir en el debate jurídico desde una perspectiva ética, reflexiva y socialmente informada. CESCIIJUC es una de las instituciones de educación superior más importantes de México en el ámbito jurídico y criminológico, con un claustro docente de alto nivel y un modelo educativo orientado a la formación integral de sus estudiantes.

Invitamos a nuestras lectoras y lectores a sumarse a este esfuerzo colectivo, a través del cual buscamos consolidar una comunidad académica activa, plural y comprometida con el estudio del derecho en su complejidad interdisciplinaria, así como con la búsqueda de la justicia.

Dr. Teófilo Benítez Granados

 <https://orcid.org/0000-0002-3188-2187>

*Rector del Centro de Estudios Superiores en Ciencias
Jurídicas y Criminológicas (CESCIIJUC)*

Editorial: teoría, praxis y crítica del Derecho en contextos de transformación social

Editorial: theory, praxis, and critique of Law in contexts of social transformation

El derecho no puede comprenderse al margen de las condiciones sociales, políticas y económicas en las que se produce. A lo largo de su historia, las normas jurídicas, las instituciones y las prácticas judiciales han sido moldeadas por relaciones de poder que influyen tanto en su contenido como en sus efectos. Lejos de operar como un sistema neutro, el derecho participa activamente en la organización de la vida cotidiana y establece marcos de acción y de restricciones. Además, cuenta con la agencia para configurar jerarquías que inciden de manera desigual sobre distintos grupos y territorios.

Frente a esta realidad, la Teoría Crítica del Derecho plantea la necesidad de interrogar los supuestos que sostienen al orden jurídico y de cuestionar las narrativas que lo presentan como un conjunto de reglas objetivas y descontextualizadas. Desde esta perspectiva, el análisis jurídico no se agota en la interpretación normativa, sino que se vincula con una reflexión más amplia sobre justicia, poder y desigualdad.

En este orden de ideas, también resulta importante considerar que el conocimiento jurídico tiene implicaciones prácticas, y que toda producción teórica se origina en disputas sobre el sentido del orden social. El derecho no solo refleja la realidad, forma parte de su proceso de producción, lo administra y lo legitima. De ahí, la importancia de generar espacios académicos que permitan problematizar sus límites, visibilizar sus efectos y abrir posibilidades para imaginar formas alternativas de regulación y convivencia social. Es en este horizonte en el que se inscribe *TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD*, revista científica del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (CESCIJUC).

Las revistas académicas aparte de ser canales para la difusión de resultados de investigación, también son espacios de diálogo, de confrontación de ideas y de construcción colectiva de conocimientos. En particular, en campos como el derecho y las ciencias sociales, las publicaciones científicas permiten articular voces provenientes de distintos ámbitos, lo cual permite la circulación de análisis que dialogan con problemáticas sociales concretas. El presente número inaugura una nueva etapa editorial, en donde consideramos que una revista es un dispositivo de comunicación, que debe actualizarse a partir de las posibilidades que ofrece la publicación electrónica, y la adecuación de estándares internacionales de edición científica.

En coherencia con el compromiso institucional del CESCJUC, esta revista apuesta por la democratización del conocimiento, la pluralidad de enfoques y la promoción de investigaciones originales que aborden los fenómenos sociojurídicos desde perspectivas críticas y multidisciplinarias. La decisión de publicar en acceso abierto y en idioma español, responde al compromiso de fortalecer comunidades académicas locales y regionales, así como de contribuir al diálogo entre saberes situados de México y América Latina.

Este número presenta un conjunto de trabajos que abordan problemas socio-legales desde distintos contextos, escalas y tradiciones. Las contribuciones aquí publicadas dan cuenta de la diversidad de enfoques y temas que la revista busca albergar, y muestran cómo el derecho se configura y se disputa de diferentes maneras.

El primer artículo, a cargo de Rosa Elena Pérez-Flores, examina la controversia constitucional generada por el Decreto 418/2016, mediante el cual el estado de Yucatán se declaró zona libre de cultivos transgénicos, y su posterior invalidación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). A partir de este caso, el texto cuestiona una lectura estrictamente formal del principio de competencia normativa. La autora propone entender el derecho como un ensamblaje sociotécnico, en el que convergen normas, actores institucionales, saberes científicos, tecnologías agrícolas y dinámicas territoriales. Este texto muestra cómo la resolución judicial privilegió el orden federal, dejando en segundo plano los efectos sociales y económicos de la

coexistencia de cultivos transgénicos, particularmente sobre el sector apícola yucateco. Con ello, el trabajo inaugura el presente volumen de la revista, subrayando la necesidad de enfoques que sean capaces de atender la dimensión legal, las controversias tecnológicas, los imaginarios geográficos, y la dimensión tecno-política del neoliberalismo.

Desde una perspectiva comparada, el trabajo de José Gustavo Girón-Palles, se adentra en el análisis de la ejecución penal y de los beneficios penitenciarios en Guatemala y México, centrando su atención en una etapa del proceso penal que resulta decisiva para la realización efectiva de los fines de la pena. Mediante el análisis de normas constitucionales, legislación ordinaria y estándares interamericanos, el autor evidencia las coincidencias estructurales entre ambos sistemas penitenciarios; así como los desafíos que comparten, particularmente el sobrecupo carcelario, y la distancia entre el discurso normativo y su implementación práctica. Este trabajo, abre una reflexión sobre el alcance de los sistemas de justicia penal en nuestra región.

Por su parte, el artículo de Saúl Monroy-Cruz se sitúa en el terreno de la práctica jurídica para reflexionar, a partir de la ejemplificación de un caso, sobre las posibilidades reales de acceso a la justicia en el sistema penal acusatorio. Tomando como punto de partida un supuesto de robo sin violencia a un establecimiento comercial en la Ciudad de México, el texto explora la viabilidad de una estrategia de defensa basada en la excusa absolutoria y en los mecanismos alternativos al ejercicio de la acción penal. Monroy-Cruz articula el análisis de los elementos sustantivos y procesales necesarios para construir una defensa eficaz, mostrando el papel del Ministerio Público, los criterios de oportunidad y los acuerdos reparatorios como espacios clave donde se define el destino del proceso penal. En este recorrido, el artículo muestra cómo la aplicación —o la omisión— de estas herramientas puede profundizar o mitigar las desigualdades estructurales en el acceso a la justicia. De esta manera, el autor invita a una reflexión crítica sobre la tipificación del delito y su relación con las asimetrías sociales que atraviesan el contexto neoliberal contemporáneo, subrayando que la práctica jurídica no es neutral y que las decisiones procesales tienen efectos directos en la reproducción o contención de la desigualdad social.

Las transformaciones en la organización de la vida familiar han comenzado a tensionar categorías jurídicas que, durante décadas, se asumieron como incuestionables. En este contexto, se inscribe el artículo de Erika Olvera Gómez, quien analiza la pensión compensatoria solicitada por hombres en el Estado de México. A partir de una revisión documental de la legislación aplicable, el texto estudia los criterios que los tribunales consideran para reconocer este derecho cuando el solicitante es el ex cónyuge o ex concubinario. El artículo pone de relieve que las dinámicas sociales no solo modifican las relaciones familiares, sino que también reconfiguran el sentido y el alcance de las instituciones jurídicas, mostrando a la familia como una institución en constante ajuste frente a las dinámicas sociales.

La relación entre propiedad y posesión plantea desafíos en el derecho civil, particularmente cuando el marco normativo permite escenarios prolongados de incertidumbre jurídica. En esta línea se sitúa el artículo de Juan Carlos Villanueva-Torres, que analiza el contexto legal del estado de Jalisco. El texto presenta un examen sistemático de las figuras de propiedad, posesión, y usucapión, mostrando cómo su aplicación puede generar tensiones entre los derechos del poseedor y la protección del propietario. A este análisis normativo se suma la recuperación de las perspectivas de especialistas en derecho civil, lo que permite contrastar el diseño jurídico con su funcionamiento en la práctica. El artículo advierte que la duración de los procedimientos para la recuperación de inmuebles incide directamente en el ejercicio efectivo del derecho de propiedad, y en la certidumbre de las relaciones jurídicas. A partir de este diagnóstico, el autor sugiere la conveniencia de revisar el marco normativo vigente, con el propósito de ajustar el equilibrio entre propiedad y posesión, lo cual podría reducir los márgenes de discrecionalidad.

El artículo de Juan Carlos Reyes-Cruz introduce una reflexión sobre la ética en el servicio público, situando el análisis en las tensiones cotidianas que atraviesan el ejercicio de funciones estatales. El texto se concentra en los dilemas prácticos que surgen cuando el interés personal y la responsabilidad institucional entran en conflicto. A lo largo del artículo, se problematiza la normalización de prácticas que difuminan los límites entre lo público y lo privado, mostrando cómo estas dinámicas afectan no solo el desempeño individual, sino también la percepción social de las instituciones. Por lo tanto, la ética aparece como un criterio operativo para la toma

de decisiones, y no únicamente como un mero recurso discursivo. Así, el texto aporta elementos para pensar la función pública como un espacio de responsabilidad sostenida, donde la vocación adquiere sentido en la coherencia entre el cargo, las decisiones cotidianas y el impacto social del quehacer institucional.

La relación entre verdad y decisión judicial ocupa un lugar central en la práctica del derecho. Desde esta preocupación, el artículo de Sergio Luis Sánchez-Rengifo y Yuleys del Carmen Guerra-Pineda, analiza cómo la verdad procesal se origina a partir de la interacción entre pruebas, normas e interpretaciones, otorgando a la argumentación jurídica un papel decisivo en la resolución de los conflictos. En este marco, la función judicial se presenta como una actividad interpretativa que sobrepasa la aplicación literal de la norma, y que exige dotar de coherencia y justificación a la decisión. Al destacar el carácter procesal de la verdad jurídica, nuestros autores aportan elementos para comprender cómo las decisiones judiciales adquieren sentido y autoridad dentro del propio sistema jurídico, y la forma en que se resuelven las controversias legales.

Por otra parte, Deyanira Trinidad Álvarez Villajuana, utiliza el ensayo como un recurso analítico para realizar una exploración sobre la relación entre el poder, el derecho y la justicia en contextos de dominación política y religiosa. Para ello, la autora se orienta a la reflexión del juicio de Jesús de Nazaret y el pensamiento jurídico de Ignacio Burgoa Orihuela. El texto muestra cómo ciertas irregularidades procesales trascienden su momento histórico y permiten pensar críticamente los fundamentos del derecho y los límites de su legitimidad.

Finalmente, la reseña elaborada por Manuela Mitchel-Elizalde presenta una lectura crítica de la obra *El poder de los hábitos* de Charles Duhigg, destacando su utilidad para comprender la formación y transformación de conductas individuales y colectivas. Mitchel-Elizalde enfatiza el potencial del enfoque de este periodista estadounidense para el diseño de estrategias orientadas a la prevención de conductas delictivas y a la promoción de rutinas prosociales.

De esta manera, el contenido de este número de *TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD* presenta un conjunto de trabajos que abordan el derecho en relación con los procesos

sociales que lo atraviesan y lo configuran. Desde distintos enfoques, los textos reunidos examinan problemas jurídicos situados en contextos históricos, institucionales y sociales específicos.

En un contexto latinoamericano marcado por la incertidumbre política, económica y jurídica, esta publicación apuesta por la investigación con relevancia social y por el intercambio transdisciplinario como formas de resistencia intelectual. Invitamos a la comunidad del CESCIJUC y al público en general, a leer y discutir los contenidos que integran la nueva época de esta revista. Además, hacemos la cordial invitación a contribuir en futuras ediciones con trabajos que fortalezcan el pensamiento crítico y el compromiso social que dan sentido a este proyecto.

Francisco Javier García-Ramírez

 <https://orcid.org/0009-0007-5180-4104>

Director de TyPS

dr.francisco.garcia@cescijuc.edu.mx

Néstor Daniel Martínez-Domínguez

 <https://orcid.org/0000-0002-3171-5653>

Editor de TyPS

mtro.nestor.martinez@cescijuc.edu.mx

Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

Ensamblajes jurídicos y ambigüedad normativa: la tensión de autoridad constitucional para la declaratoria de zonas libres de cultivos transgénicos en Yucatán, México

Legal assemblages and normative ambiguity: constitutional authority tensions in the Declaration of GMO-Free Crop Zones in Yucatán, Mexico

Rosa Elena Pérez-Flores

 <https://orcid.org/0000-0003-4723-7673>

Universidad Nacional Autónoma de México, México

roelepeflo@politicass.unam.mx

Recibido: 14/01/2025

Aprobado: 20/06/2025

CÓMO CITAR:

Pérez-Flores, R. E. (2026).

Ensamblajes jurídicos y ambigüedad normativa: la tensión de autoridad constitucional para la declaratoria de zonas libres de cultivos transgénicos en Yucatán, México. *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, 1(1), 3-34.



Este es un artículo de acceso abierto bajo la Licencia Creative Commons

Atribución/Reconocimiento-
NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional
(CC BY-NC-SA 4.0)

Resumen

El presente artículo examina el conflicto jurídico suscitado por la emisión del Decreto 418/2016, mediante el cual el gobierno del estado de Yucatán declaró su territorio como zona libre de cultivos con organismos genéticamente modificados (OGM). La invalidez de dicho decreto, determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Controversia Constitucional 233/2016, se resolvió bajo una interpretación estricta del principio de competencia normativa, privilegiando el orden jurídico federal frente a las capacidades regulatorias locales. A través de un análisis documental, y desde una perspectiva sociojurídica que parte del análisis de las controversias sociotécnicas, se sostiene que la figura de las “zonas libres de transgénicos” —prevista en el artículo 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM)— presenta inconsistencias normativas y limitaciones operativas. La sentencia de la SCJN desatendió los intereses sociales y económicos de los actores locales, especialmente del sector apícola, cuyo sistema productivo se ve afectado por la coexistencia con cultivos transgénicos. Se argumenta que el derecho debe ser analizado como un ensamblaje de actores, tecnologías y saberes en disputa, lo que requiere enfoques capaces de dar cuenta de la dimensión política, técnica y territorial de los conflictos normativos contemporáneos.

Palabras clave: Conflictos jurídicos multinivel; regulación de cultivos genéticamente modificados; centralismo jurídico; controversias sociotécnicas.

Abstract

This article examines the legal dispute arising from the enactment of Decree 418/2016, through which the government of the state of Yucatán declared its territory a GMO-free zone with respect to genetically modified crop cultivation. The decree was subsequently invalidated by the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN) in Constitutional Controversy 233/2016, based on a strict construction of the constitutional principle of regulatory competence, whereby exclusive authority in matters of biosafety was attributed to the federal government, thereby subordinating subnational regulatory initiatives. Through a documentary analysis and grounded in a sociolegal perspective informed by the study of sociotechnical controversies, the article contends that the legal category of “GMO-free zones”—as nominally established under Article 90 of the Law on Biosafety of Genetically Modified Organisms (LBOGM)—is marked by normative ambiguity and implementation gaps. The SCJN’s reasoning failed to consider the socio-economic interests of local stakeholders, particularly within the apiculture sector, whose productive practices have been adversely impacted by the spatial and ecological coexistence with transgenic crops. It is argued that legal systems must be understood as heterogeneous assemblages of actors, technologies, and forms of knowledge, requiring analytical frameworks capable of addressing the political, territorial, and technoscientific dimensions of contemporary regulatory disputes.

Keywords: Multilevel legal conflicts; regulation of genetically modified crop cultivation; judicial centralism; sociotechnical controversies.

Sumario

- I. Introducción.**
- II. Los ordenamientos jurídicos como sistemas sociotécnicos.**
- III. Antecedentes de la disputa: la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM).**
- IV. El Decreto 418/2016 y la Controversia Constitucional 233/2016.**
- V. De controversias constitucionales a controversias sociotécnicas.**
- VI. Conclusiones.**
- VII. Referencias Bibliográficas.**

1. Introducción

El control de plagas y enfermedades constituyen uno de los principales desafíos para la agricultura a nivel global. Estos problemas han sido abordados mediante diversas estrategias científicas y tecnológicas. Desde la década de 1990, a partir del avance de la ingeniería genética, se introducen los primeros cultivos y alimentos transgénicos, destacando en 1994 la comercialización del primer tomate modificado genéticamente. En 1996 se inicia la venta masiva de alimentos transgénicos en EE. UU., Canadá y Argentina, con especial énfasis en la soya resistente al glifosato (Bravo et al., 2017; FDA, 2024).

No obstante, la implementación de los organismos genéticamente modificados¹ (OGM) como dispositivo agrobiotecnológico ha generado intensos debates por sus beneficios en la agricultura —como el aumento del rendimiento y la resistencia a plagas— frente a las preocupaciones sobre sus posibles efectos en la salud, el ambiente (Bajaña, 2024), el patrimonio biocultural, y las dinámicas locales de producción agrícola.

Después de varias décadas de su adopción, los cultivos transgénicos no han logrado aumentar de forma decisiva el rendimiento agronómico ni han sido una vía efectiva para mitigar el hambre global. Más bien, su liberación descontrolada demuestra que estos organismos escapan al control humano, afectan ecosistemas y comunidades agrícolas, al igual que generan impactos irreversibles que rebasan la promesa de mayor productividad y seguridad alimentaria (Ecologistas en Acción, 2015).

Cabe precisar que el uso masivo de OGM en la agricultura se relaciona al contexto de hiperproducción capitalista, en donde también se han conformado estrategias y redes de resistencia, como lo son las declaratorias de Zonas Libres de Transgénicos (ZLT), las cuales “constituyen una defensa frente a intereses globales, desde las luchas locales” (Murcia, 2012, p. 4), y son “una respuesta desde la sociedad civil ante la amenaza que representa la liberación de semillas transgénicas y por la necesidad de defender

¹ Un Organismo Genéticamente Modificado (OGM), también llamado Organismo Vivo Modificado (OVM); u Organismo Modificado por Ingeniería Genética. (MIG), es aquel organismo vivo desarrollado por científicos, en el que se ha alterado o modificado su material genético mediante el uso de técnicas de ingeniería genética, diferentes a las modificaciones tradicionales. Estos organismos genéticamente modificados han sido desarrollados para obtener características deseadas específicas (Cofepris, 2017, párr. 1).

alternativas de agricultura ecológica desde un enfoque territorial” (García, 2012, p. 5).

En este sentido, las ZLT surgieron como estrategias impulsadas por comunidades, autoridades locales y organizaciones ciudadanas para declarar territorios libres de cultivos y alimentos modificados genéticamente, con el fin de proteger la agricultura local, prevenir la contaminación genética y oponerse a la expansión promovida por grandes corporaciones agroindustriales. Desde los años noventa, esta forma de resistencia se extendió rápidamente por Europa, contribuyendo a frenar la aprobación y siembra de organismos transgénicos y ejerciendo presión para mantener la calidad y la soberanía alimentaria (Spendeler, 2013).

Meyer (2007) menciona que a pesar de que el establecimiento de zonas libres de OGM es complejo por las dificultades legales que se presentan, durante la primera década del siglo XXI, más de 174 regiones y 4500 municipios en Europa se declararon como ZLT. En países como Polonia, Grecia, Austria, Suiza, Francia e Italia, estas zonas abarcan casi la totalidad del territorio. Dentro de este proceso, un actor clave fue la Red Europea de Regiones Libres de Transgénicos, la cual, si bien ha apoyado en la difusión de las ZLT, se observa que el crecimiento de estas zonas se da a nivel intrapaís y no entre países externos a esta red (Tosun & Shikano, 2016).

Además, es importante mencionar que estas declaratorias implican el consenso entre diferentes actores e instituciones, para que se concreten en disposiciones jurídicas. Sin embargo:

[...] además de las graves deficiencias del proceso de autorización, la primera gran “laguna” normativa es la falta de legislación sobre responsabilidad por daños. Curiosamente, las grandes compañías que aseguran constantemente que los transgénicos carecen de riesgos se resisten a que se regule la responsabilidad de los posibles daños asociados a este tipo de productos, pretendiendo que el riesgo recaiga sobre los agricultores que cultivan las variedades transgénicas “inventadas” en sus laboratorios (y patentadas), o en otros eslabones de la cadena productiva. La segunda carencia legislativa es la falta de normas preceptivas para frenar la contaminación genética ligada a la introducción de OMG. En estos veinte años se han producido cientos de casos de contaminación por productos no autorizados en la cadena alimentaria en todo el mundo, y se está produciendo una

alarmante contaminación de los campos de los agricultores. *La industria, que en un principio negaba la posibilidad de que los cultivos transgénicos polinizaran a los convencionales y a los ecológicos, ha tenido que modificar su discurso, abogando por la “coexistencia”* (Área de Agroecología y Soberanía Alimentaria de Ecologistas en Acción, 2015, p. 8, cursivas propias).

Para el caso de México, en junio de 2012, el gobierno concedió a Monsanto el permiso para la siembra de más de 250 mil hectáreas de soya transgénica resistente al herbicida glifosato —conocida comercialmente como Solución Faena o Roundup Ready— en los estados de Chiapas, Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz y en la península de Yucatán, conformada por Campeche, Yucatán y Quintana Roo (Arcudia, 2023; De Íta, 2016). En particular, en estos tres últimos estados, donde reside un alto porcentaje de población indígena maya, se generó un conflicto socioambiental significativo, dado que los permisos fueron otorgados sin consultar a las comunidades locales ni considerar las condiciones socioecológicas prevalecientes en la región.

Los cultivos de soya han generado importantes problemas debido al flujo genético² de las semillas transgénicas, así como fenómenos de contaminación y daños a la salud ocasionados por la aplicación de glifosato³. Las afectaciones se hicieron particularmente visibles para el gremio de apicultores presentes en los tres estados, quienes tuvieron que enfrentar la contaminación de la miel que año con año producen para exportación, principalmente hacia Europa, además de un desastre ambiental como consecuencia del uso del herbicida, que ha afectado la salud y estabilidad de las abejas, algo que se ha materializado en la pérdida de colmenas (Gálvez y Quirasco, 2013; Monsanto, 2012; Batllori, 2012; Pérez, 2020).

² El flujo genético es un proceso en el que, debido a la polinización cruzada entre plantas, los transgenes presentes en organismos genéticamente modificados se transfieren a especies naturales o cultivos no modificados. Esta transferencia ocurre a través del polen y puede resultar en la presencia involuntaria de material genético modificado en poblaciones silvestres o variedades tradicionales, lo que puede afectar la biodiversidad y la integridad de los sistemas agrícolas.

³ El glifosato es un herbicida de amplio espectro no selectivo y sistémico: cualquier planta puede absorberlo a través de sus tejidos. El activo químico evita que la planta afectada produzca proteínas necesarias para su crecimiento, lo que la conduce finalmente a la muerte [...] su función consiste en destruir las plantas consideradas “malas yerbas” o arvenses por los agricultores, es decir aquellas que “roban” espacio, luz, agua y nutrientes a la siembra. Por lo general se aplica en la preparación de un monocultivo, para limpiar el terreno (Greenpeace, 2015, párr. 1 y 2).

Si bien los daños socioambientales ocasionados por el uso de pesticidas no son exclusivos del glifosato y, de hecho, en la región peninsular se utilizan otros de incluso mayor toxicidad (Gómez, 2017; Llanes, 2024), fue a raíz de la siembra de soya transgénica, que se prendieron las alertas entre pobladores, activistas, académicos y comercializadores de la miel acerca de los peligros que suponía este tipo de semillas. Por ello desde 2012, se configuró una vasta organización social que supone una coalición ampliada de actores, entre ellos algunos funcionarios de gobierno de Yucatán, quienes apoyaron la movilización y buscaron blindar por la vía jurídica al estado para detener las siembras.

De esta manera, en octubre de 2016, el gobierno del estado de Yucatán, emitió el “Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados”. No obstante, este Decreto generó la Controversia Constitucional 233/2016, con la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lo invalidó por rebasar los límites de atribución que solo le corresponden al Ejecutivo Federal, tomando como base una “una interpretación rígida y vertical del ordenamiento jurídico” (Arcudia, 2023, p.93). Como consecuencia de este proceso, se generó un intenso debate en materia de bioseguridad, dado que la regulación de la siembra de transgénicos, no es competencia directa de las entidades federativas.

El objetivo de este artículo es analizar cómo la figura jurídica de zonas libres de transgénicos se presenta como una categoría legal ambigua e incompleta a nivel operativo, a pesar de estar fundamentada normativamente en el artículo 90 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM). A través de una revisión documental, este análisis se posiciona en el estudio de las controversias sociotécnicas, que consisten en un tipo de conflicto o debate que surge en el espacio público como consecuencia de una tecnología o un sistema tecnológico, en la que se disputa el poder de los grupos sociales relevantes que están interactuando con la tecnología, y regularmente, genera polarización social.

El presente texto se divide en cinco secciones. En la primera, se presenta el enfoque teórico de los estudios sociales de la ciencia y la tecnología (CTS), el cual puede trasladarse al análisis de las controversias constitucionales. En el segundo apartado, se describe brevemente la LBOGM y cómo ésta ha configurado la dinámica de los OGM en

México. Luego, en la tercera se examina el Decreto 418/2016, así como las premisas de la Suprema Corte Justicia de la Nación para invalidarlo. En la cuarta sección, se analiza este proceso como una controversia sociotécnica y legal en la que diferentes grupos sociales relevantes están en constante interacción y disputa. Finalmente, en el último apartado, se anotan las conclusiones de esta investigación, en la que se enfatiza que los ordenamientos jurídicos son ensamblajes de actores heterogéneos que tendrían que ser observables desde perspectivas multidimensionales.

II. Los ordenamientos jurídicos como sistemas sociotécnicos

En el presente apartado se propone estudiar al Derecho desde el enfoque de los estudios sociales de la ciencia y la tecnología (CTS), orientado por la comprensión de las controversias sociotécnicas. En términos generales, se plantea que una controversia sociotécnica consiste en disputas que se originan en la esfera pública debido al impacto de tecnologías o sistemas tecnológicos, en las cuales distintos actores sociales —con intereses contrapuestos o desalineados— confrontan sus posiciones, produciendo divisiones normativas, institucionales y sociales (Callon, 1980; Manzur, 2021). Para comprender este tipo de controversias, es necesario revisar primero algunas concepciones tradicionales del derecho, y luego complejizar su relación con las tecnologías.

Desde la tradición jurídica clásica, se concibe la ley como una fuente de derecho emanada de un poder soberano representativo, orientada a regular la vida en sociedad. En este sentido:

«Ley» es una fuente de derecho creada deliberadamente por el poder representativo soberano que pone en vigor normas generales y abstractas sobre la protección y límites de la libertad y la propiedad de los ciudadanos” (Laporta, 2022, p. 257).

Sin embargo, esta definición, si bien vigente en el plano formal, debe matizarse en relación con los procesos sociales que configuran tanto la formulación como la aplicación del derecho. Las leyes no existen de manera aislada. Surgen de negociaciones, de relaciones de poder, de debates y de contextos históricos específicos. A través del cambio social,

las leyes absorben transformaciones culturales, económicas y políticas, adaptándose o resistiéndose a ellas. Además, las leyes tienen agencia ya que configuran nuestras formas de habitar el mundo, estructuran nuestras acciones y relaciones cotidianas, al igual que determinan los entornos materiales en los que vivimos.

Por ejemplo, cuando transitamos en la vía pública y obedecemos las señales de tránsito, estamos insertos en un entramado legal que estructura el espacio urbano. Otro caso podría ser el acceso a medicamentos: la disponibilidad de ciertos tratamientos está condicionada por marcos regulatorios que van desde normas de bioseguridad hasta tratados internacionales de propiedad intelectual.

Estas normas no existen de manera aislada, sino que forman parte de un sistema más amplio que son los ordenamientos jurídicos. En palabras de Cárdenas (2009):

Un ordenamiento no es solo un conjunto de normas, es la estructura, la función y fin normativo que da sentido a las normas, que permite predicar su validez, su existencia, sus características, jerarquía y clasificación. Las normas jurídicas sin inscribirse en un ordenamiento no podrían explicarse, reconocerse como jurídicas, ubicar su jerarquía, su lugar en alguna clasificación, determinar su validez, existencia y eficacia (p. 125).

Esta concepción del ordenamiento jurídico permite pensarlo como un sistema complejo que articula múltiples dimensiones normativas, institucionales, técnicas y sociales. En ese sentido, puede ser comprendido como un sistema sociotécnico. Como lo definen Bauer y Herder: “Un sistema sociotécnico es un arreglo de múltiples actores intencionales y artefactos materiales que interactúan de maneras que requieren analizar el sistema total y no solo el subsistema constituyente” (Bauer y Herder, 2009 en Hevia, 2019, p. 275).

Esto implica reconocer que los marcos normativos no sólo regulan las tecnologías, sino que también son coproducidos por ellas. Las tecnologías tienen agencia normativa, y el derecho se configura en diálogo con los dispositivos técnicos que ordena o permite. Es decir, existe una coproducción entre derecho y tecnología. Esto también implica repensar al derecho no como un conjunto cerrado de normas, sino como un entramado de redes estratégicamente articuladas, donde interactúan tanto actores humanos como no humanos. Estas redes trascienden las fronteras institucionales convencionales y enlazan elementos diversos —como documentos, objetos técnicos y sujetos sociales— que en apariencia

están desconectados, pero que al ser integrados conforman configuraciones jurídicas plurales, de gran complejidad y con significados y alcances aún poco explorados (Turner & Wiber, 2023).

Por ello, Turner y Wiber (2023) proponen pensar estos procesos como ensamblajes material-tecno-legales. Es decir, configuraciones complejas de saberes, actores humanos y no humanos, y estructuras normativas. Estos ensamblajes, afirman:

Hemos introducido el derecho como herramienta para la creación de mundos y demostrado que, como forma de conocer y moldear el mundo, se ve moldeado por la intervención de actores no humanos. El derecho crea mundos vitales en los que actores no humanos coproducen el derecho. Estos ensamblajes generan formas particulares de ser, saber y hacer. Destacamos la producción múltiple de normatividad y las formas de ordenar el mundo, y argumentamos que ningún orden tecno-normativo único domina espacios (Turner & Wiber, 2023, p. 468, traducción propia).

Esta perspectiva permite abordar la relación entre derecho, tecnología y territorio como una configuración compleja, como es el caso del Decreto 418/2016, pues como podrá apreciarse en los siguientes apartados, se entrecruzan intereses legales, tecnológicos, económicos y ambientales, disputando el poder de definir qué tipo de agricultura y qué formas de vida son legalmente posibles.

Para ello, resulta importante preguntarse ¿quiénes y en qué forma participan en la elaboración de artefactos tecnológicos?, ¿cuáles son los factores que intervienen para el diseño, implementación y uso de estos artefactos?, ¿quiénes estabilizan y/o perpetúan el uso de éstos?

Para contestar estos cuestionamientos, se anota que los estudios sociales de la ciencia y la tecnología (CTS) desde la década de 1970, han ofrecido miradas alternativas para observar la producción de conocimiento y de tecnologías, evitando apuntar a determinismos sociales y/o técnicos; o bien, a señalar que la tecnología es una mera cosa que cuenta con autonomía propia que determina las formas de producir cotidianidades.

Dentro del abanico de análisis de los CTS, pueden encontrarse los estudios de laboratorio, la teoría del Actor-Red, los estudios de innovación y la Construcción Social de la

Tecnología (SCOT). Esta última fue propuesta por Trevor Pinch y Wieber Bijker, quienes, a través del análisis de la configuración de la bicicleta y la baquelita, argumentan que la tecnología tiene que ser entendida como una construcción social que se da en forma multidireccional. Uno de sus principales aportes consiste en la extensión del principio de simetría de David Bloor al estudio de la tecnología, es decir “[...] una explicación sociológica simétrica que trate a los artefactos exitosos y fallidos de un modo equivalente” (Pinch y Bijker, 2008, p. 31).

De acuerdo con Ronderos y Valderrama (2003), el plan programático para analizar a la tecnología de estos autores puede resumirse en cinco herramientas: grupos sociales relevantes, la flexibilidad interpretativa, los mecanismos de clausura, los marcos tecnológicos, y la inclusión de los actores al marco tecnológico.

- *Grupos sociales relevantes*: colectivos que interactúan, significan, resignifican y problematizan los artefactos. Para identificarlos, es clave observar cómo se vinculan con la tecnología; es decir, “debe preguntarse si el artefacto posee algún significado para los miembros de la investigación” (Pinch y Bijker, 2008, p. 42).
- *Flexibilidad interpretativa*: alude a que los diseñadores y los usuarios pueden otorgar diferentes sentidos a la tecnología, generando múltiples interpretaciones que no necesariamente convergen.
- *Mecanismos de clausura*: procesos mediante los cuales los grupos sociales relevantes resuelven controversias técnicas o simbólicas, ya sea mediante retórica o redefinición del problema.
- *Marcos tecnológicos*: sistemas de conceptos, técnicas y prácticas compartidas por una comunidad para definir y resolver problemas. Según Bijker:

Un marco tecnológico está compuesto, para empezar, de conceptos y técnicas empleadas por una comunidad para la resolución de sus problemas [...] La analogía con el término <<paradigma>> de Kuhn es obvia (Bijker, 2008, p. 75).

- *Inclusión de los actores al marco tecnológico*: hace referencia al grado de apropiación que los actores tienen sobre la tecnología, dependiendo de su cercanía en el uso cotidiano.

De acuerdo con lo anterior, una primera conclusión es que la tecnología es siempre un proceso en construcción que va definiéndose con base en cómo los grupos sociales relevantes la significan –a partir de los problemas a los que se enfrentan cuando interactúan con la misma– y, sobre todo, cómo estabilizan estas controversias para generar cotidianidades. De esta manera, la forma en que resuelven los problemas en torno a ella, da pauta para pensar en los marcos tecnológicos implicados. Así, algo que podría señalarse es que una forma de clausura se relaciona cuando el uso de artefactos sociotécnicos se regula a través de disposiciones legales, pues estas últimas indican de manera explícita cómo deben ser usadas o apropiadas.

Si este argumento es válido, entonces podría señalarse que los OGM son producto de las relaciones que emergen a partir de la interacción con distintos grupos que están dentro de un marco tecnológico, que en este caso podría ser los sistemas agrícolas, las tecnologías que se usan para la producción, así como los ordenamientos jurídicos que regulan a estos procesos. En este aspecto, Winner (2008) menciona que “la construcción de un sistema técnico que involucra seres humanos como parte de su funcionamiento requiere una reconstrucción de los roles y las relaciones sociales” (p.45).

A partir de este marco, se aborda la controversia jurídica que se articula con la disputa sociotécnica en torno al cultivo de soya genéticamente modificada en territorios de la península de Yucatán, especialmente en aquellas zonas que comunidades apícolas reclamaron como zonas libres de cultivos transgénicos (ZLT). Toca recordar que este conflicto escaló jurídicamente mediante una controversia constitucional interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el derecho mexicano se denominan controversias constitucionales “a los procesos que pueden promover entidades, poderes y órganos públicos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que esta determine si los actos o disposiciones generales de otras entidades, poderes y órganos públicos invaden las atribuciones que la Constitución Política confiere a los <<primeros>>” (Ovalle, 2011, p. 101). Estas pueden ser internas (entre poderes del mismo nivel) o externas (entre entidades con distinto nivel o competencia), y a su vez las controversias externas se subdividen en horizontales y verticales (Ovalle, 2011).

La controversia que aquí se analiza es una controversia externa vertical, ya que se establece entre el estado de Yucatán y la Federación, es decir, entre niveles de gobierno con distinto grado de centralización política. Sin embargo, la disputa no solo corresponde al terreno jurídico, sino que se articula también como una controversia sociotécnica. Esta controversia puede considerarse como un tipo de conflicto público que emerge en torno a la implementación o difusión de una tecnología —en este caso, los cultivos transgénicos— y que se caracteriza por la lucha de poder entre distintos grupos sociales relevantes que tienen concepciones diferenciadas del problema, así como distintos intereses, valores y saberes.

Tal como se verá más adelante, esta controversia revela una marcada lucha de poderes entre actores que disputan no solo el sentido y la legitimidad del uso de cultivos genéticamente modificados, sino también la autoridad para decidir sobre el territorio, la biodiversidad, la economía local y los conocimientos tradicionales. Aquí cobra centralidad la flexibilidad interpretativa, puesto que mientras para unos (empresas biotecnológicas y dependencias federales) la soya transgénica representa una solución tecnológica a problemas de rendimiento agrícola, para otros (gobierno estatal, comunidades apícolas, organizaciones indígenas y ecologistas) constituye una amenaza al ecosistema, a la apicultura como base económica y cultural, y al derecho a la autodeterminación.

Este tipo de estudios requieren considerar que, como argumenta Callon (1980):

el análisis debe considerar a todos los involucrados desde el mismo punto de vista, tomando en cuenta sus intereses y concepciones, el problema que formulan, las distintas restricciones que impiden sus actividades y las estrategias que desarrollan (p. 359).

Siguiendo esta perspectiva simétrica, es necesario reconocer que los diferentes grupos sociales relevantes reformulan el problema conforme cambian las condiciones de intervención estatal, las coaliciones estratégicas, los discursos y las tecnologías en juego. A continuación, se expondrá de forma narrativa el desarrollo de esta controversia, identificando los grupos sociales relevantes.

II. Antecedentes de la disputa: la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM)

Como resultado de las presiones de la sociedad civil por el cultivo de maíz transgénico en México —el cual ya se había extendido de manera descontrolada a lo largo del país—, en 2005 fue aprobada la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM). Esta ley se formuló con el objetivo de regular las actividades de utilización, liberación al ambiente experimental, piloto o comercial, así como la importación y exportación de transgénicos (OGM⁴). Cabe mencionar que se trata de la primera ley decretada en el país con la finalidad específica de regular el uso de este tipo de tecnología, que, entre otras cosas, al operar sin ningún control, pone en peligro los recursos genéticos y la diversidad biológica de cultivos como ocurre con el maíz (González y Castañeda, 2019).

En términos jurídicos, uno de los temas de mayor relevancia dentro de la LBOGM, tiene que ver con la inclusión del principio precautorio⁵. Este es un principio jurídico para la gestión de riesgo que sostiene que los Estados nacionales tienen la obligación de aplicar un criterio de precaución cuando una decisión en materia de ciencia o tecnología implique algún grado de riesgo grave de afectación ambiental (Borderías, 2023). La incorporación de este principio dentro de la LBOGM marcó un avance importante en las agendas de los movimientos sociales y académicos que venían advirtiéndolo sobre la necesidad de rechazar el uso de tecnologías transgénicas, pues representan una amenaza ambiental, tanto por la posibilidad de contaminar cultivos como por el uso de pesticidas.

No obstante, la redacción de la ley estuvo a cargo de la élite científica del país, representada en la Academia Mexicana de Ciencias, con la participación de científicos promotores de la biotecnología agrícola. Desde un inicio, esto fue señalado como una

⁴ Si bien no todo organismo genéticamente modificado es un transgénico, para fines de este trabajo utilizaremos la categoría de manera indistinta, pues en el lenguaje de la literatura científica, se suelen referir como sinónimos.

⁵ Planteado en la Cumbre de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972 y difundido a partir de la Declaración de Río de 1992. Para mayor información, puede consultarse: <https://catedraunescoeads.es/wp-content/uploads/2023/03/8.-VOZ-SOSTENIBILIDAD-PRINCIPIO-PRECAUTORIO.pdf>

fueron una fuente importante de conflictos de interés, al percibirse que favorecía a las empresas del sector. En respuesta, diversos activistas comenzaron a referirse a la normativa como la “Ley Monsanto” (Greenpeace, 2019).

De esta manera la LBOGM ha sido analizada desde diferentes dimensiones, que van desde el proceso legislativo de diseño y la confrontación de los intereses de diferentes actores, junto con sus prácticas discursivas (Masseu & San Vicente, 2006; López, 2012); el análisis de riesgos ambientales (Fuentes, 2004); las modificaciones que necesita esta ley para mejorar la regulación científica en esta materia (Chauvet et al., 2020); la congruencia punitiva de la LBOGM en relación con otras leyes y códigos (Daniels, 2019); así como los cambios que generó en torno a la comercialización de OGM (Flores, 2011). Además, destacan estudios comparados que exploran cómo se implementaron regulaciones en esta materia en otros países (Antal, 2008); al igual que la eficacia de esta ley en correspondencia con la gestión de riesgos y bioseguridad (Chávez et al., 2013), y las relaciones transfronterizas que se generan con los OGM (Covarrubias, 2014).

También, en menor medida se han explorado los procedimientos para la realización de consultas públicas en ciertos sectores de la población, como las comunidades indígenas, quienes se han organizado para colaborar y resistir al avance de este tipo de tecnología agrobiotecnológica (De las Fuentes & Sánchez, 2017; González & Castañeda, 2019).

A pesar de la relevancia de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), algunos de sus apartados presentan ambigüedades, particularmente en lo referente a los criterios para llevar a cabo las evaluaciones de riesgo. Estas evaluaciones se realizan de manera individual para cada cultivo, sin un marco normativo claro que oriente el otorgamiento de permisos. Una de las principales críticas se centra en el amplio poder conferido al gobierno federal para tomar decisiones unilaterales, sin necesidad de consultar a los gobiernos estatales.

3.1 La figura de Zonas Libres de Transgénicos

En su artículo 90, la LBOGM, aborda la posibilidad de delimitar zonas geográficas específicas donde no se permita la siembra de transgénicos debido a la probabilidad de que existan riesgos ambientales importantes como afectaciones directas a la biodiversidad o los recursos de un espacio particular. De acuerdo por lo señalado dentro de la Ley:

Se podrán establecer zonas libres de OGMs para la protección de productos agrícolas orgánicos y otros de interés de la comunidad solicitante, conforme a los siguientes lineamientos generales:

I. Las zonas libres se establecerán cuando se trate de OGMs de la misma especie a las que se produzcan mediante procesos de producción de productos agrícolas orgánicos, y se demuestre científica y técnicamente que no es viable su coexistencia o que no cumplirían con los requisitos normativos para su certificación;

II. Dichas zonas serán determinadas por la SAGARPA mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, previo dictamen de la CIBIOGEM, con la opinión de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, tomando en cuenta lo establecido en las normas oficiales mexicanas relativas a los productos agrícolas orgánicos;

III. La determinación de las zonas libres se realizará con base en los siguientes requisitos:

A. Se hará a solicitud escrita de las comunidades interesadas, por conducto de su representante legal;

B. Dicha solicitud deberá acompañarse de la opinión favorable de los gobiernos de las entidades federativas y los gobiernos municipales de los lugares o regiones que se determinarán como zonas libres;

C. Se realizarán las evaluaciones de los efectos que los OGMs pudieran ocasionar a los procesos de producción de productos agrícolas orgánicos o a la biodiversidad, mediante las cuales quede demostrado, científica y técnicamente, que no es viable su coexistencia o no cumplan con los requisitos normativos para su certificación, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA. Las

evaluaciones mencionadas se realizarán conforme lo establezca dicha Secretaría en normas oficiales mexicanas, y IV. La SAGARPA establecerá en los acuerdos las medidas de seguridad que se podrán adoptar en las zonas libres de OGMs, a fin de garantizar la adecuada protección de los productos agrícolas orgánicos (Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, 2006, Art. 90).

Como primera interpretación, puede señalarse que el proceso para lograr las ZLT, enfrenta importantes limitaciones operativas e institucionales. Aunque su aplicación recae en la SAGARPA (actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural /SADER) y requiere dictámenes previos de instancias técnicas como la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) y la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), la LBOGM no especificó con claridad los procedimientos ni atribuciones de cada entidad involucrada, lo que generó vacíos normativos.

Además, el proceso dependía de que las comunidades interesadas solicitaran formalmente la declaratoria, con respaldo legal y aval estatal, lo que añadía una carga burocrática considerable. Esta falta de precisión se agrava por la exigencia de justificar científicamente la imposibilidad de coexistencia con cultivos transgénicos, trasladando la carga de la prueba a las comunidades. Así, la ZLT pueden considerarse categorías jurídicas ambiguas, y delegadas al control técnico de la SAGARPA que, junto con otras entidades, hasta 2016 no habían respondido las inquietudes y exigencias de las comunidades afectadas de diferentes maneras por los OGM.

IV. El Decreto 418/2016 y la Controversia Constitucional 233/23016

Es importante mencionar que, desde el inicio de este conflicto, las comunidades afectadas por la siembra de soya genéticamente modificada en Yucatán, fueron apoyadas por el gobierno estatal para lograr ampararse contra estos cultivos. Esto se debió principalmente a las acciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno de Yucatán (SEDUMA), que tuvo como titular a Eduardo Batllori, científico cuyas líneas de investigación se orientan al impacto ambiental ocasionado por productos contaminantes en los sistemas hidrobiológicos.

De los tres estados donde se dieron los permisos para la siembra de soya GM, Yucatán es el que tiene más apicultores, aproximadamente 11 mil. Si bien la mayoría se encuentran dispersos en todo el estado sin una base organizativa sólida (Rosales & Rubio, 2010), un número importante se organizó tempranamente para convencer al gobierno de no aceptar completamente al paquete de los transgénicos⁶ por la importancia que tiene la apicultura en el estado. En Quintana Roo y Campeche no hubo apoyo de los respectivos gobiernos, por lo que se llevó a cabo un trabajo de base más desde el ámbito del activismo para poder frenar el avance de dichos cultivos. El hecho de que haya habido un apoyo directo del gobierno de Yucatán, permitió aplicar el principio precautorio por medio del Decreto de Zonas Libres emitido formalmente hasta 2016 por el gobierno del estado.

Para poder lograrlo, el trabajo de Batllori implicó un importante proceso de intermediación con funcionarios estatales al establecer a la soya GM como un decreto de desastre natural, en tanto los eventos hidrometeorológicos recurrentes en la Península, coinciden con los periodos de floraciones de la soya entre los meses de septiembre y octubre, favoreciendo la posible dispersión de la semilla GM (Batllori, 2012). Esto permitió, siguiendo el Decreto de contingencia 573⁷, hacer uso de dinero del Fondo para la Prevención de Desastres (FONDEN) para financiar acciones que permitieran vigilar a todo aquel que quisiera sembrar la soya, así como impulsar acciones legales y buscar alternativas más sustentables para el cultivo (Pérez, 2020).

La falta de claridad sobre la presencia de OGM en el estado de Yucatán y los potenciales impactos de esta tecnología, motivaron la puesta en marcha de un marco legal como base para declarar zonas libres de cultivos transgénicos en Yucatán. De acuerdo con la LBOGM, los gobiernos estatales no pueden incidir directamente sobre los permisos de liberación de OGM, por ello, a pesar de la negativa del gobierno de Yucatán, SAGARPA no detuvo el otorgamiento de los permisos. En respuesta, en abril de 2012 se reúnen autoridades de SEDUMA y otras instituciones como la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero y la Secretaría de Fomento Económico de Yucatán, con representantes del sector apícola. En esta reunión se acuerda redactar un documento que haga uso de la figura de Zonas Libres de Transgénicos (ZLT) en el estado, lo que es permitido dentro de la LBOGM

⁶ Es decir, las semillas modificadas a través de ingeniería genética, y los herbicidas.

⁷ Decreto por el que se expide la Declaratoria de Contingencia para las regiones sur y oriente del estado de Yucatán, con motivo del grave riesgo que representa la presencia de cultivos de organismos genéticamente modificados (OGM's) en las mismas.

cuando se ubica alguna posible afectación a la salud o al ambiente en dicha zona (Boa, 2014, Beristaín, 2016).

Para mayo, justo un mes antes de aprobarse los permisos de siembra comercial, el gobierno se adelanta y publica el Decreto 525⁸, invitando a las comunidades a solicitar la declaratoria. De acuerdo con la LBOGM, como mencionábamos, estas zonas libres serán determinadas por la CIBIOGEM, la CONABIO y la SAGARPA, con el visto bueno de los gobiernos estatales y municipales de los solicitantes. Para junio ya se tenían listos los lineamientos para que las comunidades interesadas pudieran llevar a cabo sus solicitudes, si así lo consideraban y comienza a difundirse el documento: “Justificación técnico- científica para emitir opiniones favorables a solicitudes de zonas libres de cultivos genéticamente modificados en el estado de Yucatán”. Para octubre, diez comunidades habían solicitado la declaratoria⁹ (Beristaín, 2016, Batllori, 2012).

Es de destacar el contenido de dicho documento, el cual funciona como un conjunto de aproximaciones técnicas y científicas que permitieron difundir el posicionamiento del gobierno estatal contra la soya GM, sustentado científica y técnicamente. Al mismo tiempo, sirvió como un poderoso instrumento de información respecto al conjunto de afectaciones que provocarán los cultivos al medio ambiente, la economía y el bienestar de la población peninsular. Funcionó como un arma jurídica, pero también de divulgación del conocimiento sobre el tema desde una amplia óptica científica, algo que benefició también a la movilización en Campeche y Quintana Roo.

Luego de la gestión hecha por el gobierno de Yucatán y la sociedad civil, la cual implicó incluso proponer a quienes estaban interesados en sembrar la soya una variedad híbrida no transgénica conocida como soya huasteca¹⁰, como alternativa (Echánove, 2016; Pérez, 2020), el “Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados” fue emitido de manera oficial en octubre de 2016, por el entonces gobernador Rolando Zapata Bello.

⁸ Decreto 525 por el cual se establecen medidas para salvaguardar, la salud humana, el medio ambiente, la diversidad biológica, la sanidad animal, vegetal y acuícola y solicitar la emisión de acuerdos de determinación de Zonas Libres de Organismos Genéticamente Modificados en el territorio del Estado de Yucatán

⁹ Se trata de las comunidades de Halachó, Muna, Oxkutzcab, Peto, Santa Elena, Ticul, Tixméhuac, Tekax, Tizimín y Tzucacab.

¹⁰ Desarrollada por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.

En el *Cuadro 1*, se presentan los principales argumentos y disposiciones jurídicas que se recuperaron en este Decreto por parte del gobierno de Yucatán. Como principales puntos, puede notarse que este Decreto tomó como base diferentes disposiciones objetivas de varios artículos.

Destaca el artículo 4 de la CPUM, que plantea el derecho al medio ambiente sano. Además, también se enuncia el Convenio de Diversidad Biológica al que México está adscrito en materia de protección, conservación y utilización de los recursos genéticos. Por otra parte, el Decreto inicia recuperando el artículo primero de la Constitución en materia de promoción de los derechos humanos y el artículo séptimo sobre la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Cuadro 1. Disposiciones jurídicas del Decreto 418/2016

Artículo	Ley	Descripción
Artículo 1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Base de todos los derechos humanos y sus garantías
Artículo 4º párrafo sexto	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Derecho a un ambiente sano
Artículo 1 Artículo 6 Artículo 8	Convenio sobre la Diversidad Biológica (Int.)	Conservar la diversidad biológica; diseñar planes y programas para cumplir este objetivo; preservar y mantener prácticas y conocimientos de las comunidades indígenas.
Principio 15	Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo	Aplicar el principio precautorio
Artículo 1	Constitución Política del Estado de Yucatán	Todas las personas gozarán de los derechos señalados en la CPEUM
Artículo 7 bis	Constitución Política del Estado de Yucatán	Derecho libre a la determinación del pueblo maya
Artículo 86	Constitución Política del Estado de Yucatán	Garantizar un ambiente ecológicamente equilibrado.
Artículo 7 fracción XIX	Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	Las entidades federativas pueden emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental
Artículo 1, fracciones II y IV	Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán	Garantizar un ambiente ecológicamente equilibrado.
Artículo 2, fracciones II y III	Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán	Establecimiento de la utilidad pública la conservación de los ecosistemas y el control de actividades que contaminen, promoviendo el manejo sostenible de los recursos naturales.

Fuente: Elaboración propia, a partir del Decreto 418/2016 (octubre de 2016), octubre de 2024

Uno de los principales soportes se basó en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LEEPA), que en su artículo siete sostiene que corresponde a los estados emitir recomendaciones a las autoridades federales cuando hay de por medio cuestiones ambientales. También se recurrió a la Ley de Protección al Medio Ambiente del estado a fin de volver más fuerte la argumentación sobre la necesidad de aplicar el principio precautorio frente a la soya transgénica en un contexto de vulnerabilidad al que se vería sujeta la producción apícola en el estado y en general la población yucateca.

A pesar de su solidez técnica, y que éste representaba “un medio de protección [...] para garantizar el desarrollo sustentable en el sistema jurídico mexicano” (Lagunes & Medina, 2020, p. 342), el Decreto no pudo resolver la ambigüedad jurídica inicial con la que fue creada la figura de la ZLT dentro de la LBOGM. En especial, con los procedimientos para poder emitirlo, así como la trayectoria jurídica a seguir para hacerlo efectivo cuando son comunidades afectadas las que tienen un interés por implementarla.

Como respuesta, el Ejecutivo Federal promovió en diciembre de ese mismo año la Controversia Constitucional 233/2016 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo con la revista Proceso:

La intervención de la SCJN en el caso sólo servirá para aclarar cuáles son los límites de las atribuciones de los gobiernos locales en el tema de transgénicos –si es que tienen alguna–, *sin hacer pronunciamientos sobre las polémicas científicas y ambientales que genera el uso de este tipo de semillas*, [...] Los litigios contra el cultivo de soya transgénica se han registrado desde 2011, cuando la Secretaría de Agricultura –que es la autoridad facultada por el Congreso–, autorizó a la empresa Monsanto liberar soya transgénica en 253 mil hectáreas de Yucatán, Campeche y la planicie Huasteca. Según apicultores, la siembra puede afectar la producción de miel, porque las abejas polinizan la flor de soya y transportan ese polen transgénico a la miel (Proceso, 2016, párr.1, cursivas propias).

Tras varios procesos, en marzo de 2021, se publicó la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual invalidó este Decreto por dos motivos:

“1. Primer concepto de invalidez. El *decreto impugnado invade las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Federal para determinar las zonas libres de organismos genéticamente modificados, conforme a las facultades otorgadas a la federación*, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de salubridad general y protección al ambiente [...]

2. Segundo concepto de invalidez. El decreto combatido transgrede lo dispuesto en el artículo 117, fracción V, de la Constitución Federal, pues prohíbe indirectamente la entrada de mercancía al Estado de Yucatán” (Diario Oficial de la Federación, 2021, [...])

Por tanto, es la Federación quien cuenta con la facultad de establecer las zonas libres de organismos genéticamente modificados, por lo que puede concluirse que ésta ejerce atribuciones exclusivas al respecto y de existir coordinación con los gobiernos de los estados, ésta se limita a la celebración de los acuerdos o convenios referidos” (pp. 9 y 20, cursivas propias).

Como puede notarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del Decreto 418/2016 al considerar que invadía competencias exclusivas del Ejecutivo Federal, particularmente en materia de salubridad general y protección ambiental, facultades asignadas a la SAGARPA. Asimismo, se determinó que el decreto transgredía el artículo 117, fracción V, de la Constitución al restringir indirectamente el ingreso de mercancías al estado de Yucatán. Esta resolución refleja una interpretación verticalista del orden constitucional, que privilegia la supremacía del ámbito federal sobre las capacidades normativas de los estados. En el *Cuadro 2*, se presentan los principales razonamientos jurídicos de la resolución de la SCJN.

Cuadro 2. Leyes y artículos citados en la sentencia del Tribunal Pleno de la SCJN en la Controversia Constitucional 233/2016

Ordenamiento jurídico	Artículos	Dependencia encargada
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)	• Artículo 4° • Artículo 27 • Artículo 16 • Artículo 27, párrafos tercero y último, fracción XX • Artículo 73 fracciones XVI y XXIX-G • Artículo 89, fracciones I y XX • Artículo 90 • Artículo 117, fracción V • Artículo 124 • Artículo 133	• Ejecutivo Federal
Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM)	• Artículo 3, fracción V • 90, fracción II • Artículo 25 • Artículo 26	• Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), ahora Secretaría de Desarrollo Rural (SADER)
Ley Federal de Sanidad Vegetal (LFSV)	• Artículo 6 • Artículo 38	• Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)
Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal	• Artículo 1; • Artículo 2, fracción XXXIII; • Artículo 3; • Artículo 105; • Artículo 106 y • Artículo 108	• SAGARPA (hoy SADER) a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).
Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)	• Artículo 7, fracción XIX • Artículo 87 Bis	• Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
Ley General de la Salud (LGS)	• Artículo 13 • Artículo 17 bis • Capítulo I del Título Décimo Segundo denominado Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación • Capítulo XII Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Substancias Tóxicas o Peligrosas • Capítulo XII Bis • Artículo 278	• Secretaría de Salud (SSA) • Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud

Fuente: Elaboración propia, a partir del Diario Oficial de la Federación (marzo de 2021), abril de 2025.

Como puede observarse, los fundamentos de la SCJN están interrelacionados con diferentes órdenes normativos, y su interpretación es coherente y consistente, además de que reafirma el aforismo *Dura lex, Sed lex*. No obstante, también es conveniente precisar que una interpretación exegética —tal como la realizó la SCJN—, soslayó las condiciones de riesgo generadas por los cultivos de soya que fueron enunciadas en el Decreto yucateco. Al respecto, Daniels y Pérez (2017) mencionan:

Lo anotado pone en evidencia la incompletitud de la Ley y el Reglamento respectivo, que no señalan un procedimiento específico para la declaratoria de zonas libres de organismos genéticamente modificados, ni un plazo para que los responsables de esta declaratoria se pronuncien al respecto, lo que implica discrecionalidad en el proceso y una probable violación al principio precautorio y de seguridad jurídica de los interesados (p. 165).

V. De controversias constitucionales a controversias sociotécnicas

Desde el enfoque de los estudios sociales de la tecnología, el caso del Decreto 418/2016 y su posterior controversia constitucional se presentan como una controversia con colectivos heterogéneos en disputa. En este caso, el conocimiento científico ambiental articulado por actores como Eduardo Batllori y las instituciones estatales de Yucatán funcionó como un dispositivo de legitimación para intermediar entre los intereses de comunidades apícolas, preocupaciones ambientales y los marcos legales existentes.

En términos de la propuesta teórica de este análisis, las comunidades apícolas y el gobierno estatal constituyeron “grupos sociales relevantes” que interpretaron la soya genéticamente modificada como una amenaza no solo técnica o productiva, sino simbólica y ambiental. Esto condujo a una redefinición del problema mediante un proceso de clausura, al posicionar la apicultura como incompatible con los OGM, y al enmarcar el Decreto 418/2016 (así como los anteriores), como una forma de protección en materia de bioseguridad.

El Decreto 418/2016, aparte de presentarse como un hecho jurídico, operó como un artefacto sociotécnico capaz de movilizar normas constitucionales, tratados internacionales, saberes científicos y derechos indígenas. Sin embargo, la resolución de la SCJN reveló los límites de esta red, al reafirmar una lectura verticalista del orden jurídico, que privilegió el monopolio federal en la toma de decisiones sobre OGM, sin atender los contextos específicos ni las controversias científicas subyacentes.

Desde esta perspectiva, lo que estuvo en juego no fue solo una disputa de competencias entre niveles de gobierno, sino una controversia sociotécnica en la que distintas visiones sobre la tecnología se enfrentaron. La Suprema Corte, al optar por una interpretación exegética de la Constitución y la LBOGM, ignoró las condiciones materiales, ambientales y epistémicas que dieron origen al Decreto, desmantelando una red sociotécnica construida localmente.

Lo anterior aparte de mostrar la ambigüedad normativa de la LBOGM, también indica la fragilidad de las configuraciones jurídicas plurales cuando se enfrentan a un ordenamiento legal que no reconoce suficientemente la dimensión contingente y política de las tecnologías. Es de destacar que en este caso, la SCJN no fue solamente un órgano jurisdiccional que resolvió una disputa de competencias constitucionales. También se configuró como uno de los agentes más relevantes en este caso al traducir, interpretar, y desarticular al Decreto 418/2016 a través de los preceptos de invalidez. Al reafirmar la autoridad exclusiva de la Federación para las declaratorias de ZLT, la SCJN no solo resolvió una cuestión de legalidad, sino que clausuró institucionalmente una controversia tecnopolítica.

Esta sentencia, no solo reafirmó la verticalidad constitucional del sistema jurídico mexicano, sino que bloqueó formas alternativas y, tal vez legítimas, de regulación territorial de la agrobiotecnología, potencialmente más sensible a las condiciones ecológicas y culturales del sureste mexicano.

VI. Conclusiones

A través de una revisión documental y algunos términos teóricos provenientes de los Estudios Sociales de la Ciencia y la Tecnología, el presente artículo examinó cómo los sistemas normativos están en constante interacción con las tecnologías que regulan, y los colectivos que las usan. Para demostrar este argumento se presentó el caso del Decreto 418/2016 del estado de Yucatán que, puede ser considerado, como la concreción legal de diferentes actores para frenar el impacto ambiental de los cultivos con OGM. Sin embargo, la propia estructura vertical del ordenamiento jurídico mexicano estableció los límites de las coaliciones formadas por las comunidades y gobiernos locales que han buscado diferentes mecanismos de resistencia.

Casi una década después del inicio de esta controversia, en 2022, el Consejo Técnico de la CIBIOGEM dio a conocer los “Criterios para la elaboración de zonas libres de OGM en México”, en donde se describen la serie de pautas para poder establecer zonas libres de transgénicos. El reto ahora es analizar cómo estas recomendaciones son plausibles en su operacionalización, pues tal como mencionan Faulkner et al. (2012) las tecnologías pueden ser el motor de cambio de los sistemas legales, o bien la evidencia de que estos últimos no están preparados para regularlas.

VII. Referencias bibliográficas

- Antal, E. (2008). Interacción entre política, ciencia y sociedad en biotecnología: La regulación de los organismos genéticamente modificados en Canadá y México. *Norteamérica*, 3(1), 11-62.
- Arcudia Hernández, C. (2023). La prohibición de sembrar transgénicos en la Península de Yucatán y los derechos de los pueblos indígenas. En H. M. Dias, A. J. Martínez Lazcano, & P. D. Villalba Bernié (Eds.), *Coletânea do I Congresso Internacional do Colégio de Doutores em Ciências Jurídicas da Ibero-América: Os desafios atuais do Direito na América Latina* (Vol. 1, pp. 89-108). Editora Dialética.
- Área de Agroecología y Soberanía Alimentaria & de Ecologistas en Acción. (2015). *Zonas libres de transgénicos Por una alimentación sana y segura para todas las personas* (ONG No. 24; Cuadernos de Ecologistas en Acción). Ecologistas en Acción.
<https://www.ecologistasenaccion.org/wp-content/uploads/adjuntos-spip/pdf/zonas-libres-transgenicos.pdf>

- Bajaña Bravo, P. E. (2024). *Impacto de los OGM en la productividad agrícola y la seguridad alimentaria* [bachelorThesis, BABAHOYO: UTB, 2024]. <http://dspace.utb.edu.ec/handle/49000/17333>
- Batlloori, E. (2012). *Justificación técnica - científica para emitir opinión favorable a solicitudes de zonas libres de cultivos de organismos genéticamente modificados en el Estado de Yucatán*. Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDUMA).
- Beristáin, H. (2014) Democracia participativa, el caso de la apicultura y la introducción de soya genéticamente modificada en Yucatán. [Tesis de Maestría, Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional].
- Bijker, W. E. (2008). La construcción socia de la baquelita: hacia una teoría de la invención. En *Actos, actores y artefacto. Sociología de la tecnología*. (pp. 63-100). Buenos Aires, Argentina: Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Boa Alvarado, M. (2016) *Resistance in action: Mobilization of mayan breekopers against GM soy: The case of the colectivo MA OGM*. [Tesis de Maestría, Universidad de Bélgica]. Disponible en: <http://edepot.wur.nl/390648>
- Borderias, MP. (2023) *Principio Precautorio*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Catedra UNESCO. Disponible en: <https://catedraunescoeads.es/wp-content/uploads/2023/03/8.-VOZ-SOSTENIBILIDAD-PRINCIPIO-PRECAUTORIO.pdf>
- Bravo, E., Cárcamo, M. I., & Manzur, M. I. (2017). Creando redes por una América Latina libre de transgénicos. *Letras Verdes, Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, 22, 166-181. <https://doi.org/10.17141/letrasverdes.22.2017.2676>
- Callon, M. (1980). The state and technical innovation: A case study of the electrical vehicle in France. *Research Policy*, 9(4), 358-376. [https://doi.org/10.1016/0048-7333\(80\)90032-3](https://doi.org/10.1016/0048-7333(80)90032-3)
- Cárdenas Gracia, J. (2009). *Introducción al estudio del derecho*. Nostra Ediciones.
- Chauvet, M., Barajas Ochoa, R. E., & González Aguirre, R. L. (2020). Anteproyecto de modificaciones a la Ley Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados: ¿avance o retroceso? XII Conocimiento, ciencia y tecnología: experiencias de incidencia en la atención a problemas sociales, 85-102.
- Chávez-Martínez, L., González-Cárdenas, J., Pech-Canché, J., San Martín del Ángel, P., & Hernández-Herrera, R. (2013). Análisis de la normatividad en bioseguridad para la protección de la diversidad del maíz en México. *Revista Biológico Agropecuaria Tuxpán*, 1, 38-42.

- Cofepris. (2017, diciembre 31). *Organismos Genéticamente Modificados* [Gubernamental]. Gobierno de México. <http://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/organismos-geneticamente-modificados>
- CONACYT, & CIBIOGEM. (2022). *Criterios para la elaboración del Dictamen de Zonas Libres OGM en México* (p. 62) [Gubernamental]. CONACYT/CIBIOGEM.
- Controversia Constitucional 233/2016. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 1 de marzo de 2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/controv/249controv_01mar21.doc
- Covarrubias Romero, O. (2014). La gestión de la bioseguridad como tema transversal en la administración pública: El caso de los organismos genéticamente modificados en México. *Buen Gobierno*, 17(julio-diciembre), 166-186.
- Daniels Rodríguez, M. C. (2019). Regulación de organismos genéticamente modificados en México y el principio non bis in ídem. *Letras Jurídicas Revista Multidisciplinar del CEDEGS*, 20(40), 49-60.
- Daniels Rodríguez, M. C., & Pérez García, O. J. (2017). Atribuciones federales y estatales: El caso de los OGM en Yucatán, México. Comentario legislativo. *Letras Jurídicas Revista Multidisciplinar del CEDEGS*, 18(36), 161-165.
- Diario Oficial de la Federación, 1 de marzo de 2021 (México). https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612434&fecha=01/03/2021#gsc.tab=0
- Decreto 418/2016 por el que se declara al estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados [Decreto 418/2016]. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán [DOGEY], 26 de octubre de 2016 (México). https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2016/2016-10-26_1.pdf
- Decreto 573 por el que se expide la Declaratoria de Contingencia para las regiones sur y oriente del estado de Yucatán, con motivo del grave riesgo que representa la presencia de cultivos de organismos genéticamente modificados (OGM's) en las mismas. [Decreto 573]. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán [DOGEY], 30 de septiembre de 2012 (México). https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2012/2012-09-30_suplemento.pdf
- Decreto 525 por el cual se establecen medidas para salvaguardar, la salud humana, el medio ambiente, la diversidad biológica, la sanidad animal, vegetal y acuícola y solicitar la emisión de acuerdos de determinación de Zonas Libres de Organismos Genéticamente Modificados en el territorio del Estado de Yucatán [Decreto 525]. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán [DOGEY], 10 de mayo de 2021 (México). https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2012/2012-05-10.pdf

- De Íta, A. (2016, diciembre 26). *El territorio maya contra la soya transgénica* [Periódico]. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/2016/12/26/opinion/018a2pol>
- De Las Fuentes Lacavex, G. A., & Sánchez Sánchez, A. (2017). Organismos genéticamente modificados y reconocimiento de derechos indígenas: Análisis de la sentencia de amparo 753/2012 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche. *Ciencia Jurídica*, 5(10), 87-101.
- Echanove, F. (2016) *La expansión del cultivo de la soja en Campeche, México: Problemática y perspectivas*. Anales de Geografía de la Universidad Complutense.
- Ecologistas en Acción. (2015, junio 3). Zonas libres de transgénicos: Una medida de precaución más allá del alarmismo [ONG]. *Ecologistas en Acción*. <https://www.ecologistasenaccion.org/30170/zonas-libres-de-transgenicos-una-medida-de-precaucion-mas-alla-del-alarmismo/>
- Faulkner, A., Lange, B., & Lawless, C. (2012). Introduction: Material Worlds: Intersections of Law, Science, Technology, and Society. *Journal of Law and Society*, 39(1), 1-19. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1467-6478.2012.00567.x>
- FDA. (2024, mayo 9). *Science and History of GMOs and Other Food Modification Processes*. U.S Food & Drug; FDA. <https://www.fda.gov/food/agricultural-biotechnology/science-and-history-gmos-and-other-food-modification-processes>
- Flores, S. L. (2011). Importación y exportación de organismos genéticamente modificados, en el contexto de la Ley de Bioseguridad de México. *Revista de Derecho de la Empresa*, 1, 225-245.
- Fuentes Morúa, J. (2004). Entre Precauciones y Riesgos: El Proyecto de Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados. *Revista Alegatos*, 58 (septiembre-diciembre), 391-400.
- Gálvez, A. & Quirasco, M. (2013). *Detección de polen de plantas genéticamente modificadas en miel. Fase I*. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Química. Informe final SNIB-CONABIO, proyecto KE007. México, D.F.
- Gómez, I. (2017) *El uso de plaguicidas altamente peligrosos en la Península de Yucatán*, en: Bejarano, F. (coord.) Los plaguicidas altamente tóxicos en México. México, Red de Acción sobre Plaguicidas y Alternativas en México, A. C.
- González A. Castañeda Y. (2019) Bioseguridad en biotecnología agrícola en México. La política del Estado y el papel de las organizaciones sociales. *Sociológica*, 34(97), 183-213.

- García, M. (2012). *Zonas y Territorios Libres de Transgénicos Guía Metodológica para Declarar Zonas y Territorios Libres de Transgénicos*. Fundación Swissaid. <https://www.semillas.org.co/apc-aa-files/5d99b14191c59782eab3da99d8f95126/cartilla-toda-con-observaciones-mauricio-aqu-corregido-indice.pdf>
- Greenpeace México. (2023, diciembre 15). Glifosato: Herbicida peligroso para nuestra salud 1 Greenpeace. *Greenpeace México*. <https://www.greenpeace.org/mexico/blog/9205/glifosato-herbicida-agente-cancerigeno/>
- Greenpeace (2019) *Informe Los transgénicos en México, 20 años de resistencia y lucha*. Disponible en: https://storage.googleapis.com/planet4-mexico-stateless/2019/11/0fc9a614-20anios_18oct_13hrs-1.pdf?_ga=2.163895615.1670248117.1574047366-778789777.1572641130
- Hevia Martínez, G. (2019). La sociedad como artefacto: Sistemas sociotécnicos, sociotecnologías y sociotécnicas. *CTS: Revista iberoamericana de ciencia, tecnología y sociedad*, 14(40), 267-295.
- Lagunes Navarro, P., & Medina Arellano, M. de J. (2020). Las zonas libres de organismos genéticamente modificados (ZL-OMG): Una alternativa en contra del biopoder. En E. Valdés & I. Brena (Eds.), *Bioderecho y derechos humanos. Perspectivas biojurídicas contemporáneas* (1.a ed., pp. 341-358). Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/59940>
- Laporta, F. J. (2022). Ley. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 22, Article 22. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6815>
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados [LBOGM]. Diario Oficial de la Federación [DOF], 18 de marzo de 2005, última reforma 11 de mayo de 2022 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LBOGM.pdf>
- Llanes Salazar, R. (2024). ¿Sur tóxico? Un estado del arte de los estudios sociales sobre plaguicidas en Yucatán. *Acta Sociológica*, 93, 141-172. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484938e.2024.93.89078>
- López Gutiérrez, F. (2012). *La construcción de la ley de bioseguridad de organismos genéticamente modificados: Un estudio de caso sobre coaliciones discursivas en competencia* [Tesis de maestría, Centro de Investigación y Docencia Económicas]. <http://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/2273>
- Massieu Trigo, Y., & San Vicente Tello, A. (2006). El proceso de aprobación de la ley de bioseguridad: Política a la mexicana e interés nacional. *El cotidiano*, 21(136), 39-51.

- Manzur (2021) Construcción de argumentos y controversias socio-técnicas : análisis de la conflictividad surgida en la discusión del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial de la Provincia de Mendoza [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de San Martín]. Disponible en: <https://ri.unsam.edu.ar/handle/123456789/1656>
- Meyer, H. (2007). GMO-Free Regions Manual: Case Studies from Around the World (p. 89). IFOAM.
- Monsanto Comercial S.A. de C V (2012) Solicitud de permiso de liberación al ambiente en etapa comercial del organismo genéticamente modificado soya solución faena. Distrito Federal.
- Murcia, D. (2012). *Estrategias jurídicas para promover y proteger las Zonas Libres de Transgénicos*. RALLT Con el apoyo de Broederlijk Delen. <https://rallt.org/PUBLICACIONES/Manual%20Legal%20zonas%20libres%20de%20transgenicos.pdf>
- Ovalle Favela, J. (2011). Las controversias constitucionales y los órganos autónomos. *Cuestiones constitucionales*, 25, 101-127.
- Pérez R. (2020) *El papel de la alianza de saberes en las conquistas y retos de la movilización en la península de Yucatán contra los cultivos de soya transgénica. Hacia una agenda para empoderar al sector apícola* [Tesis de Maestría, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco]. Disponible en: <https://zaloamati.azc.uam.mx/items/8e27078b-c43c-430b-b83a-05540787d3d6>
- Pinch, T., & Bijker, W. E. (2008). La construcción social de hechos artefactos: o acerca de cómo la sociología de la ciencia y la tecnología pueden beneficiarse mutuamente. En *Actos, actores y artefacto. Sociología de la tecnología*. (pp. 19-62). Buenos Aires, Argentina: Universidad Nacional de Quilmes Editorial
- Proceso. (22 de diciembre de 2016). *Pide Peña a la SCJN anular veto a transgénicos en Yucatán* [Periodismo]. Proceso. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2016/12/22/pide-pena-la-scn-anular-veto-transgenicos-en-yucatan-175872.html>
- Spendeler, L. (2013). Zonas libres de transgénicos: Una lucha que cambió el mapa europeo. *SABC*, abril (13), 38-39.
- Ronderos, P., & Valderrama, A. (2003). El Futuro de la Tecnología: Una aproximación desde la historiografía. *CTS+I: Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, 5, 1-19.
- Rosales M. & Rubio A. (2010). Apicultura y organizaciones de apicultores entre los mayas de Yucatán. *Estudios de cultura maya*, 35, 163-186. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-25742010000100007

- Tosun, J., & Shikano, S. (2016). GMO-free regions in Europe: An analysis of diffusion patterns. *Journal of Risk Research*, 19(6), 743-759. <https://doi.org/10.1080/13669877.2015.1034161>
- Turner, B., & Wiber, M. G. (2023). Legal Pluralism and Science and Technology Studies: Exploring Sources of the Legal Pluriverse. *Science, Technology, & Human Values*, 48(3), 457-474. <https://doi.org/10.1177/01622439211069659>
- Winner, L. (2008). Las tecnologías como formas de vida. En *La ballena y el reactor. Una búsqueda de los límites en la era de la alta tecnología*. (2º, pp. 31-54). España: Gedisa Editorial.

Reseña curricular

Rosa Elena Pérez-Flores

 <https://orcid.org/0000-0003-4723-7673>

Licenciada en Sociología por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), maestra y doctorante en sociología por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), con especialidad en sociedad y nuevas tecnologías. Actualmente es docente del Centro de Estudios Sociológicos de la UNAM. Investigadora y consultora en temas sobre sociología del riesgo, teoría sociológica, sociología ambiental y estudios rurales.

Últimas publicaciones:

- Pérez Flores, R. E. (2024). La vigencia de las teorías sociológicas del riesgo para pensar aspectos de la pandemia por Covid-19. En J. Linares Salgado & M. Zapata Clavería (Eds.), *La pandemia de la COVID-19 y sus riesgos globales* 1.ª ed., Vol. 1-1, pp. 31-69. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pérez-Flores, R. & González-Merino, A. (2023). Ciencia ciudadana, estrategias de conservación de la biodiversidad y biomonitoreos de los organismos genéticamente modificados (OGM's). El desafío de la conservación de la diversidad biológica en el estado de Yucatán. *Revista Sociedades rurales, producción y medio ambiente*, núm. 45, 17-43. <https://sociedadesruralesojs.xoc.uam.mx/index.php/srpma/article/view/488/451>

Cómo citar

Harvard

Pérez-Flores, R.E., 2026. Ensamblajes jurídicos y ambigüedad normativa: la tensión de autoridad constitucional para la declaratoria de zonas libres de cultivos transgénicos en Yucatán, México. *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1, 3–34.

Chicago

Pérez-Flores, Rosa Elena. 2026. «Ensamblajes jurídicos y ambigüedad normativa: la tensión de autoridad constitucional para la declaratoria de zonas libres de cultivos transgénicos en Yucatán, México». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1 (1): 3-34.

MLA

Pérez-Flores, Rosa Elena. «Ensamblajes jurídicos y ambigüedad normativa: la tensión de autoridad constitucional para la declaratoria de zonas libres de cultivos transgénicos en Yucatán, México». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, vol. 1, n.º 1, 2026, pp. 3-34.

Ejecución penal y beneficios penitenciarios: análisis comparado de las legislaciones en Guatemala y México

Penal execution and prison benefits: a comparative legal analysis of Guatemala and Mexico

José Gustavo Girón-Palles

 <https://orcid.org/0009-0009-9957-2124>

Instituto de la Defensa Pública Penal, Guatemala

josegiron09@gmail.com

Recibido: 22/10/2024

Aprobado: 30/06/2025

CÓMO CITAR:

Girón-Palles, J. (2026). Ejecución penal y beneficios penitenciarios: análisis comparado de las legislaciones en Guatemala y México. *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, 1(1), 35-55.



Este es un artículo de acceso abierto bajo la Licencia Creative Commons Atribución/Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

Resumen

La ejecución de la pena privativa de la libertad es una etapa del proceso penal que se vincula a los objetivos de los sistemas penitenciarios, particularmente con la reintegración social de las personas condenadas. Mediante el análisis de las disposiciones normativas, tanto constitucionales como ordinarias, este artículo examina los objetivos de los marcos legales vigentes en Guatemala y México en materia de ejecución penal. Asimismo, en este estudio se incorporan los criterios interpretativos establecidos por la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, se describe la libertad condicionada y la libertad anticipada, que son beneficios penitenciarios que buscan incentivar el buen comportamiento de las personas reclusas, avanzar en el proceso de reinserción social, así como mitigar los altos índices de hacinamiento presentes en los sistemas carcelarios de ambos países. Como conclusión, se anota que este análisis muestra similitudes normativas entre Guatemala y México en materia penitenciaria, aunque enfrentan el reto del sobrecupo carcelario. Ambos ordenamientos coinciden con estándares internacionales y avanzan, con ciertas limitaciones, en la implementación de la Opinión Consultiva OC-29/22, que plantea la reintegración social y el respeto a la dignidad de las personas condenadas.

Palabras clave: Administración de la justicia; sanción penal; ejecución de la sentencia; beneficios penitenciarios.

Abstract

The execution of custodial sentences constitutes a distinct phase of criminal proceedings, closely linked to the normative purposes of penitentiary systems—particularly the social reintegration of convicted persons. This article examines the aims of the current legal frameworks governing penal enforcement in Guatemala and Mexico, through the analysis of both constitutional and statutory provisions. It further examines the interpretative standards developed by Advisory Opinion OC-29/22 of the Inter-American Court of Human Rights. Special attention is given to conditional and early release as legal mechanisms that aim to incentivize good behavior among inmates, support their reintegration process, and mitigate the persistent issue of prison overcrowding. The study concludes that, while the legal systems of Guatemala and Mexico show normative similarities in penal enforcement, both face the persistent challenge of prison overcrowding. Moreover, their legislation is aligned with international standards and advances, albeit with limitations, in the implementation of Advisory Opinion OC-29/22, which affirms the social reintegration and dignity of persons deprived of liberty as central aims.

Keywords: Administration of justice; penal sanctions; penal execution; prison benefits.

Sumario

I. Introducción. II. Objetivos del marco normativo de los sistemas penitenciarios en Guatemala y México. III. La Opinión Consultiva OC-29-2022 de la CIDH. IV. Beneficios y libertades anticipadas durante la ejecución de la pena. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

El cumplimiento de la pena privativa de libertad representa mucho más que la aplicación material de una sentencia penal. Se trata de una fase especializada del proceso penal, con una lógica jurisdiccional propia, en la que jueces de ejecución, fiscales y defensores deben actuar con claridad de acuerdo con los fines del sistema penitenciario y de la pena impuesta. Conforme al mandato constitucional y convencional de cada país, su objetivo esencial no es solo la sanción, sino la reinserción social de las personas condenadas.

Desde una perspectiva comparativa, este trabajo tiene como objetivo examinar la finalidad de los sistemas penitenciarios de Guatemala y México, a partir de sus regulaciones constitucionales, así como el desarrollo de las leyes ordinarias sobre ejecución penal en ambos países.

En Guatemala y México, la orientación resocializadora del sistema penitenciario se encuentra reconocida tanto en las normativas internas como en los compromisos internacionales derivados de su pertenencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, persisten serios desafíos estructurales que impiden su implementación efectiva. La sobrepoblación penitenciaria, la precariedad institucional y la limitada presencia de programas de tratamiento son elementos que afectan directamente la posibilidad de cumplir con el mandato resocializador de la ejecución penal.

Muestra de ello puede señalarse a través de algunos datos estadísticos. Para el caso de México, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Prevención y Reinserción Social (SSPC) señaló que, para diciembre de 2024, este país contaba con una población carcelaria de más de 235 mil personas dentro de 275 centros de detención (tanto federales como estatales). Cabe mencionar que la capacidad del sistema penitenciario mexicano a nivel nacional es de 228,040 espacios, lo cual lleva a indicar que hay una sobrepoblación de más de diez mil personas privadas de la libertad (SSPC, 2024).

Por su parte, Guatemala presenta una tendencia similar de sobrepoblación en sus centros penitenciarios. De acuerdo con los Indicadores de Justicia Criminal, para finales de 2024, en este país, se encontraban 23,017 personas en 31 centros de detención¹. Lo cual

¹ 22 están a cargo del Sistema Penitenciario y 9 de la Policía Nacional Civil.

equivale a señalar que existe una sobrepoblación de 363%, donde por cada espacio hay casi cuatro personas detenidas, lo que lo coloca como uno de los países con los índices más altos de hacinamiento en América Latina (Coalición por la Seguridad Ciudadana, & FUNDESA, 2025).

El hacinamiento en los centros penitenciarios latinoamericanos es uno de los grandes retos a resolver en nuestra región², ya que afecta la salud física y mental de las personas privadas de la libertad. Al respecto, el “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras” amplifica los efectos negativos de la sobrepoblación carcelaria, los cuales pueden ser similares en los países analizados en este estudio:

65. La CIDH observa que, al igual que en otros países de la región, en Honduras el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales: (a) *la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria*; (b) *la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana (llamadas de “mano dura” o “tolerancia cero”*; (c) *el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal*; y (d) *la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional).*

66. El hacinamiento genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo

² De acuerdo con los Indicadores de Justicia Criminal (2025) “Las prisiones se consideran hacinadas cuando el porcentaje de ocupación sobrepasa el 120% [...] a nivel mundial, las prisiones tienen una ocupación promedio de 129%, y a nivel latinoamericano de 159%”. Para mayor información, puede consultarse: <https://justiciacriminal.gt/dashboard/5/DBOARD-SP003>

de incendios y otras situaciones de emergencia; obstaculiza la clasificación de los internos por categorías; y genera serios problemas en la gestión de los servicios médicos y el ejercicio de los esquemas de seguridad. Además favorece el establecimiento de sistemas de corrupción en los que los presos tengan que pagar por los espacios, el acceso a los recursos básicos.

67. Por otro lado, el hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal (en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana). (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pp. 27 y 28, cursivas propias).

En este contexto, resulta importante revisar críticamente los fines atribuidos a los sistemas penitenciarios desde la ejecución penal, a fin de valorar hasta qué punto las normas se traducen en prácticas que favorezcan la reinserción social o, por el contrario, si continúan reproduciéndose condiciones estructurales que la obstaculizan.

Por lo tanto, este artículo ofrece un análisis comparado de las legislaciones vigentes de México y Guatemala en materia de ejecución penal, con especial atención a los mecanismos jurídicos que buscan articular la orientación resocializadora de los sistemas penitenciarios de Guatemala y México. Además, se incorporan también los criterios interpretativos establecidos por la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que redefine la ejecución penal a la luz del respeto a la dignidad humana.

Asimismo, se examinan los beneficios penitenciarios, como la libertad anticipada y la libertad condicionada, no solo como incentivos para el comportamiento individual dentro del sistema, sino como herramientas necesarias para afrontar el hacinamiento carcelario y avanzar hacia un modelo de ejecución penal centrado en los derechos. De esta forma, se proporciona un panorama general que permite reflexionar y formular algunas conclusiones sobre los marcos normativos examinados.

II. Objetivos del marco normativo de los sistemas penitenciarios en Guatemala y México

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985 en el contexto de un conflicto armado interno, incorpora los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los fines de la sanción penal, en particular la pena de prisión. En su artículo 19, se establece que: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos” (Constitución Política de Guatemala, 1985, Artículo 19).

Como se advierte, el énfasis se coloca en la readaptación social y la reeducación de las personas privadas de libertad, especialmente aquellas que cumplen una condena. Para ello, se contempla un tratamiento, término que, aunque históricamente vinculado a enfoques clínicos o a la idea de desadaptación social, sigue presente en la normativa guatemalteca. Esta perspectiva se refuerza en la Ley del Régimen Penitenciario, donde se dispone que: “El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República” (Ley del Régimen Penitenciario, 2006, Art. 2).

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, establece en su artículo 18 que el sistema penitenciario se organiza con el objetivo de lograr la reinserción social de la persona sentenciada. Este objetivo implica reintegrar al recluso a la comunidad, y para ello constitucionalmente establece que el condenado deberá cumplir su pena, en un centro penitenciario lo más cercano a su residencia para lograr esa reinserción social. Asimismo, el texto constitucional mexicano indica que:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán las penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Artículo 18).

Esta disposición se desarrolla normativamente en la Ley Nacional de Ejecución Penal. En su artículo 1, fracción III, establece como uno de sus objetivos: “Regular los medios para lograr la reinserción social”. A su vez, en el artículo 4 se define la reinserción social como la “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”, lo cual implica que, además de cumplir la pena impuesta por el juez, el objetivo es restituir al condenado sus derechos para que pueda reinsertarse de manera plena en la sociedad.

La primera diferencia entre ambos ordenamientos constitucionales radica en que Guatemala asigna al sistema penitenciario los fines de readaptación y reeducación, mientras que México opta por el concepto de reinserción social, complementado con una definición que subraya la restitución de derechos y libertades.

Tanto la Constitución guatemalteca como la mexicana abordan el sistema penitenciario en el contexto del cumplimiento de penas privativas de libertad. En este sentido, puede interpretarse que la concepción que cada país tenga sobre el sistema penitenciario refleja la finalidad asignada a la pena de prisión. A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5, inciso 6°, que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. De manera concordante, el artículo 10, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) dispone que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

Así, cuando se hace referencia a la finalidad del sistema o régimen penitenciario, o bien a la pena en sí misma, tanto el Pacto de San José como la Constitución guatemalteca utilizan los términos “reforma” y “readaptación” en estrecha vinculación con el proceso de resocialización de la persona que ha cometido un delito, a través de la ejecución de la pena. No obstante, dichos términos han sido objeto de una evolución interpretativa más profunda por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se analizará en los apartados siguientes.

Cabe mencionar que un punto de convergencia es que en ambos países se han desarrollado normas de carácter constitucional en materia de ejecución penal. La legislación mexicana

es bastante específica ya que tiene como finalidad la reinserción social, y que las personas condenadas no vuelvan a delinquir. Para el caso guatemalteco, la legislación se orienta a la readaptación social, la reeducación de las personas privadas de su libertad, así como cumplir con el tratamiento de las mismas. En ambos países, tanto la reinserción como la readaptación social, constituyen un derecho de la persona sentenciada.

En este orden de ideas, la primera diferencia sustancial se encuentra en los fines de cada sistema penitenciario. La legislación de ejecución mexicana se fundamenta en la reinserción social, de esta manera se busca restituir el ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción, con respeto a los derechos humanos. Mientras tanto, la legislación de Guatemala se concentra en readaptar. El uso del análisis de las palabras es importante, ya que el término readaptación implica que la persona estuviera enferma o desadaptada, lo que conllevaría a educarla nuevamente.

La segunda diferencia en estas legislaciones consiste en los medios para lograr sus objetivos. La Ley de Ejecución Penal en México menciona que la reinserción social se logrará mediante el cumplimiento de la pena apoyada en derechos humanos. Mientras que, en la Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala, la readaptación social y reeducación se alcanzará por medio del sistema progresivo, en donde la persona condenada se somete a un tratamiento.

III. La Opinión Consultiva OC-29-2022 de la CIDH

Los términos de readaptación social y reeducación que están contenidos en los objetivos del sistema penitenciario de la legislación guatemalteca, también se encuentran dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por este motivo, resulta importante revisar la Opinión Consultiva OC-29/22 como un marco de interpretación para los conceptos readaptación social y a la reeducación de los reclusos.

En relación con la finalidad de las penas privativas de libertad, el artículo 5, inciso 6°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que deben orientarse a la “reforma y la readaptación social de los condenados”. Sin embargo, estos términos deben ser interpretados de manera adecuada, ya que no se trata simplemente de reformar

— como volver a formar al recluso — o de reeducarlo como si careciera por completo de formación previa, ya sea esta formal o informal. Asimismo, la noción de readaptación social no debe comprenderse bajo un enfoque curativo o correctivo, ni como un proceso dirigido a la regeneración de una persona a través de un tratamiento técnico, progresivo e individualizado, como si se tratara de un sujeto socialmente desajustado o enfermo que necesita ser adaptado a su entorno.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-29/22 titulada “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”, realiza una importante precisión sobre el alcance de los términos “reforma” y “readaptación”, siendo esta la parte que se retoma para este análisis, sin abordar el contenido relativo a los enfoques diferenciados.

En concepto de la Corte, la expresión “reforma” en el artículo 5.6 no se puede entender literalmente, porque ello implicaría que se asigna al Estado la posibilidad de una intervención en el cuerpo, personalidad e intimidad de la persona que lesionaría otros derechos garantizados por la Convención Americana. Debe, pues, interpretarse de acuerdo al objeto y fin del tratado y desde una interpretación sistemática, en el sentido de que “reforma” en ese contexto significa procurar, con el debido respeto a la dignidad del penado, comportamientos socialmente adecuados y no lesivos de los derechos de las demás personas, en los términos del artículo 32 de la Convención, de modo tal que, puedan reinsertarse o integrarse en la sociedad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022, párr. 50).

Los conceptos de readaptación, reeducación, reforma o reinserción social deben, en consecuencia, ser interpretados bajo este enfoque. Tal como lo señala la Opinión Consultiva OC-29/22, dicha finalidad implica promover comportamientos respetuosos de los derechos ajenos, sin vulnerar la dignidad de la persona condenada. Para ello, los centros penitenciarios deben implementar programas orientados a la educación, la formación profesional, el trabajo y la recreación, considerados elementos esenciales dentro del proceso de ejecución penal. Estos mecanismos buscan que la persona pueda reintegrarse a la vida en libertad en condiciones de convivencia pacífica y en respeto a la legalidad.

Por consiguiente, entendido coherentemente el artículo 5.6 de la Convención en concordancia con el artículo 10.3 del Pacto, la Corte interpreta que la ejecución de las penas privativas de la libertad debe procurar que la persona del penado se pueda reintegrar a la vida libre en condiciones de coexistir con el resto de la sociedad sin lesionar a nadie, es decir, en condiciones de desenvolverse en ella conforme a los principios de la convivencia pacífica y con respeto a la ley. Esto implica, ante todo, que el sistema penitenciario no debe deteriorar a la persona, más allá del efecto inevitable de toda institucionalización (en este caso prisionización) y que, además, debe procurar minimizarlo o neutralizarlo en la mayor medida de lo posible. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022, párr. 51).

En este sentido, el objetivo de reinserción social contenido en la Constitución Mexicana —el cual consiste en fomentar en la persona privada de libertad comportamientos socialmente adecuados bajo el respeto de los derechos humanos— se alinea con el estándar establecido por la Opinión Consultiva OC-29/22. Por su parte, los fines atribuidos al sistema penitenciario en la Constitución de Guatemala, referidos a la readaptación social y la reeducación, deben ser también comprendidos a la luz de esta interpretación. Esto supone que la reintegración a la sociedad debe orientarse hacia una convivencia sin violencia, con base en actividades planificadas durante el cumplimiento de la condena que no anulen al individuo, sino que, por el contrario, fortalezcan su proceso de resocialización.

No obstante, la realización efectiva de estos fines se enfrenta a condiciones estructurales adversas en ambos países, particularmente en lo que respecta al hacinamiento penitenciario. El sobrecupo carcelario, producto de una débil infraestructura institucional, limita gravemente la posibilidad de ofrecer tratamientos individualizados y espacios adecuados para la reintegración. Esta contradicción entre los objetivos normativos y las condiciones reales de reclusión plantea uno de los principales retos para la ejecución penal en Guatemala y México.

IV. Beneficios y libertades anticipadas durante la ejecución de la pena

Los beneficios penitenciarios, en tantos mecanismos que favorecen la ejecución progresiva de la pena, resultan fundamentales para alcanzar los fines del sistema penitenciario, ya sea bajo el enfoque de reinserción social, como lo plantea la legislación mexicana, o de readaptación y reeducación, conforme a la legislación guatemalteca. Estos beneficios permiten a las personas privadas de libertad reducir el tiempo efectivo de cumplimiento de la pena, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos legales, lo cual no solo estimula su integración social, sino que también contribuye a disminuir la sobrepoblación carcelaria.

Al respecto, Sarre y Morey (2021) señalan que en México “los centros estatales poseían una situación de sobrecupo (equivalente al 33.33% de los centros)” (p. 351). En el caso de Guatemala, Franco (2021) afirma que, aunque sin proporcionar cifras exactas, “la sobrepoblación y el hacinamiento de los centros de privación de libertad, sigue siendo una realidad con la que se enfrentan las personas que son privadas de libertad” (p. 328).

Tanto la normativa guatemalteca como la mexicana contemplan una serie de beneficios penitenciarios —como la sustitución o suspensión temporal de penas, permisos humanitarios o por enfermedad terminal, entre otros— que buscan humanizar la ejecución penal. No obstante, por razones de espacio, en este apartado se analizarán únicamente dos instituciones de particular relevancia y semejanza en ambas legislaciones: la libertad anticipada y la libertad condicional o condicionada.

4.1 Libertad anticipada

En el ordenamiento guatemalteco, esta figura es conocida como libertad anticipada por buena conducta y se encuentra regulada en el artículo 44 del Código Penal. Este beneficio puede ser solicitado por aquellas personas privadas de libertad que hayan cumplido al menos las tres cuartas partes de su condena, es decir, el 75% de la pena impuesta. Como requisito esencial, se exige una certificación de buena conducta extendida por el Sistema Penitenciario. En la práctica, se concede para todo tipo de delitos, siempre que el solicitante no haya incurrido en mala conducta o cometido un nuevo delito.

Cabe señalar que este beneficio implica una reducción del 25% del total de la pena de prisión, aunque no la extingue completamente. El condenado queda sujeto a la condición de no delinquir durante el período restante de su sentencia; de lo contrario, el beneficio puede ser revocado. Una vez cumplida la totalidad de la pena, es necesario promover un incidente de extinción de la condena, incluso para gestionar la cancelación de antecedentes penales ante la unidad de Estadística Judicial.

En el caso mexicano, la libertad anticipada se regula en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Esta puede solicitarse una vez que el condenado ha cumplido el 70% de su pena por delitos dolosos, o el 50% por delitos culposos. A diferencia del sistema guatemalteco, este beneficio sí tiene como efecto la extinción de la pena. Sin embargo, no procede en casos de delincuencia organizada, secuestro o trata de personas.

Así, aunque la libertad anticipada en Guatemala es aplicable a todo tipo de delitos y se obtiene al cumplir el 75% de la pena, en México, pese a requerir condiciones adicionales —como la participación en un plan de actividades—, puede ser más favorable en términos cuantitativos. La exigencia del cumplimiento de dicho plan no es arbitraria, pues forma parte de las estrategias para promover la reinserción social, uno de los fines esenciales del sistema penitenciario en la legislación mexicana.

4.2 Libertad condicional o libertad condicionada

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la figura de la libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 80 del Código Penal. Este beneficio puede concederse a los reclusos que hayan cumplido al menos la mitad de la pena impuesta, siempre que el delito sancionado tenga una duración mínima de tres años y no exceda de doce. Para delitos cuya pena supere los doce años de prisión, se exige el cumplimiento del 75% de la condena. Además del cumplimiento parcial de la pena, el solicitante debe reunir los siguientes requisitos:

1° Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.

2° Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad.

3°Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia. (Código Penal, 1973, Artículo 80).

Una vez concedido, el beneficiado con la libertad condicional queda sujeto a la condición de no cometer nuevos delitos durante el período restante de la pena. Si transcurre dicho plazo sin que se produzca causa de revocación, la pena se extingue legalmente. Para ello, deberá promoverse un incidente de extinción de la pena.

En contraste, la legislación mexicana contempla esta figura bajo el nombre de libertad condicionada, regulada en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Este beneficio puede solicitarse una vez cumplida la mitad de la pena impuesta en casos de delitos dolosos, y se otorga bajo un esquema de supervisión, con o sin monitoreo electrónico. Los requisitos para su otorgamiento son los siguientes:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva y,
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos. (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, Artículo 137)

Adicionalmente, el beneficiado debe comprometerse expresamente a no molestar a la víctima ni a los testigos que declararon en su contra. El incumplimiento reiterado de

las condiciones impuestas por el juez de ejecución puede dar lugar a la revocación del beneficio, tal como se menciona en el artículo 140 que refiere a la cancelación de la libertad condicionada:

La medida de libertad condicionada terminará por revocación en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, Artículo 140)

Desde una perspectiva comparativa, la regulación guatemalteca de la libertad condicional resulta más limitada, ya que el beneficio sólo puede ser solicitado por condenas comprendidas entre tres y doce años tras el cumplimiento del 50% de la pena, o bien con el 75% en condenas superiores. Esta restricción, sumada a los requisitos adicionales exigidos, torna más viable optar por la libertad anticipada por buena conducta, en términos prácticos.

Por el contrario, el sistema mexicano ofrece una regulación más favorable al derecho a la libertad y a la reinserción social, al permitir el acceso al beneficio una vez cumplido el 50% de la pena, siempre que se cumpla con el Plan de Actividades y los demás requisitos. Sin embargo, mantiene ciertas limitaciones, ya que excluye a quienes han sido condenados por delitos relacionados con delincuencia organizada, secuestro o trata de personas.

4.3 Análisis con datos empíricos sobre beneficios penitenciarios

Según el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional (2024), a diciembre de 2024, en México se otorgaron 15,178 beneficios por libertad anticipada. Por otra parte, en Guatemala, la Dirección General del Sistema Penitenciario, reportó que entre el periodo 2017-2020, recibió 4953 órdenes de libertad por beneficio de libertad anticipada de redención de pena. Destaca que en 2020 se recibieron 1344 órdenes de libertad por el beneficio antes mencionado (Ministerio de Gobernación, 2020).

Las cifras que aquí se presentan relacionadas con las libertades anticipadas, son generales, pues no indican el tipo específico de libertad a las que se suscribe este artículo, pero se puede establecer que en el último año en México se otorgaron 15178 y en Guatemala 1344. Situación que refleja que la cantidad de libertades otorgadas en México es 11 veces mayor que en Guatemala, cifras que tienen relación con población carcelaria que poseen los países cuyas leyes de ejecución penal son objeto de este trabajo.

En Guatemala, debería ser mayor la cifra de libertades anticipadas, pero la tramitación de los incidentes de libertad anticipada en los juzgados de ejecución penal enfrenta algunos inconvenientes tales como) la tardanza de informes penitenciarios de parte del Sistema Penitenciario, a pesar que éstos se solicitan de manera electrónica. En el 2020 mejoró el tema de entregar en tiempo los informes, porque estaba la pandemia del Covid-19 y se tuvo que coordinar con el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Sistema Penitenciario la agilización de informes penitenciarios a requerimiento de un integrante del Organismo Legislativo.

Otro de los problemas para la obtención de una libertad anticipada es que no todos los centros penitenciarios están a cargo del Sistema Penitenciario. Al respecto el director del Colectivo Artesana mencionó que

Actualmente, existen nueve cárceles públicas a cargo de la Policía, con cerca de 950 privados de libertad, que deben pasar al Sistema Penitenciario, porque no gozan de las atenciones ni programas de reinserción que merecen (Carrillo, 2024, párr. 4).

V. Conclusiones

Para diciembre de 2024, México tuvo una población carcelaria de 235,197 personas, en 275 centros de detención tanto federales como estatales, con una sobrepoblación de 4.54%. Mientras que, Guatemala contó con 23,017 personas encarceladas en 31 centros de detención de los cuales, 22 están a cargo del Sistema Penitenciario y 9 de la Policía Nacional Civil, con una sobrepoblación del 363%, donde por cada espacio hay cuatro personas detenidas. Estadísticas que colocan a Guatemala como uno de los países con índices más altos de hacinamiento en América Latina. Una de las consecuencias de esta situación es el hacinamiento en los centros de los sistemas penitenciarios, lo cual impacta en la afectación de la salud física y mental de las personas privadas de la libertad.

Del análisis comparativo entre las legislaciones penitenciarias de Guatemala y México, se desprende que ambos sistemas contemplan fines similares en cuanto al tratamiento de las personas privadas de libertad. Sin embargo, presentan diferencias relevantes en su alcance normativo y operativo

Una diferencia sustancial de los sistemas penitenciarios de cada país analizado radica en cómo cada legislación orienta la reintegración social de las personas privadas de su libertad. La Ley de Ejecución Penal de México, señala que la reinserción social se logrará mediante el cumplimiento de la pena apoyada en derechos humanos. Por su parte, la Ley del Régimen penitenciario de Guatemala, señala que la readaptación social y reeducación se alcanzará por medio del sistema progresivo, en donde el condenado se somete a un tratamiento.

Ambos ordenamientos jurídicos se encuentran alineados con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Específicamente, el artículo 5, inciso 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el artículo 10, inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que el régimen penitenciario debe tener como finalidad esencial la reforma y readaptación social de las personas condenadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-29/22, ha interpretado el concepto reformar, como procurar, con el debido respeto la dignidad del penado, comportamientos socialmente adecuados y no lesivos de los derechos de las demás personas, para que se pueda reintegrar a la vida libre en condiciones de coexistir con el resto de la sociedad sin lesionar a nadie. Es decir, en condiciones de desenvolverse en ella, conforme a los principios de la convivencia pacífica y con respeto a la ley. En ese sentido los fines del sistema penitenciario mexicano, coinciden con esta opinión consultiva, sin necesidad de interpretación.

Los beneficios penitenciarios, regulados en ambos países, constituyen mecanismos efectivos para incentivar el buen comportamiento de los reclusos y avanzar en el proceso de reinserción social. Asimismo, contribuyen a mitigar los altos índices de hacinamiento que afectan a los centros penitenciarios, situación reconocida tanto por fuentes académicas como institucionales en Guatemala y México.

Respecto a la libertad anticipada, el ordenamiento guatemalteco la regula en términos generales para todos los delitos, exigiendo el cumplimiento del 75% de la pena privativa de libertad y la presentación de un certificado de buena conducta emitido por el Sistema Penitenciario. En cambio, la legislación mexicana establece porcentajes diferenciados: el 70% para delitos dolosos y el 50% para delitos culposos. Además, incorpora como requisito la participación del sentenciado en un plan de actividades, como parte del proceso de reinserción. No obstante, excluye de este beneficio a las personas condenadas por delitos de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

En cuanto a la libertad condicional o condicionada, el Código Penal guatemalteco exige que el condenado haya cumplido la mitad de la pena para delitos cuya duración sea mayor a tres años y no exceda de doce, o el 75% para delitos superiores a doce años. Aplica para todos los delitos. En comparación con la legislación mexicana, se beneficia a los reclusos que hayan cumplido la mitad de la pena de prisión, y el plan de actividades. En ambos Estados, se requiere la buena conducta y el pago de responsabilidades civiles. Sin embargo, en México los privados de libertad tienen más oportunidad al requerir el 50% de cumplimiento de la pena en delitos dolosos, ya que, para los delitos culposos,

está la libertad anticipada, con excepción a los sentenciados por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

En México a diciembre de 2024, se otorgaron 15, 178 libertades anticipadas, mientras que, en Guatemala hasta diciembre de 2020, se confirieron 1344, lo cual refleja que la cantidad de libertades otorgadas en México es once veces mayor que en Guatemala. Estas cifras no solo evidencian diferencias operativas, también confirman la necesidad de seguir evaluando la eficacia de los mecanismos normativos de reinserción frente a contextos de sobrepoblación persistente, y desafíos institucionales compartidos en América Latina.

VI. Referencias bibliográficas

- Carrillo, L. (2024, febrero 1). *Promueven libertad anticipada para reclusos* [Periódico]. Deguate.com. <https://www.degate.com/artman/publish/noticias-guatemala/Promueven-libertad-anticipada-para-reclusos.shtml>
- Coalición por la Seguridad Ciudadana & FUNDESA. (2025). *Sistema Penitenciario* [ONG]. Indicadores de La Justicia Criminal. <https://justiciacriminal.gt/dashboard/5>
- Código Penal de Guatemala Decreto No.17-73 [CPG]. Art. 44, Diario de Centro América [DCA], 15 de septiembre de 1973, última reforma publicada 03 de marzo de 2025 (Guatemala).
- Código Penal de Guatemala Decreto No.17-73 [CPG]. Art. 80, Diario de Centro América [DCA], 15 de septiembre de 1973, última reforma publicada 03 de marzo de 2025 (Guatemala).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras* (1.^a ed.). Organización de los Estados Americanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art. 18. Diario Oficial de la Federación [DOF], 5 de febrero de 1917, última reforma publicada 17 de enero de 2025 (México) <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política de la República de Guatemala [CPRG]. Art. 19., 30 de mayo de 1985, última reforma publicada 17 de noviembre de 1993 (Guatemala)
https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José). Art. 5, 11 de febrero de 1978.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (30 de mayo de 2022), Opinión consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022 sobre “*Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*”. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

Franco, Z. (2021). Guatemala. En M.-C. Fuchs & L. González Postigo (Eds.), *Sistemas Penitenciarios y Ejecución Penal en América Latina: Una mirada regional y opciones de abordaje* (pp. 313-332). Tirant Lo Blanch Brasil.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto Número 33-2006 [LRP]. Art. 2. Diario de Centro América [DCA], 06 de octubre de 2006, (Guatemala).
https://dgsp.gob.gt/wp-content/uploads/2016/06/Ley_de_Regimen_Penitenciario_1.pdf

Ley Nacional de Ejecución Penal [LNEP]. Art. 4, Diario Oficial de la Federación [DOF], 16 de junio de 2016, última reforma publicada 01 de abril de 2024 (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Ley Nacional de Ejecución Penal [LNEP]. Art. 137, Diario Oficial de la Federación [DOF], 16 de junio de 2016, última reforma publicada 01 de abril de 2024 (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Ley Nacional de Ejecución Penal [LNEP]. Art. 140, Diario Oficial de la Federación [DOF], 16 de junio de 2016, última reforma publicada 01 de abril de 2024 (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Ley Nacional de Ejecución Penal [LNEP]. Art. 141, Diario Oficial de la Federación [DOF], 16 de junio de 2016, última reforma publicada 01 de abril de 2024 (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Ministerio de Gobernación. (2020, diciembre 21). Cifra récord de órdenes de libertad anticipada. *Dirección General del Sistema Penitenciario*.
<https://dgsp.gob.gt/cifra-record-de-ordenes-de-libertad-anticipada/>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 10, 16 de diciembre de 1966.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Sarre, M., & Morey, J. (2021). México. En M.-C. Fuchs & L. González Postigo (Eds.), *Sistemas Penitenciarios y Ejecución Penal en América Latina: Una mirada regional y opciones de abordaje* (pp. 333-376). Tirant Lo Blanch Brasil.

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Prevención y Reinserción Social. (2024, Diciembre). *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*. 2024 (diciembre). Gobierno México

Reseña curricular

José Gustavo Girón Palles

 <https://orcid.org/0009-0009-9957-2124>

Doctor en Ciencias Penales, maestro en Derecho Penal, abogado y notario, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ha sido abogado y notario privado, juez de sentencia penal, defensor público, miembro de Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, docente de posgrado en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Actualmente es capacitador tutor de la Unidad de Formación y Capacitación del Instituto de la Defensa Pública Penal, de Guatemala. Es autor de diversos libros de Derecho Penal, y múltiples artículos de *El defensor*, revista del Instituto de la Defensa Públicas Penal.

Últimas publicaciones:

Girón Palles, J. G. (2024). *Argumentación jurídica en litigación penal* (1.^a ed.). Editorial Colibrí.

Girón Palles, J.G. (2024). Control de convencionalidad en defensa pública eficaz. *Revista del Defensor*, 17, 57-88.

Girón Palles, J.G. (2025). *Teoría del delito aplicada al proceso penal* (2.^a ed.) Editorial Colibrí

Cómo citar

Harvard

Girón-Palles, J., 2026. Ejecución penal y beneficios penitenciarios: análisis comparado de las legislaciones en Guatemala y México. *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1, 35-55.

Chicago

Girón-Palles, José. 2026. «Ejecución penal y beneficios penitenciarios: análisis comparado de las legislaciones en Guatemala y México». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1 (1): 35-55.

MLA

Girón-Palles, José. «Ejecución penal y beneficios penitenciarios: análisis comparado de las legislaciones en Guatemala y México». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, vol. 1, no. 1, 2026, pp. 35-55.

Estrategia de litigación para la defensa de un robo sin violencia a establecimiento comercial en la Ciudad de México, mediante la excusa absolutoria

Litigation strategy for defending a non-violent theft of a commercial establishment in Mexico City, through the absolutory excuse

Saúl Monroy-Cruz

 <https://orcid.org/0009-0009-3683-9565>

Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, México

monroy55@yahoo.com

Recibido: 02/09/2024

Aprobado: 09/05/2025

CÓMO CITAR:

Monroy-Cruz, S. (2026).

Estrategia de litigación para la defensa de un robo sin violencia a establecimiento comercial en la Ciudad de México, mediante la excusa absolutoria, *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, 1(1), pp. 56-73.



Este es un artículo de acceso abierto bajo la Licencia Creative Commons

Atribución/Reconocimiento-
NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional
(CC BY-NC-SA 4.0)

Resumen

Con base en un caso de robo sin violencia a un establecimiento comercial que sucedió en junio de 2016 en la Ciudad de México, el objetivo de este artículo es describir hipotéticamente la estrategia de litigio que podría haber permitido una alternativa de defensa mediante la excusa absolutoria, en el supuesto de que el robo fuera cometido por una sola persona, y por un monto inferior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Para ello, se analizan tanto los aspectos sustantivos como los procesales, esenciales para formular, en caso necesario, un argumento ante el agente del Ministerio Público, con el fin de que éste proponga un criterio de oportunidad que evite el ejercicio de la acción penal mediante un acuerdo reparatorio en sede ministerial. Si el servidor público decide no colaborar y judicializa la carpeta de investigación, será responsabilidad del abogado defensor demostrar ante el juez de control que, aunque el hecho pueda tener apariencia de delito, no se acredita la conducta ni la responsabilidad del imputado, por lo que no corresponde imponer pena alguna.

Palabras clave: Derecho a la justicia; excusa absolutoria; robo sin violencia; estrategia de litigio.

Abstract

In accordance with a case of non-violent theft from a commercial establishment that occurred in June 2016 in Mexico City, the aim of this article is to describe hypothetically the litigation strategy that could have allowed for a defense alternative through the absolutive excuse, assuming that the theft was committed by a single individual and involved an amount lower than 50 Measurement and Update Units (UMA). To this end, both substantive and procedural aspects are analyzed, which are essential for formulating, if necessary, an argument before the Public Prosecutor, so that they may propose a discretionary criterion that avoids the exercise of criminal action through a reparatory agreement in the investigative stage. If the public servant decides not to cooperate and moves the case to the judiciary, it will be the defense attorney's responsibility to demonstrate before the judge of control that, although the incident may appear to be a crime, the conduct and responsibility of the accused are not substantiated, and therefore no penalty should be imposed.

Keywords: Right to justice; Absolutive excuse; non-violent theft; litigation strategy.

Sumario

I. Introducción. II. Presentación del caso. III. Parte factual. IV. Flagrancia. V. Iter criminis en su fase externa. VI. Procedimiento penal en su carpeta de investigación. VII. Carpeta de investigación. VIII. Judicializar la carpeta de investigación. IX. Litigación de defensa vía excusa absolutoria. X. Conclusiones. XI. Referencias Bibliográficas.

1. Introducción

En la Ciudad de México (CDMX) el delito de robo a negocios, principalmente en las grandes cadenas comerciales, se ha convertido en una constante en los últimos años. De acuerdo con el Boletín Estadístico de la Incidencia Delictiva en la CDMX, para abril de 2024 el delito a negocio sin violencia fue de 772 casos con carpetas de investigación iniciadas, a diferencia del mismo delito, pero con la agravante de violencia, con solamente 133 casos (Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 2024). Es decir que, los delitos de robo a negocios sin violencia representaron el 82%.

Desde una perspectiva más amplia, se revela que, durante el periodo comprendido entre el año 2020-2023, se abrieron 29,069 carpetas de investigación por el delito de robo a negocio, de las cuales 10,381 fueron con violencia y 18,688 sin violencia. Por lo que el delito a robo a negocio sin violencia en la capital del país se realiza en casi 2 por 1. De acuerdo al Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), para el año 2017, el 59.3 % de las unidades económicas grandes fueron víctimas de delito de robo, del cual destaca el robo hormiga con 1,278 casos (INEGI, 2024).

El robo hormiga “se caracteriza por la sustracción de productos o dinero en pequeñas cantidades que, al acumularse, pueden generar grandes pérdidas para la organización” (Cobbe, 2024, párr. 5). Este tipo de robo puede cometerse por una o varias personas, aunque comúnmente se realiza por sola una. Para erradicar este tipo de robos, la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Tiendas Departamentales (ANTAD), ha implementado una práctica unilateral, que consiste en no perdonar, ni dar las mínimas concesiones de reparación del daño a quienes cometan este tipo de delito.

El Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) sanciona el delito de robo en su artículo 220, con penalidades diversas dependiendo la cuantía de lo robado (Código Penal para el Distrito Federal, 2002, artículo 220). Sin embargo, no existe como tal en este Código el robo denominado “famélico”, al parecer porque durante el proceso de diseño de esta legislación, se consideró que los hurtos no son necesariamente por comida sino por productos de consumo de primera necesidad, los cuales pueden considerarse como “delito por penuria o exclusión” (Gómez, 2022, p.18).

No obstante, el artículo 248 refiere a que un robo de un bien con un valor menor a 50 unidades de medida, realizado por una persona, sin violencia, donde se repare el daño, y el culpable sea primo delincuente, no tiene pena (Código Penal para el Distrito Federal, 2002, artículo 248). Sin embargo, los operadores jurídicos, la policía, los agentes de seguridad y los abogados defensores hacen caso omiso del contenido de este precepto normativo. Además, que aprovechan el desinterés de los abogados defensores para realizar todo tipo de injusticias a las personas que cometen este tipo de delito, el cual puede tener una condena de años de prisión, por artículos cuyo valor no excede a los 200 pesos mexicanos.

Se debe considerar que, si el delito de robo en flagrancia y sin violencia es cometido por dos o más personas, independientemente del valor de lo hurtado, las penas se aplicarán

conforme a las fracciones del artículo 220. En estos casos, el abogado defensor tendrá que buscar otras estrategias de litigación para la defensa, ciñéndose a “una teoría del caso” (Robles Carrillo, 2017, pág. 218), con las características que se muestran en la *Tabla 1*:

Tabla 1. Características de robo y estrategia de litigación de defensa.

Robo	Detenido	Audiencias a realizar en el sistema penal acusatorio.	Estrategia de litigación
Una persona con objeto hurtado con valor menor a 50 unidades de medida	Flagrancia	Control de detención	Excusa absolutoria
Una o dos personas con objeto hurtado con valor mayor a 50 unidades de medida	Flagrancia	Control de detención, Imputación y Vinculación a Proceso	Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, dirigido por el agente del Ministerio Público, cuando la víctima u ofendido este de acuerdo.

Fuente: Elaboración propia.

Con base en un caso de robo sin violencia a un negocio que sucedió en junio de 2016, el objetivo de este artículo es describir la estrategia de litigio que podría haber permitido una alternativa de defensa mediante la excusa absolutoria, en el supuesto de que el robo fuera cometido por una sola persona, por un monto inferior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) en un establecimiento comercial de la Ciudad de México. Para ello, se analizarán tanto los aspectos sustantivos como los procesales, esenciales para formular, en caso necesario, un argumento ante el agente del Ministerio Público, con el fin de que éste proponga un criterio de oportunidad que evite el ejercicio de la acción penal mediante un acuerdo preparatorio en sede ministerial.

Si el servidor público decide no colaborar y judicializa la carpeta de investigación, será responsabilidad del abogado defensor demostrar ante el juez de control que, aunque el hecho pueda tener apariencia de delito, no se acredita la conducta ni la responsabilidad del imputado, por lo que no corresponde imponer pena alguna.

II. Presentación del caso

Con la intención de ejemplificar cuál sería el transcurso procesal penal de una excusa absolutoria, se expone un caso que ocurrió en junio de 2016 en un centro comercial de la CDMX:

...a Édgar, el robo de un shampoo y un acondicionador de 133 pesos, le supuso el bochorno de ser detenido por la policía, una condena de tres años y una multa de 13 mil 500 pesos [...] es la ‘política de mano de hierro’ que emplean en México las cadenas de supermercados y tiendas de autoservicio, mismas que están dispuestas a llevar a la cárcel a quien hurte en sus tiendas, sin importar si quien robó lo hizo por hambre o por delinquir, o si el monto de lo sustraído pueda parecer ridículo. (Ureste, 2016, párr. 1-2).

Un robo se consuma cuando alguien se apodera de una cosa ajena sin consentimiento de quien es propietario, en el caso antes narrado, no es difícil percatarse que la pena que le impusieron a Édgar después de un procedimiento penal, es desproporcional. Por lo tanto, realizaré un procedimiento penal hipotético para ejemplificar cuál debe ser el litigio de defensa más apropiado en este tipo de asuntos.

III. Parte factual

El relato de los hechos¹:

Un supervisor del establecimiento comercial a lo lejos observa que Édgar está guardándose en su chamarra un shampoo y un acondicionador. Le va siguiendo. Se acerca a la salida y espera en las cajas para ver si Édgar pagará o no los artículos. Édgar no los paga. Entonces al cruzar la línea de cajas y no pagar los productos que portaba en su chamarra, consuma el delito de robo a negocio sin violencia. El supervisor llama al agente de seguridad para que detenga al joven y le revise su chamarra, el policía le encuentra los dos artículos que se apoderó Édgar y no pagó. Como consecuencia queda resguardado por el agente de seguridad en establecimiento.

¹ Lo recreo porque no está señalado en la fuente, pero existió y se conformaron los elementos para detenerlo.

El policía asegura los productos encontrados y los entrega a la cajera, para que ella genere el ticket del costo de los artículos. De esta manera se determina el daño económico causado a la empresa comercial. Reunidos los elementos para iniciar la querella, se llama a la policía de seguridad ciudadana de la CDMX para entregarles al detenido. Finalmente, se solicita la presencia del representante legal del centro comercial, para narrarle lo acontecido y de esa manera pueda querellarse ante el agente del ministerio público.

IV. Flagrancia

De conformidad a los artículos 146 al 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), la policía de seguridad ciudadana puso a disposición a Édgar ante el agente del Ministerio Público, éste avala que la detención se haya realizado conforme a derecho. Es importante destacar que, desde el momento de la puesta a disposición en sede ministerial, inician las 48 horas para que el representante social determine mediante actos de investigación si lo retiene o lo deja en libertad lisa y llana, o con medidas de protección.

Una vez ya retenido en sede ministerial, el imputado, el representante legal del establecimiento comercial se apersona ante el agente del Ministerio Público para levantar la querella en su carácter de víctima de robo en perjuicio del patrimonio de la empresa comercial. Después de narrar los hechos, el Ministerio Público conociendo la noticia criminal, analiza e identifica la información jurídicamente relevante para que, con base en la máxima experiencia, se defina cuál es el tipo penal en el que se deberá basar para realizar actos de investigación. Para tal efecto, se apoya en la metodología del *iter criminis* en su fase externa para iniciar su teoría del caso.

V. *Iter criminis* en su fase externa

Del relato que rinden el querellante, el supervisor de la empresa comercial, la policía aprehensora en sede ministerial, así como del contenido en el Informe Policial Homologado (IPH) y del folio del Registro Nacional de Detenciones, el agente del Ministerio Público por medio del *iter criminis* en su fase externa identifica con precisión los hechos y los desglosa, como puede apreciarse en la *Tabla 2* de la siguiente manera:

Tabla 2. Fases y hechos del *iter criminis* en su fase externa

a. actos preparatorios	El día 20 de junio, a las 11 horas en el establecimiento comercial A&E
b. actos ejecutivos	Hechos relevantes jurídicamente, cuando toma y oculta en su ropa los artículos, con un sentido unívoco de apoderarse de cosa ajena.
c. actos de consumación	Traspasa la línea de cajas con la intención de no pagarlos y llevárselos, se concreta la descripción penal, apoderamiento sin consentimiento
d. actos de agotamiento	Genera un daño al patrimonio del establecimiento comercial.
e. actos de frustración	Es detenido en flagrancia

Fuente: Elaboración propia

VI. Procedimiento penal en la etapa de investigación

De acuerdo con Robles (2017), el artículo 211 del ordenamiento adjetivo procesal indica que:

El procedimiento penal comprende entre sus etapas: La de investigación, que comprende entre sus fases: La investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación (p. 9).

Por la presión que ejerció el representante legal del establecimiento comercial ante el representante social para aplicar la política de mano de hierro que emplean en México las cadenas de supermercados y tiendas de autoservicio, el operador jurídico determinó que Édgar fuera retenido las cuarenta y ocho horas en sede ministerial, bajo el argumento que es su protestad retenerlo o no, de conformidad al artículo 140 del CNPP, con la intención de posteriormente judicializar la carpeta de investigación, una vez que se inicien las gestiones para la Audiencia de Control de Detención.

En lo anteriormente expuesto, la retención fue ilegal, porque el agente del Ministerio Público no tenía elementos para solicitar prisión preventiva justificada, la cual es un requisito indispensable para ello. Además, no analizó la necesidad de la retención mediante otros actos de investigación para identificar si existían factores de riesgo. Mucho menos realizó el test de proporcionalidad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 140, 149 y 156 del CNPP para allegarse de sustento a fin de ejercer la acción penal. Por estos motivos, la detención es arbitraria por no atender la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso *Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México* en Sentencia del 7 de noviembre de 2022, que en su párrafo 96 indica:

...la Convención Americana, la Corte ha determinado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (p. 26).

VII. Carpeta de investigación

El querellante presentó los documentos que soportan el relato que hizo sobre los hechos, incluyendo el recibo que detalla el costo de los dos artículos, con su respectiva descripción e importe, así como las entrevistas correspondientes (la del supervisor que siguió al imputado hasta confirmar que no pagó en la caja, la del policía que puso al imputado a disposición en la sede ministerial, y la de Édgar que es el imputado).

También se incluye el informe de antecedentes penales que indica si el imputado tiene antecedentes delictivos o no, además del “conjunto de registros de diligencias y actos de investigación realizados por el Ministerio Público en la investigación” (Instituto de Formación Profesional, s/f, p. 4), que seguramente para este caso, no hubo necesidad de realizar más diligencias.

De los registros que obran en la carpeta de investigación, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar. El representante social, extrae información jurídicamente relevante y datos de prueba suficientes, que sean idóneos para reconstruir el hecho con apariencia de delito, y pertinentes que demuestren que la conducta desplegada se ajusta al tipo penal. Así, establece razonablemente la probabilidad de la participación del

imputado. Finalmente lo traslada al campo jurídico y encuadra la clasificación jurídica como se aprecia en la *Tabla 3*:

Tabla 3. Clasificación jurídica de robo caso concreto

Tipo penal		Delito de robo (a negocio sin violencia) Artículo 220 Código Penal para el Distrito Federal (fracción II)
Grado de ejecución		Artículo 17 fracción 1: consumación instantánea.
Forma de intervención		Artículo 22: lo realice por si (autor)
Naturaleza de la conducta		Artículo 18, por dolo Todos del Código Penal del Distrito Federal

Fuente: Elaboración propia a partir del Código Penal para el Distrito Federal (2002)

VIII. Judicializar la carpeta de investigación.

En el caso que nos ocupa, el agente del Ministerio Público consideró que tenía los datos de prueba necesarios en la carpeta de investigación, así como los argumentos sólidos para establecer que el hecho con apariencia del delito se había producido y que existía razones de la probable participación del imputado en el hecho. Por lo que decidió realizar las gestiones para solicitar ante el órgano jurisdiccional la Audiencia de Control de Detención (primer acto procesal) y las subsecuentes, toda vez que tenían retenido en sede ministerial a Édgar.

Se presenta al imputado en Audiencia antes mencionada, y con ello se judicializa el caso. El Juez de Control declara legal la detención, ratifica la retención, le imputa el delito y su probable participación. Se le vincula a proceso, se le juzga en Juicio Oral, y se le declara culpable, recibiendo sentencia condenatoria por tres años prisión y una multa de 13 mil 500 pesos. Una condena de estas características representa una cadena de abusos de carácter inquisitorio, ya que existía otra estrategia de litigio de defensa para evitar esta injusticia, misma que a continuación se describe.

IX. Litigación de defensa vía excusa absolutoria.

Previo a judicializar la carpeta y ejercer la acción penal, hubiese sido necesario que el abogado defensor solicitará al representante social el criterio de oportunidad, invocado en el artículo 21 Constitucional, séptimo párrafo que señala que “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Artículo 21).

Lo anterior en consonancia, al CNPP en su artículo 256. “Casos en que operan los criterios de Oportunidad”:

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, Artículo 256)

Atendiendo el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 220 en la tercera fracción indica que:

Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas, pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente (Código Penal para el Distrito Federal, 2002, Artículo 220).

El valor de los artículos (un shampoo y un acondicionador) que robó Édgar fue de \$133.00 pesos mexicanos. En la *Tabla 4* puede observarse el Valor de Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2016, como puede apreciarse lo robado no excede las 300 UMAS. Sin embargo, podríamos suponer que para el caso de Édgar se aplicó la tercera fracción del artículo 220 del CPDF, ya que su penalidad fue de tres años y 184 UMAS, cuando el valor del robo no excede de las tres UMAS (\$219.12).

Tabla 4. Características del valor de lo robado por Édgar

Año 2016	Valor de Unidad de Medida y Actualización (UMA) Diaria	Total, de lo robado menos de 3 (UMAS) Diaria
	\$ 73.04	\$219.12

Fuente: Elaboración propia

Por lo tanto, lo que el abogado defensor debió hacer fue reparar el daño inmediatamente en sede judicial y, con base al artículo 140 del CNPP, no permitir que Édgar quedará retenido en sede ministerial. Además, fundar y motivar la solicitud del criterio de oportunidad contemplado en el artículo 256 fracción II del CNPP. De esta manera, el operador jurídico pudo haber propuesto a la víctima u ofendido que aceptara la reparación del daño. Por la política “de mano de hierro” que implementan las cadenas de auto servicio, la probabilidad de que el Ministerio Público rechazara esta vía era alta. Entonces no queda otra alternativa que esperar a que se judicialice el caso en Audiencia de Control de Detención.

Al momento de realizar las aclaraciones y precisiones, se solicita al Juez que se le cuestione al Ministerio Público ¿cuál fue el fundamento en el que se basó para no ofrecer el criterio de oportunidad? Asimismo, con base en el artículo 156 del CNPP, se tendrían que señalar las consideraciones tomadas en cuenta para el test de proporcionalidad, y preguntar ¿qué se consideró para retener al imputado? Una vez recibida la contestación, se argumenta que, en atención a lo manifestado por el Ministerio Público, se solicita autorice el dispositivo de la libertad del imputado, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 del CPDF que dispone:

No se impondrá sanción alguna por los delitos previsto en los artículos 220, en cualquiera de la (sic) modalidades ...cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; ... todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión (Código Penal para el Distrito Federal, 2002, Artículo 248).

Al respecto, la Tesis de Jurisprudencia 65/2012 (10a), publicada en el Libro XI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en 2012, menciona que:

Para que se actualice la excusa absolutoria prevista en el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, dispositivo que faculta al juzgador a no imponer sanción alguna en relación con el delito de robo -entre otros-, es indispensable, además de diversas exigencias, que no hayan intervenido dos o más personas en su comisión. Lo anterior se colige de la literalidad del precepto y de las razones que el legislador expresó para establecer su procedencia, cuando el antisocial no se haya cometido: 1) con violencia física o moral; 2) mediante el uso de armas; 3) con la intervención de dos o más personas; o 4) con privación de la libertad del pasivo del delito o a través de la extorsión.

A partir de lo anterior, el abogado defensor podría argumentar que con los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación se acredita que: a) el imputado no cometió el hecho con apariencia de delito; b) sin violencia física o moral; c) sin armas; d) sin la intervención de dos o más personas; e) sin la privación de la libertad del pasivo del delito o a través de la extorsión. Motivos por los que se actualiza una causa que exime la pena. En la *Tabla 5* se describe de forma sistematizada los ordenamientos jurídicos, los requisitos normativos y el requisito que se cubre para el caso de Édgar, para que se actualice una excusa absolutoria.

Con lo anterior, se constata que el caso de Édgar pudo haber tenido otro desenlace si se hubiera litigado de manera distinta.

Tabla 5. Requisitos para que se actualice una excusa absolutoria.

Ordenamiento jurídico	Requisito normativo	Requisito que cubre
Código Penal para el Distrito Federal (artículo 220)	Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena.	Lo robado es un shampoo y un acondicionador por la cantidad de \$133 pesos (ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N.)
Código Penal para el Distrito Federal (artículo 248)	Cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. Sea primo delincente Repare el daño ante el Ministerio público, obre sin violencia, sea el solo el ejecutante, no use violencia, ni armas y no actué con privación de la libertad.	Que para el año 2016 era la cantidad de \$3, 650.00.00 (tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 256)	“Casos en que operan los criterios de oportunidad. Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido”	El Caso que se le imputa a Édgar es susceptible de que el Ministerio Público, pueda abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, el abogado defensor penal lo solicite al representante social y garantiza a la reparación del daño en una sola exposición y acepte la víctima u ofendido.

Fuente: Elaboración propia a partir del Código Penal para el Distrito Federal (2002) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (2014).

X. Conclusiones

A partir de la reconstrucción hipotética y posterior análisis de un caso de robo sin violencia a un establecimiento comercial en la Ciudad de México, este artículo buscó reconstruir la estrategia de defensa mediante la excusa absolutoria. Adicionalmente, en este texto se examinaron condiciones extra judiciales que influyen en el proceso de acceso a la justicia.

En este sentido, puede argumentarse que el proceso penal practicado a Édgar estuvo plagado de arbitrariedades. En lugar de priorizar los derechos humanos del imputado, los operadores jurídicos se orientaron a atender las demandas por las grandes cadenas comerciales —quienes contemplan una política de mano dura en contra de este tipo de robos. De la adecuada defensa penal, una probable hipótesis sería que los abogados de oficio no tienen ningún interés en tratar con profundidad estos casos penales. Y en lo que respecta a los abogados penales privados, estos asuntos les dan el más mínimo dividendo de ganancia, por lo cual deciden no involucrarse.

El representante social no priorizó el criterio de oportunidad ni consideró los mecanismos alternativos de solución de controversias penales, los cuales podrían haber contribuido a despresurizar la carga de trabajo del Sistema Penal Acusatorio. De manera totalmente desproporcionada, se decidió aplicar una política de mano dura contra una persona que sustrajo la cantidad de \$133 pesos, cantidad inferior al costo promedio de una audiencia en los Centros de Justicia Penal, cuyos montos oscilan entre tres mil y 42 mil pesos (Fuentes, 2024).

El caso de Édgar no es el único. Existen muchas personas que comenten el delito de robo a negocio sin violencia en la CDMX (conocidos como robos hormiga) y sus consecuencias son realmente discrecionales, la pena no es proporcional al daño causado. Este tipo de situaciones, evidencian que nuestro sistema de justicia es discriminatorio con los que menos tienen. A la Fiscalía general de la Ciudad de México, de estos casos sólo les interesan las estadísticas que simulen la lucha contra el delito de robo. Aunque también debe mencionarse que este tipo de delito es uno de los que cuenta con mayor incidencia en México, y ocasiona grandes pérdidas al sector privado (Gámez, 2019). Por ello, es importante revisar las causas de este tipo de delitos, el impacto para todos los actores involucrados, y cómo se puede lograr la impartición de justicia en este ámbito.

Desde mi experiencia como litigante, considero que el legislador al establecer la excusa absolutoria de robo, puede lograr que el imputado reflexione sobre la conducta desplegada y la modifique al ver las consecuencias de sus actos. En esa concepción aplica la justicia material que *a priori* busca lo justo y equitativo, considerando el contexto de las condiciones económicas prevalecientes en la sociedad.

La excusa tiene requisitos muy claros y delimitados, solo se actualiza si se cubren los siguientes elementos: que sea primo delincuente, que el monto de lo robado sea menor, que no utilice ningún tipo de violencia al cometer el delito, no se prive de la libertad a alguien, y que sea cometido solo por una persona.

Sobre este tema, desgraciadamente no existen prácticas adecuadas. Los abogados litigantes al tomar un caso de estas características solamente se ubican en el Artículo 220 del CPCDMX y no se adentran a las disposiciones Comunes del CPDF. Por lo tanto, rara vez se aplica la excusa absolutoria en los Ministerios Públicos de la Ciudad de México.

Así, pueden identificarse dos mecanismos que reproducen la desigualdad en el acceso a la justicia para las personas que cometieron el delito de robo contemplado en la excusa absolutoria del artículo 248 del CPDF. El primero de ellos, refiere a que las autoridades ministeriales no aplican el principio de justicia imparcial, privilegian las políticas de mano dura de las grandes cadenas comerciales por encima de lo establecido en el CPDF. Por lo tanto, es muy frecuente que los imputados del delito que nos ocupa, llegan a una o varias audiencias de la etapa inicial, a pesar de que la cantidad de lo robado es menor a mil pesos. Cuando es posible haberles dado solución a las partes desde sede ministerial.

El segundo tipo de mecanismo de desigualdad consiste en que dentro de los ministerios públicos interviene la discrecionalidad de los operadores jurídicos. No es extraño ver que en este tipo de delito, las decisiones del proceso en sede ministerial no necesariamente siguen lo que establece el Legislador en el CPDF. Ellos deciden si un imputado por delito de robo hormiga es retenido o no por 48 horas, argumentando que esto se puede dar por política criminal. En la mayoría de los casos, no se respeta el principio de la proporcionalidad de la pena. Por ello, puede afirmarse que ni el Estado ni los abogados que se autodenominan de sentido social atienden a las personas privadas de la libertad por este tipo de delitos. En consecuencia, son abandonadas a su suerte por un sistema que invisibiliza a los más vulnerables.

XI. Referencias bibliográficas

- Cobee. (2024, agosto 5). *Robo hormiga: Qué es y cómo prevenirlo*. Cobee.
<https://cobee.io/mx/blog/robo-hormiga/>
- Código Penal para el Distrito Federal [CPDF]. Artículo 220. Gaceta Oficial de la Ciudad de México [GOCM], 16 de julio de 2002, última reforma 29 de julio de 2020, (México).
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>
- Código Penal para el Distrito Federal [CPDF]. Artículo 248. Gaceta Oficial de la Ciudad de México [GOCM], 16 de julio de 2002, última reforma 29 de julio de 2020, (México).
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>
- Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP]. Diario Oficial de la Federación [DOF], 5 de marzo de 2014, última reforma 16 de diciembre de 2024, (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP]. Artículo 256. Diario Oficial de la Federación [DOF], 5 de marzo de 2014, última reforma 16 de diciembre de 2024, (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Artículo 21. Diario Oficial de la Federación [DOF], 5 de febrero de 1917, última reforma publicada 1 de abril de 2025, (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Corte IDH. *Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf
- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. (2024, septiembre). Estadísticas Delictivas [Gubernamental]. Fiscalía General de Justicia de la CDMX.
<https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>
- Fuentes López, G. (2024, julio 23). *Una audiencia en México cuesta 7 mil pesos, y hay casos donde se realizan hasta 30* | SinEmbargo MX. SinEmbargo MX | Periodismo digital con rigor.
<https://www.sinembargo.mx/4525868/una-audiencia-en-mexico-cuesta-7-mil-pesos-y-hay-casos-donde-se-realizan-hasta-30/>
- Gámez, A. (2019, diciembre 11). *Cometen robo «hormiga» 60% de mexicanos*. El Universal.
<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/tu-cartera/robo-hormiga-el-60-de-los-mexicanos-lo-han-cometido/>

- Gómez Beristáin, S. (2022). *Reestructuración de la excusa absolutoria del robo famélico* [Licenciatura, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Complejo Regional Sur]. <https://repositorioinstitucional.buap.mx/server/api/core/bitstreams/cb131796-1bde-4713-a44f-222778afb8ab/content>
- Instituto de Formación Profesional. (s.f.). *ABC Carpeta de Investigación* (1.a ed.). Instituto de Formación Profesional/ Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). *Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE) 2024* [Gubernamental]. Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. <https://www.inegi.org.mx/programas/enve/2024/>
- Robles Carrillo, E. (2017). *Practica Forense De Audiencias En El Sistema Acusatorio* (1.a ed.). Flores Editor.
- Tesis [J.]: 1a./J. 65. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo 1, Libro XI, agosto de 2012, página 172. Reg. Digital 2001240 <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2001240>
- Ureste, M. (2016, junio 1). *Ni perdón ni conciliación: La implacable política de los supermercados contra el robo hormiga*. Animal Político. <https://animalpolitico.com/2016/06/ni-perdon-ni-conciliacion-la-implacable-politica-de-los-supermercados-contra-el-robo-hormiga>

Reseña curricular

Saul Monroy-Cruz

 <https://orcid.org/0009-0009-3683-9565>

Graduado en Derecho, licenciado y maestro en Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). También cuenta con una maestría en Juicios Orales por el Centro de Estudios Jurídicos Carbonell. Actualmente es doctorante en Derecho Penal por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (CESCIJUC).

Cómo citar

Harvard

Monroy-Cruz, S., 2026. Estrategia de litigación para la defensa de un robo sin violencia a establecimiento comercial en la Ciudad de México, mediante la excusa absolutoria. *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1, 56–73.

Chicago

Monroy-Cruz, Saúl. «Estrategia de litigación para la defensa de un robo sin violencia a establecimiento comercial en la Ciudad de México, mediante la excusa absolutoria». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, vol. 1, n.o 1, 2026, pp. 56-73.

MLA

Monroy-Cruz, Saúl. «Estrategia de litigación para la defensa de un robo sin violencia a establecimiento comercial en la Ciudad de México, mediante la excusa absolutoria». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, vol. 1, n.o 1, 2026, pp. 56-73.

La pensión compensatoria para los hombres en el Estado de México: marco jurídico vigente

The compensatory pension for men in the State of Mexico: current legal framework

Erika Olvera Gómez

 <https://orcid.org/0009-0006-8197-5572>

AF CONTRACTUAL, S.A. DE C.V., México.

e.olvera@afcontractual.mx

Recibido: 10/04/2025

Aprobado: 01/09/2025

CÓMO CITAR:

Olvera Gómez, E. (2026). La pensión compensatoria para los hombres: marco jurídico vigente. *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, 1 (1), pp. 74-96.



Este es un artículo de acceso abierto bajo la Licencia Creative Commons Atribución/Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

Resumen

Los factores sociales influyen en la organización de la estructura denominada familia. En el caso de México, dicha estructura se ha configurado bajo un modelo en el que el Estado brinda una protección efectiva a la familia, con el fin de que esta prevalezca y sea una prioridad en la legislación sustantiva y adjetiva. Actualmente, el cambio en los roles de género del hombre dentro del núcleo familiar ha propiciado que recurra a los tribunales judiciales para demandar la pensión compensatoria derivada del matrimonio o del concubinato. En la práctica, esto plantea a los profesionistas del derecho la siguiente incógnita: ¿existen elementos que deba acreditar exclusivamente el hombre para que se le conceda dicha pensión?

Este artículo presenta un análisis basado en la revisión documental de las leyes aplicables, a partir del cual se expone cómo la perspectiva de género ha influido en los elementos que exclusivamente el ex cónyuge o ex concubinario debe acreditar para que le sea otorgada la pensión compensatoria.

Palabras clave: Igualdad de derechos; pensión compensatoria; Estado de México.

Abstract

Social factors influence the organization of the structure known as the family. In the case of Mexico, this structure has been shaped under a model in which the State provides effective protection to the family, with the aim of ensuring its permanence and recognizing it as a priority within both substantive and procedural legislation. Currently, changes in the gender roles of men within the family structure have led them to seek compensatory spousal support through judicial proceedings, whether arising from marriage or a de facto union. In practice, this situation raises a legal question for practitioners: are there elements that only men must prove in order to be granted compensatory spousal support?

This article presents an analysis based on a documentary review of the applicable legislation, through which it is demonstrated how the gender perspective has influenced the evidentiary elements that the former husband or cohabiting partner must establish in order to obtain compensatory spousal support.

Keywords: Compensatory pension; equal rights; State of Mexico.

Sumario

- I. Introducción.**
- II. El rol de género del hombre en la familia.**
- III. La pensión alimentaria y la pensión compensatoria.**
- IV. Perspectiva de género en el otorgamiento de la Pensión Compensatoria.**
- V. Elementos que debe acreditar el ex cónyuge o ex concubinario para la concesión de la pensión compensatoria.**
- VI. Conclusiones.**
- VII. Referencias bibliográficas.**

1. Introducción

La familia es la célula básica de la sociedad. Para el Estado, ésta representa la oportunidad de generar ciudadanos, sin que tenga una responsabilidad directa que le constituya una inversión costosa a largo plazo de recursos humanos y materiales. Por ello, la legislación civil y/o familiar de las entidades federativas consideran que su regulación es de orden público y de interés social, pues se busca proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Durante las últimas décadas, las familias originadas por el matrimonio o concubinato han presentado un cambio drástico en los roles de género en cada uno de sus miembros, sus actividades, y sus funciones. Este es un escenario congruente por ser producto de “una realidad social y como tal debe amoldarse a los cambios sociales” (Díaz, 2020, párr. 1). A pesar de que los propios estereotipos y estigmas sociales han colocado a los hombres solo como proveedores económicos, esta situación ha comenzado a cambiar de forma paulatina, por lo que actualmente se encuentran hombres que se dedican a las tareas del hogar y a los cuidados. Al respecto, el Foro Económico Mundial señala que:

[...] las últimas investigaciones del informe State of the World's Fathers 2023 (Estado mundial de los padres), de Equimundo, muestran que los padres realizan más tareas de cuidados que en el pasado - y quieren hacer aún más, pero la falta de permisos parentales, las expectativas culturales y la desigualdad salarial les impiden aumentar sus tareas domésticas [...] La desigualdad salarial y las políticas inadecuadas en materia de permisos parentales son las principales razones por las que más hombres no se acogen a ellos, aunque las normas también desempeñan un papel (Foro Económico Mundial, 2023, párrs. 7 y 8).

En este sentido, resulta importante analizar cómo los ordenamientos jurídicos locales regulan (o no) estas recientes dinámicas. Esta investigación se orienta a analizar la figura de la pensión compensatoria, la cual puede ser entendida de manera general como una prestación económica que un cónyuge debe otorgar al otro tras el divorcio o separación, con el fin de equilibrar la desigualdad económica generada por la disolución del vínculo matrimonial.

A partir de lo anterior, en este artículo se busca contestar la siguiente pregunta: ¿existen elementos que deban acreditar exclusivamente los hombres para que se le conceda la pensión compensatoria? Así, el objetivo general es determinar los elementos que exclusivamente deben acreditar los hombres para que el Juzgador les otorgue la pensión compensatoria. Como objetivos particulares, se busca identificar los elementos que deben acreditarse para que se otorgue la pensión compensatoria en la legislación civil del Estado de México, así como contrastar dichos elementos con la perspectiva de género para que se releve de la carga de la prueba a la parte actora.

II. El rol de género del hombre en la familia

La familia es un elemento creado por la sociedad, la cual puede tener incidencia en aspectos biológicos, más no determinantes. Por lo que los cambios que ha presentado en esta estructura primaria han repercutido en la regulación jurídica para su protección. Sin embargo, esta se ha modificado drásticamente, representando una problemática legal que ha generado que los diversos Juzgadores garanticen su protección efectiva en el marco de los Derechos Humanos.

A partir de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16 estableció el derecho a fundar una familia, en donde reconoce que la única forma de hacerlo es casarse.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio (Naciones Unidas, 1948, artículo 16).

Sin embargo, esta concepción como fuente de familia no es la única. Como se explicó, la sociedad siempre se adelanta a la normativa jurídica. Actualmente, existen diferentes fuentes que generan la familia, en razón a los miembros que la componen, como el concubinato.

En el marco legal de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º impone la obligación al Estado Mexicano a proteger la organización y el desarrollo de las familias:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres... (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Artículo 4).

Esta disposición normativa se encuentra reflejada en las legislaciones civil federal, civil y familiar de las entidades federativas. En sincronía con el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el cual señala que “la familia es el

elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, el artículo 4.1 del Código Civil del Estado de México (CCEM) preceptúa que los miembros de la familia observarán entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares:

Artículo 4.1.- Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares (Código Civil del Estado de México, 2002, Artículo 4.1).

Por lo cual, la familia se integra por personas derivadas de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco, existiendo entre ellos deberes, derechos y obligaciones. Todo ello regido por principios consagrados en las normas jurídicas sustantivas y adjetivas.

Entre los cónyuges y concubinos existen distintos tipos de roles sociales. Entre ellos los de género, que establecen funciones que recaen sobre actividades y comportamientos, establecidos por la sociedad, asignados en razón a ser hombre, mujer u otra minoría sexual. De acuerdo con Franco (2017) los roles “son un conjunto de tareas, funciones y responsabilidades que producen expectativas y exigencias sociales para hombres y mujeres por el mero hecho de serlo [...] el único factor considerado es el hecho de haber nacido hombre o mujer” (pp. 1-2).

A pesar de que los estereotipos sociales han generado que a los hombres se le clasifique como el proveedor económico por excelencia y por obligación, la realidad social evidencia cada vez más que los hombres, además de proveer ingresos económicos para el sustento de la familia, también se dedican al cuidado del hogar. Es así que en el año 2022, “31.7

millones de personas brindaron cuidados a integrantes de su hogar o de otros hogares. De esta población, 75.1 % correspondió a mujeres y 24.9 %, a hombres” (INEGI, 2023, p. 1).

Según el Centro de Investigación de Política Pública (2022), en el año 2021 en los hogares del país, el 27% de la población de hombres dedica 15.9 horas a la semana para el cuidado exclusivo del hogar, además de laborar para obtener ingresos destinados al sostenimiento de este, mismo que se ha visto en aumento considerado las últimas dos décadas. Es decir, las circunstancias económicas, sociales y culturales, han incrementado la participación de los hombres en las actividades del hogar, además de los roles de género arraigados que se tenían sobre la obligación única de trabajar para sostener el hogar. Se observa que la participación de los hombres se ha incrementado de manera directa con los integrantes de la familia, a través de actividades domésticas, supervisión en la elaboración de tareas de los hijos, y presencia en las actividades extra escolares habituales, por mencionar algunas.

III. La pensión alimentaria y la pensión compensatoria

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024), en el año 2023 se registraron 163,587 divorcios, de los cuales el 90% se resolvió en la vía judicial, de los cuales el 1.42% se realizó en el Estado de México. En los divorcios a nivel nacional el 67.8% de los hombres trabajaba, y del total de mujeres divorciadas el 51.2% también; de los 167,587 divorcios anuales, 93,547 fueron demandados por hombres.

Con estos datos, se observa un cambio paulatino sobre el rol de los hombres dentro de las familias, puesto que ya no se encuentra una tendencia absoluta donde las mujeres solicitan el divorcio. Así, puede observarse un incremento de los casos donde los hombres son quienes solicitan el divorcio, y ha aumentado la solicitud de pensión tras dicha disolución del vínculo matrimonial. O derivado de la conclusión del concubinato, demandan la pensión compensatoria.

Habitualmente, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial o conclusión del concubinato, en la práctica se demanda la “pensión alimenticia” y se emplea como forma genérica de la pensión compensatoria. Sin embargo, se debe establecer la diferencia de cuando es procedente, pues esta surge del matrimonio o concubinato en razón a los

deberes, derechos y obligaciones entre los cónyuges, como lo estipula el artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México (CCEM), así como los concubinos, de conformidad con su correlativo artículo 4.404 de la mencionada legislación sustantiva:

Artículo 4.127.- Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, cualquiera de los cónyuges o de los concubinos que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia o se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud (Código Civil del Estado de México, 2002, Artículo 4.127).

Artículo 4.404.- Las personas en concubinato tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de las mujeres de las hijas y los hijos (Código Civil del Estado de México, 2002, Artículo 4.404).

No obstante, al concluir el matrimonio o el concubinato termina la obligación. Aunque el Juzgador del Poder Judicial del Estado de México, resolvía desde el año 2017¹, en procedimiento especial de divorcio incausado, en su etapa contenciosa tramitada conforme a las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar.

Sobresale que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (CPCEM) no estipula el término “pensión compensatoria”, pero el artículo 2.373, inciso d), reconoce que la pensión alimenticia puede otorgarse al cónyuge una vez concluido el divorcio para atender las necesidades de este, a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo.

d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento.

¹ En razón de la búsqueda exhaustiva que se realizó en la página oficial del Poder Judicial del Estado de México, de consultas de las sentencias en versión pública https://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/10_sentencias_en_version_publica

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2002, Artículo 2.373)

Esto implica los elementos que permitan al juzgador fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. Al respecto la Tesis VII.2o.C.207 C (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación en 2019, menciona que:

En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia

Aunado al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Tesis 1a./J. 37/2024 (11a.), señala:

La ausencia de regulación expresa sobre la compensación económica a favor del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos e hijas en la legislación civil local no constituye un impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, toda vez que esa pretensión deriva del derecho humano a la igualdad entre los cónyuges ante la disolución del matrimonio.

[...]

De esta manera, a pesar de que la legislación local no contemple expresa o específicamente la compensación económica como un mecanismo para resarcir el perjuicio ocasionado a uno de los cónyuges por la distribución inequitativa de las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el órgano jurisdiccional debe

interpretar ampliamente los derechos humanos de los que deriva esta prestación, a fin de analizar su procedencia.

Esta pensión compensatoria puede ser asistencial o resarcitoria, la primera se deriva de que alguno de los excónyuges se encuentre en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, tal como se muestra en la Tesis IV.1o.C.10 C (11a.) de noviembre de 2024:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la pensión compensatoria tiene como finalidad reparar el desequilibrio económico surgido entre la pareja en virtud de la distribución desigual de las cargas familiares; de ahí que el único presupuesto para su procedencia es que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los excónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Mientras que la resarcitoria procede para compensar las pérdidas económicas, así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar, pues generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral y de preparación académico-laboral. Ambas pueden coexistir en razón al costo de oportunidad y la incapacidad que tiene el ex cónyuge para allegarse de sus propios alimentos en igualdad de condiciones que su expareja se produce, generalmente, en el mismo momento y no de forma escalonada. Tal como lo menciona la Tesis VII.2o.C.4 C (11a.) de octubre de 2021:

Acorde con el artículo 1º., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en el que se favorezca, en todo momento, la protección más amplia a las personas; en ese sentido, se considera que la protección más amplia a los cónyuges desaventajados es aquella en la cual la pensión compensatoria, en sus vertientes tanto asistencial como resarcitoria, pueden coexistir, por tanto, dicha postura debe privilegiarse sobre aquella que sustenta que deben decretarse de forma escalonada pues, en esta última, sólo puede disfrutarse una de las medidas alimenticias a la vez.

IV. Perspectiva de Género en el otorgamiento de la Pensión Compensatoria

La perspectiva de género surge para garantizar a las mujeres, en el tema que nos ocupa, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria, toda vez que, existían efectos discriminatorios derivados de ordenamientos jurídicos y las prácticas institucionales que la provocan. Esta nueva forma de juzgar no está prevista expresamente en la legislación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha determinado y delimitado a partir de su interpretación en relación a los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución Federal (artículo 1º), y en diversos tratados internacionales ratificados por México (SCJN, 2020, p.120). Es por ello, que la aplicación del derecho por parte del juzgador implica interpretar las normas considerando los diversos contextos a los que se enfrentan las mujeres.

A. La perspectiva de género como obligación a cargo de quienes tienen la labor de impartir justicia.

Como concepto, la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México (SCJN, 2020, p.120).

La notabilidad radica en que, la perspectiva de género es un método que se debe emplear para juzgar conforme a garantizar el respeto a los Derechos Humanos. Es decir, interpretar y aplicar el derecho apreciando los hechos y las pruebas, desde la posición real de la mujer, y es obligación del Juzgador realizarlo, a pesar que la mujer no lo solicite en el juicio, situación que no se realiza en el hombre. Por lo que en el caso del hombre, debe hacerse evidente las diversas transgresiones a su dignidad para que el Juzgador analice su caso con más esmero, o mencionar que se encuentra dentro de una categoría “sospechosa”.

En dicha tesitura, cuando la mujer demanda el pago de una pensión compensatoria porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario. Este argumento se menciona en la Tesis VII.2o.C.234 C (10 a):

Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión.

En concordancia, el hombre deberá probar que la acreedora no se dedicó principalmente a los quehaceres del hogar, lo que presenta una dificultad en los elementos probatorios, siendo común que se realice por medio de la confesional o la declaración de parte a cargo de la acreedora. Aunque una colitigante con agilidad mental y previo aleccionamiento de su abogado, aunado a la falta de habilidad del Juzgador en la inmediatez, podrá fácilmente responder las preguntas del demandado que pretenden evidenciar la falta de dedicación al quehacer del hogar.

Luego entonces, se recurre a la testimonial que se valorara en razón a la idoneidad del testigo bajo la premisa de que las situaciones que se suscitan en el hogar son principalmente, como se denomina coloquialmente, a “puerta cerrada”, y no todas las personas ajenas a este verazmente pueden aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Así que, salvo que se trate de hijos, principalmente mayores de edad que declaren que la acreedora no se hacía cargo de la dirección del hogar, es difícil, máxime que estos pueden aún presentar una dependencia económica hacia el demandado.

Respecto a las testimoniales de otros miembros de la familia, que incluso pueden vivir en el hogar, y que no presenten dependencia económica con el demandado, puede verse afectada su idoneidad cuando estos al declarar en el contrainterrogatorio demuestran un interés particular de favorecer al demandado, con la inevitable frase temida por los abogados de la parte que los presenta: “no me parece justo que la señora que nunca se dedicó a atender al marido y cuidar a los hijos, ahora pida dinero...”. Por ende, la falta de credibilidad de los testigos podrá hacerse valer vía incidental, mediante las tachas de testigos que interponga la actora acreedora alimentaria.

Otras pruebas, y que deben ser valoradas de manera concatenada con las demás, podrían ser los elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología, consistentes respecto de las grabaciones de conversaciones y mensajería por medios electrónicos; en materia de alimentos es permitido la admisión de la grabación de una llamada telefónica privada –ofrecida por quien también intervino en la conversación, sin transgredir la inviolabilidad de las comunicaciones privadas–, consagrado por el artículo 16 constitucional. Estas representan una alternativa factible para superar las dificultades de las anteriores, y como ya se mencionó es transcendental, vincularlas con las posiciones y preguntas formuladas en la confesional y declaración de parte a cargo de la acreedora y actora de la pensión compensatoria.

En dicha prueba, no están siendo los Jueces estrictos en solicitar el perfeccionamiento de esta prueba, como en otras materias (laboral, mercantil, entre otras), en atención a ser materia familiar facilitan esta complejidad. Finalmente, del cumulo probatorio siempre agregamos la instrumental de actuaciones que no está regulada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y que tampoco está prohibida, adicionando la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, para identificar cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Su monto debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia; así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que, resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más indispensables. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar. Ello se expresa en la Tesis [A]: VII.2o.C.24 C (11a.):

- 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional

con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Como resultado, el Estado cumple con garantizar Juzgadores que realicen sus funciones con perspectiva de género. Pero ¿qué sucede cuando las dinámicas sociales escapan a los límites de las leyes que las regulan? Esta pregunta surge al considerar que se han incrementado las situaciones familiares donde han sucedido casos en las que los hombres han sido violentados y, por estigmas y estereotipos, ellos se niegan a presentar sus escritos de demanda o reconvención de estos hechos. Es decir, se le prohíbe estrictamente al abogado que los plantee, porque no se considera que estos configuren violencia de algún tipo.

Actualmente se reconoce que, dentro de las relaciones familiares, también pueden presentarse dinámicas de violencia ejercida por mujeres hacia hombres, aunque en proporciones menores a las históricamente documentadas en sentido inverso. Estas formas de violencia pueden manifestarse en el ámbito patrimonial y económico, como la disposición unilateral de ingresos o bienes; en el ámbito físico, mediante agresiones que se minimizan por estereotipos de género; en el ámbito psicológico, a través de descalificaciones o imposición de cargas económicas exclusivas; y en el ámbito sexual, mediante conductas no consentidas que afectan la dignidad de la persona.

Lo anterior, puede invisibilizarse si los hombres, en un juicio, no permiten que sus

abogados defensores cumplan con la función de defender sus intereses, al no autorizar que se haga del conocimiento al Juzgador de lo que sufre. Como consecuencia de lo anterior, y de los estereotipos sociales, se encuentra la posibilidad de que el Juzgador no busque la veracidad de los hechos de la problemática planteada en materia familiar — aunque por su experiencia, por obviedad los percibe. Es así, que la perspectiva de género, puede ocasionar un sesgo y repercutir en la dificultad del hombre en acreditar idónea y pertinentemente, las excepciones y defensas ante una demanda de pensión compensatoria por parte de la mujer.

V. Elementos que debe acreditar el ex cónyuge o ex concubinario para la concesión de la pensión compensatoria

Como se mencionó al inicio del documento, uno de los principales objetivos es identificar las diferencias normativas que pueden encontrarse para que un ex cónyuge o ex concubinario en su calidad de hombre, pueda solicitar una pensión compensatoria en el Estado de México.

En este sentido, en el artículo 2.373² del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el inciso d) señala que:

² Artículo 2.373. ... d) La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. (Código Civil de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2002, Artículo 2.373)

[...] La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, (...)”

La forma de enunciación es importante ya que este artículo hace referencia al género femenino. De igual forma en el inciso de referencia párrafo cuarto, nuevamente preceptúa:

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, (...)”

Sin embargo, en el párrafo segundo se menciona que “El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, (...)” (Código Civil de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2002, Artículo 2.373).

De esta manera, se establece una apertura a que a la pensión sea reclamada por cualquier persona, sin importar el género, es así que también el quinto párrafo contempla una autorización sin importar el género del accionante.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es aplicable a cualquier cónyuge al momento de disolverse el vínculo matrimonial, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego entonces, el Código Civil del Estado de México menciona que el hombre debe acreditar los siguientes elementos genéricos³ :

1. Que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, y/o

³ Artículo 4.99.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo; III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades; IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

2. Que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar.

Respectos de los elementos particulares⁴ son los siguientes:

1. Desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, y/o,
2. Falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir, y o,
3. La insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Cabe mencionar que los Jueces en el Estado de México han adoptado criterios estrictos y cerrados basados en la interpretación literal de la norma jurídica aplicable, sin realizar una verdadera función juzgadora con perspectivas de igualdad de género o adultez mayor.

Por ello, es importante en la demanda y en la misma Audiencia Inicial, que se señale expresamente que el procedimiento al ser materia familiar debe juzgarse a la luz de las perspectivas de igualdad de género y/o adultez mayor, dependiendo del caso que nos ocupe. Dejando así los estereotipos o generalizaciones rápidas, que atente contra la dignidad humana con objeto de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Gama, 2022, p. 4).

Lo anterior, en relación a la repercusión en cuanto la admisión del cúmulo probatorio que debiera ofrecer el actor, en razón a que toda prueba debe de cumplir con ser pertinente e idónea. Es decir, que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos,

⁴ 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. (González, 2022, p. 5). De acuerdo con la VII.2o.C.24 C (11a.), el carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante:

a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

y sean suficientes para demostrarlo. Por estos motivos, a continuación en la *Tabla 1* se presenta información que tiene por objeto ser una guía rápida para identificar las pruebas que por regla general son idóneas en razón al hecho que se pretende probar, aclarando que se debe complementar con la pertinencia respectiva de la evidencia que se presente.

Tabla 1. Guía rápida de idoneidad de prueba ofrecida por el ex cónyuge o ex concubinario para acreditar la acción de pensión compensatoria y su grado de idoneidad.

Hecho	Prueba	Grado de idoneidad
Durante el matrimonio realizó cotidianamente trabajo del hogar	Confesional y declaración de parte	Alta
	Documental privada	Baja
	Dictámenes periciales	Alta
	Testimonial	Media
	Elementos aportados por la ciencia y tecnología: grabaciones de audio y mensajería por vía electrónica.	Media
Imposibilidad física y mentalmente para trabajar	Documental pública	Alta
Desequilibrio económico entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial o de concubinato	Documental privada	Media
	Documental pública	Alta
	Dictámenes periciales	Alta
Falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir	Documental pública	Alta
	Documental privada	Baja
	Dictámenes periciales	Alta
Insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes	Documental privada	Alta
	Dictámenes periciales	Alta

Fuente: elaboración propia, abril de 2025.

Como puede notarse, la complejidad está en acreditar el desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En especial cuando el ex cónyuge o ex concubinario además de trabajar se dedicaba a labores del hogar. Es así, donde la pertinencia de las pruebas ofrecidas es decisiva en la valoración del Juzgador, evidencias que generan convicción en el Juzgador para que el actor pruebe su acción y determine un porcentaje adecuado. Debiendo vincular las pruebas ofertadas con la confesional y declaración de parte, para consolidar su idoneidad. El abogado del actor debe esforzarse por transmitir adecuadamente al Juzgador, que a pesar que el actor laboró también se dedicó en mayor tiempo al cuidado del hogar a comparación con la actora que también trabajaba; acreditación que deberá detallarse en la Audiencia de Juicio en la etapa de alegatos.

VI. Conclusiones

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a una vida digna y decorosa. Posterior a una disolución del vínculo matrimonial o finalización del concubinato, deberá garantizarse la pensión compensatoria al ex cónyuge o ex concubino que lo necesite, con un enfoque de vida digna.

En el marco legal constitucional se garantiza la igualdad de las personas ante la ley, sin importar el género. Por lo tanto, los hombres están plenamente en condiciones de ejercer su derecho sustantivo ante los Juzgados Familiares y/o Civiles (“Juzgado Mixto”) en la vía especial de Controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar (Estado de México). Sin embargo, en la práctica es mínimo quien los ejerce por los estereotipos sociales ya mencionados. Además, que la perspectiva de género, representa para los hombres desventajas en comparación con las mujeres en acreditar los elementos de su acción.

La pensión compensatoria, no solo depende como la alimentaria, del binomio necesidades del acreedor y capacidad económica de la deudora, sino de otros factores. Como el desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, y/o, “la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir, y/o, la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer

sus necesidades más apremiantes” (González, 2022, p. 41). En algunos casos, existen circunstancias que requieren que el Juzgador realice una ponderación de Derechos Humanos, por que ambas partes pueden presentar a simple vista una categoría sospechosa, donde se debe establecer criterios que permitan adecuadamente hacer dichas ponderaciones.

La legislación no presenta obstáculos que los criterios de nuestro Máximo Tribunal de Justicia no puedan subsanar, el inconveniente radica en la falta de capacidad y habilidad de algunos Juzgadores ante los juicios orales, es ahí donde deben profesionalizarse en este cambio de sistema de justicia que se da. En razón que el método que emplean para resolver las controversias no es el adecuado en todos los casos, pues no comprenden realmente qué es y para qué sirve. Es cierto que debe emplearse el método con perspectiva de género, pero también bajo la perspectiva de igualdad de género y/o adultez mayor.

Se propone que el Poder Judicial de cada entidad federativa, realicen guías rápidas que permitan recordarle a los Juzgadores los contenidos en los manuales que elabora la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para una aplicación adecuada de método de resolución de controversias. Así como, el abogado asuma la responsabilidad directa e inmediata de defender los intereses de su representado, por lo que, bajo la oralidad en los juicios que resuelven dichas acciones, bajo el principio de inmediación nos permite demostrar con pericia los argumentos, que acrediten el desequilibrio económico que suele presentarse al momento de disolverse el vínculo matrimonial, cuando el ex cónyuge o ex concubinario además de trabajar se dedicaba a labores del hogar.

Aunado es la responsabilidad del profesionista del derecho, verificar que la autoridad aplique adecuadamente el test de proporcionalidad cuando colisionan los Derechos Humanos en estas controversias. Esto es, que de manera activa obliguemos al Juzgador a realizar un estudio minucioso y capacitarse. Y no reducirse solamente a mencionarlo en la Audiencia de Juicio, en los alegatos, correspondiendo resolver el Juzgador conforme a la constitucionalización del derecho de familia.

En dicha vertiente, el cumulo probatorio debe ser pertinente e idóneo, contemplando que las cuestiones económicas son diferentes a las patrimoniales. Esto evitaría el error pericial, pues se exhibiría el desequilibrio económico, al mostrar documentales y/o informes como evidencia.

La sentencia que condena al otorgamiento de una pensión compensatoria, debe determinar la temporalidad y la forma de cubrirla, así como, especificar si se fijara una cantidad líquida o un porcentaje. Cabe señalar que los estereotipos sociales pueden influir en que el juzgador prejuzgue al hombre que solicite la pensión compensatoria, lo cual puede restar importancia al cambio social que actualmente se experimenta. Como se ha señalado, el hombre puede solicitarla si se ha dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, sin que ello deba descalificarse de inmediato. Existen casos en los que los hombres, además de proveer económicamente, también asumen responsabilidades domésticas al llegar a casa, o bien, cuentan con horarios laborales que les permiten compartir equitativamente el cuidado del hogar.

VII. Referencias bibliográficas

Centro de Investigación en Política Pública. (2022, diciembre 5). Mujer en la economía. [Investigación independiente]. IMCO.

<https://imco.org.mx/las-labores-del-hogar-son-trabajo/#:~:text=En%20cuanto%20al%20tipo%20de,para%20todo%20tipo%20de%20actividades>.

Código Civil del Estado de México [CCEM]. Artículo 4.1. [POGG], 7 de junio de 2002, última reforma publicada el 3 de abril de 2025.

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

Código Civil del Estado de México [CCEM]. Artículo 4.99. [POGG], 7 de junio de 2002, última reforma publicada el 3 de abril de 2025.

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

Código Civil del Estado de México [CCEM]. Artículo 4.127. [POGG], 7 de junio de 2002, última reforma publicada el 3 de abril de 2025.

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

Código Civil del Estado de México [CCEM]. Artículo 4.404. [POGG], 7 de junio de 2002, última reforma publicada el 3 de abril de 2025.

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México [CPCEM]. Artículo 2.373. [POGG], 1 de julio de 2002, última reforma publicada el 14 de mayo de 2021

<https://sma.edomex.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2024/05/codvig003.pdf>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Artículo 1. Diario Oficial de la Federación [DOF], 5 de febrero de 1917, última reforma publicada 1 de abril de 2025 (México)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Artículo 4. Diario Oficial de la Federación [DOF], 5 de febrero de 1917, última reforma publicada 1 de abril de 2025 (México)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Artículo 16. Diario Oficial de la Federación [DOF], 5 de febrero de 1917, última reforma publicada 1 de abril de 2025 (México)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Díaz. (2020, julio 1). La familia, célula básica de la sociedad. *CIDESOC*.
<https://cidesoc.com/2020/07/01/la-familia-celula-basica-de-la-sociedad/>
- Foro Económico Mundial, 2023. ¿Cómo pueden las empresas ayudar a los hombres a asumir más los cuidados en casa? [WWW Document]. Foro Económico Mundial.
<https://es.weforum.org/stories/2023/10/los-hombres-quieren-aumentar-el-trabajo-de-cuidados-en-casa-asi-pueden-ayudar-las-empresas/>
- Franco Martín, E. (mayo, 2017). Discriminación y violencia contra las trabajadoras del hogar en México: la urgencia de la ratificación del convenio 189 de la OIT. *IMPUNIDAD CERO*.
<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/32/archivo/1493874257R34.pdf>
- Gama Leyva, R. (2022). Guía práctica para el análisis de pruebas en materia familiar.
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/GUI%CC%81A%20PRA%CC%81CTICA%20PARA%20EL%20ANA%CC%81LISIS%20DE%20PRUEBAS_DIGITAL.pdf
- González Alcántara Carrancá, J. L. (2022). Amparo Directo En Revisión 1615/2022 Quejosa y Recurrente. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/ADR-1615-2022-08112022.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023, 3 de octubre). *Encuesta nacional para el sistema de cuidados* (ENASIC) 2021.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024, septiembre 27). Estadística de divorcios (ED) 2023. [Gubernamental]. INEGI.
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ED/ED2023.pdf>

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Art%C3%ADculo%2016&text=Los%20hombres%20y%20las%20mujeres, caso%20de%20disoluci%C3%B3n%20del%20matrimonio.>

Organización de los Estados Americanos [OEA], (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (noviembre, 2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2021/Abril/5Juzgarconperspectivadegenero/DGDH_La_obligacion_de_juzgar_con_perspectiva_de_genero_en_la_doctrina_jurisprudencial_de_la_Suprema_Corte_de_Justicia_de_la_Nacion.pdf#:~:text=El%20Tribunal.%20Constitucional%20introdujo%20la%20perspectiva%20de, impactos%20diferenciados%20en%20la%20vida%20de%20las

Tesis [A.]: IV.1o.C.10 C (11a.) T.C.C., *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, tomo V, noviembre de 2024, p. 904. Reg. digital 2029616.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2024-12/43_NOV_COMPLETO.pdf

Tesis [A.]: VII.2o.C.4 C (11a.) T.C.C., *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, tomo IV, octubre de 2021, p. 3819. Reg. Digital 2023703

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2021-11/4_06_OCT.pdf

Tesis [A.]: VII.2o.C.234 C (10a.). *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo III, noviembre de 2020, p. 2085. Reg. digital 2022372.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022372>

Tesis [A.]: VII.2o.C.207 C (10a.) *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, diciembre de 2019, p. 1135. Reg. Digital 2021298.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021298>

Tesis [A.]: VII.2o.C.24 C (11a.) *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tomo V, agosto de 2023, p. 4497. Reg. Digital 2027030.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027030>

Tesis [J.]: 1a./J. 37/2024 (11a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, tomo III, marzo de 2024, p. 2216. Reg. digital 2028358.

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028358>

Reseña curricular

Erika Olvera Gómez

 <https://orcid.org/0009-0006-8197-5572>

Profesional del derecho con una sólida formación académica y experiencia en temas de justicia social. Es Maestra en Derecho Fiscal por la Universidad del Valle de México. Actualmente forma parte de AF Contractual, S.A. de C.V., y se desempeña como presidenta de la Unión Civil Mexiquense, A.C., organización dedicada a la defensa de los derechos de grupos vulnerables.

Cómo citar

Harvard

Olvera Gómez, E., 2026. La pensión compensatoria para los hombres en el Estado de México: marco jurídico vigente. *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1, 74-96.

Chicago

Olvera Gómez, Erika. 2026. «La pensión compensatoria para los hombres en el Estado de México: marco jurídico vigente». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1 (1): 74-96.

MLA

Olvera Gómez, Erika. 2026. «La pensión compensatoria para los hombres en el Estado de México: marco jurídico vigente». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1 (1): 74-96.

Tensiones entre propiedad y posesión: análisis jurídico y perspectivas profesionales en el contexto legal de Jalisco, México

Tensions between property and possession: legal analysis and expert perspectives within the statutory framework of Jalisco, Mexico

Juan Carlos Villanueva-Torres

 <https://orcid.org/0009-0000-4377-0273>

Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas Criminológicas, México

juancarlos.jcarlos@gmail.com

Recibido: 26/03/2025

Aprobado: 24/08/2025

CÓMO CITAR:

Villanueva-Torres, J. (2026). Tensiones entre propiedad y posesión: Análisis jurídico y perspectivas profesionales en el contexto legal de Jalisco, México, *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, 1 (1), pp. 97-119.



Este es un artículo de acceso abierto bajo la Licencia Creative Commons

Atribución/Reconocimiento-
NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional
(CC BY-NC-SA 4.0)

Resumen

En México, la figura jurídica de la posesión puede generar tensiones frente al derecho de propiedad, especialmente cuando otorga al poseedor un cúmulo de derechos que, si bien son legales, pueden resultar inequitativos para el propietario legítimo. Este escenario es particularmente problemático en el estado de Jalisco, donde los procedimientos judiciales para recuperar la posesión de bienes inmuebles pueden prolongarse durante años, generando pérdidas significativas de uso y goce para los propietarios. En este contexto, el presente artículo tiene por objetivos realizar un análisis sistemático de las figuras jurídicas de propiedad, posesión, usucapión y otras relacionadas dentro del marco legal local, así como conocer la postura de especialistas en derecho civil sobre diversas propuestas para mejorar el régimen jurídico en esta materia. La investigación combina una revisión documental del desarrollo histórico y doctrinal de estas figuras, con una encuesta aplicada a expertos del estado de Jalisco. Los hallazgos evidencian una necesidad urgente de reformas normativas que equilibren los derechos del poseedor con la protección efectiva del derecho de propiedad, especialmente ante prácticas indebidas que, aunque amparadas por la ley, vulneran la seguridad jurídica de los propietarios.

Palabras clave: Derecho civil; propiedad; posesión; usucapión.

Abstract

In Mexico, the legal figure of possession often conflicts with ownership rights, especially when it grants the possessor advantages that, though legal, may be unfair to the legitimate owner. This issue is particularly acute in the state of Jalisco, where judicial processes to recover possession of real property can take several years, causing significant loss of usufruct for the owner. This article aims to conduct a systematic analysis of the legal concepts of property, possession, adverse possession, and other related institutions within Jalisco's legal framework. It also seeks to assess the views of civil law specialists on legal reforms to address these tensions. The study employs a combined approach: a documentary review of historical and doctrinal developments, and a survey targeting legal experts in Jalisco. Findings suggest an urgent need for legal reforms that reconcile the possessor's rights with effective protection of ownership, especially in the face of unlawful practices that—though legally recognized—undermine legal certainty for property owners.

Keywords: Civil Law; Property; Adverse possession (usucapion).

Sumario

I. Introducción. II. El marco jurídico en Jalisco y la posesión frente a la propiedad. III. Estrategia metodológica. IV. Resultados y Discusión. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

El presente artículo tiene como objetivo desarrollar un análisis sistemático de las principales figuras jurídicas que estructuran el régimen legal de la propiedad, la posesión, la usucapión y otras nociones afines, con especial atención al marco normativo vigente en el estado de Jalisco, México. Asimismo, se propone explorar la opinión de especialistas en derecho civil respecto a propuestas orientadas a optimizar el tratamiento legal de dichas figuras, particularmente en lo que se refiere a la tensión que persiste entre la protección del derecho de propiedad y la permanencia de la posesión como institución jurídica válida.

A lo largo del documento, se examinan estas categorías desde una perspectiva normativa, y doctrinal, considerando que la figura de la posesión, pese a su vigencia, plantea desafíos que podrían contravenir la garantía efectiva de los derechos de propiedad. Esta problemática se torna especialmente relevante ante contextos en los que el uso o la inactividad del propietario son interpretados como justificación para la apropiación por terceros mediante mecanismos como la usucapión. Dichas situaciones evidencian la necesidad de revisar críticamente el equilibrio entre posesión y propiedad en el marco legal contemporáneo.

Silva (2019) ofrece un panorama histórico sobre la diferenciación entre posesión y propiedad, destacando que, aunque la posesión fue considerada una vía hacia la propiedad, no contaba con igual protección jurídica. A partir del derecho romano, el autor explica la existencia de interdictos para conservar o recuperar la posesión frente a actos de despojo. En ese contexto, la propiedad tenía un carácter sagrado y estaba protegida por su vínculo religioso y familiar. Con la Revolución Francesa, señala Silva, la propiedad se elevó a un derecho absoluto, protegido incluso por medidas extremas como la pena de muerte frente a amenazas subversivas.

El autor también expone cómo la propiedad fue concebida como un derecho de dominio con diversas facultades, pero enfatiza el cambio introducido por la teoría solidarista de Duguit, que incorporó la función social como límite al ejercicio absoluto del derecho. Esta visión legitimaba la intervención estatal cuando no se cumplía con el uso responsable de la propiedad. Silva (2019) sostiene que, bajo esta lógica, la posesión mantiene hoy un valor jurídico relevante, capaz incluso de disputar el protagonismo de la propiedad, especialmente ante nuevas concepciones como la función ecológica.

La problemática abordada reviste particular actualidad, dado el creciente número de conflictos generados por la apropiación irregular de inmuebles, muchas veces facilitada por la colusión entre particulares y autoridades. Esta dinámica genera escenarios de indefensión para los propietarios legítimos y plantea serias interrogantes sobre la eficacia del sistema jurídico para garantizar sus derechos. En este contexto, el presente análisis pretende ofrecer herramientas conceptuales y normativas que permitan fortalecer la protección del derecho de propiedad sin desconocer la relevancia histórica y jurídica de la posesión.

A partir de lo anterior, en la siguiente sección se realiza un estudio documental de las figuras jurídicas que conforman el régimen legal de la propiedad, la posesión, la usucapión y otras categorías pertinentes en el estado de Jalisco. Después, se expone la estrategia metodológica empleada en la recolección y análisis de información con profesionales del derecho civil. Posteriormente, se presentan los resultados empíricos de esta investigación. Finalmente, se exponen las conclusiones generales del estudio.

II. El marco jurídico en Jalisco y la posesión frente a la propiedad

La propiedad, definida en el artículo 830 del Código Civil Federal, otorga a su titular el derecho de usar, gozar y disponer de un bien de manera absoluta, salvo limitaciones legales. Por su parte, la posesión, regulada en el artículo 791 del mismo código, implica la tenencia de un bien con el ánimo de ejercer un derecho sobre él. Aunque la propiedad es un derecho real, la posesión puede existir de manera independiente de ésta, lo que genera una tensión inherente cuando ambas se enfrentan en un tribunal.

En Jalisco, el Código Civil del Estado regula ambas figuras con disposiciones específicas, lo que pone de manifiesto la necesidad de delimitar sus alcances en litigios judiciales. La distinción entre el derecho posesorio y el derecho de propiedad es crucial para resolver controversias, especialmente en casos de usucapión, despojo y nulidad de actos jurídicos.

El Código Civil del Estado de Jalisco (CCEJ) establece las bases para el tratamiento de la propiedad y la posesión. En los artículos 888 a 902, se regula la usucapión, figura clave para la adquisición de la propiedad mediante la posesión prolongada. Por otro lado, los artículos 990 a 1016 abordan los interdictos posesorios, que son herramientas procesales diseñadas para proteger la posesión frente a actos de despojo o perturbación.

El marco jurídico también incluye normas federales y principios del derecho civil mexicano, como el respeto a los títulos de propiedad y la protección de los poseedores de buena fe. Sin embargo, la aplicación de estas disposiciones enfrenta retos debido a las

particularidades de cada caso, y a la necesidad de balancear los intereses de las partes involucradas. Por estos motivos es indispensable analizar el marco jurídico que plantea el Código Civil para las figuras pertinentes que se involucran en la problemática de la propiedad y la posesión de bienes en el Estado de Jalisco.

En el Título Quinto “De la propiedad”, en su capítulo I “Disposiciones generales”, en el artículo 900, el CCEJ define la propiedad como “[...] el derecho real de usar, disfrutar, conservar y disponer de un bien con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. La propiedad presume para su titular la posesión del bien” (Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 900, 1995). Ya que se puede ser propietario de un bien y usufructuarlo, se debe tener presente que, si bien los conceptos de propiedad y posesión se encuentran estrechamente vinculados, coincidiendo en muchas ocasiones, también se dan situaciones en que, siendo propietario de un bien, éste no cuenta con su posesión o usufructo. De ahí la importancia de profundizar en los alcances de ambos términos ya que, aun siendo conceptos similares, en su uso jurídico se presentan diferencias muy significativas y trascendentes que deben ser aclaradas y comprendidas por los profesionales del derecho.

En el artículo 901 del CCEJ se determina que “La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización” (Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 900, 1995). De acuerdo con Hernández (2024), el tener la propiedad de algo “significa que tienes el derecho de disponer de <<esa cosa>> sin limitaciones, solamente las que establezca la ley” (párr. 6), por ello también este autor señala también que, si es dueño de pleno derecho, el propietario puede hacer uso del bien, disfrutarlo, tiene derecho de domino (puede venderlo), prestarlo, arrendarlo en el propio marco que la legislación civil establece (Hernández, 2024).

Asimismo, la propiedad se adquiere por diferentes vías, la compraventa, la herencia, la donación, En el Libro Tercero, “De los bienes, su propiedad y sus diferentes manifestaciones”, Título Primero, “Disposiciones preliminares”, establece lo siguiente:

Artículo 796. Son bienes todas las cosas que pueden ser objeto de derechos.

Artículo 797. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo 798. Están fuera del comercio por su naturaleza, las cosas que no puedan ser objeto de apropiación por una o varias personas exclusivamente; y por disposición de la ley, cuando ésta las declara irreductibles a propiedad particular. (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995).

Por otra parte, en su Capítulo III, “De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen”, el CCEJ establece:

Artículo 812. Los bienes son de dominio público o de propiedad de los particulares.

Artículo 813. Son bienes de dominio público los que pertenecen a la Federación, a las entidades federativas o a los municipios.

Artículo 814. Los bienes del dominio público pertenecientes al Estado o a los municipios de Jalisco, se regirán por las disposiciones de este código en cuanto no esté determinado por leyes especiales. [...]

Artículo 820. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley (Código Civil del Estado de Jalisco, 1995).

Para el caso de posesión, en la *Tabla 1*, se muestra el contenido del Título Tercero, “De la posesión” Capítulo Único:

Tabla 1. Artículos del CCEJ sobre la posesión

Número de artículo	Contenido
840	Es poseedor de un bien quien ejerce sobre él un poder de hecho. Posee un derecho el que usa o goza de él. La posesión se adquiere y se ejerce por su titular en forma directa o por otro a su favor.
841	Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario o con otro título análogo, los dos son poseedores del bien. El que lo posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.

842	En caso de despojo, el poseedor originario tiene el derecho de pedir que sea restituido quien tenía la posesión derivada; y si éste no puede o no quiere recobrarla, el primero puede pedir que se le dé la posesión a él mismo. El poseedor derivado tendrá expeditas por sí todas las acciones que sean relativas al derecho que le concierne, a fin de conservarla y hacerla efectiva.
843	Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder un bien en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario, o de otro poseedor del mismo y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considerará poseedor
844	Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación
845	Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.
846	Cuando varias personas posean una cosa indivisa, podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre el bien común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores
847	Se entiende que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído la parte que al dividirse le tocare, exclusivamente por todo el tiempo que dure la indivisión.
848	La posesión otorga a quien la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño del bien o derecho poseído
849	Todo propietario de un bien mueble perdido o robado, no podrá recuperarlo de un tercero de buena fe que lo haya adquirido en almoneda o de quien en establecimiento comercial se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por el bien. El recuperante tiene el derecho de repetir contra el vendedor.
852	La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.
853	Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título y, cuando se trate de inmuebles, la que esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito de un tercero el bien hasta que se resuelva a quién corresponde la posesión
854	La acción interdictal de recuperar la posesión dura un año a partir del momento en que se verificó el despojo
855	Se considera como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión.
856	Es poseedor de buena fe quien tiene título suficiente para usar y disfrutar del bien o derecho; como también lo es quien ignora los vicios de su título. Es poseedor de mala fe quien sin título alguno usa y disfruta de un bien o derecho, lo mismo que quien conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se considerarán de mala fe para todos los efectos legales, los casos en que la posesión verse sobre bienes del dominio público. Para los efectos de este artículo, se entiende por título la causa generadora del derecho a la posesión
857	La buena fe se presume siempre; al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla, de acuerdo con el artículo
858	La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso que se acredite que el poseedor no ignora los vicios de su título.
859	Las relaciones de quien posee en forma derivada se regirán por las disposiciones que normen los actos jurídicos en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pago de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo del bien poseído.
862	El que posee por menos de un año, a título traslativo de dominio y de mala fe, siempre que no haya obtenido la posesión por un medio delictuoso, está obligado a: I. Restituir los frutos percibidos; y II. Responder de la pérdida o deterioro del bien, sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor; a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque el bien hubiere estado poseído por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo. Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios.

863	El que posee en concepto de dueño por más de un año, pacífica, continua y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal que no sea delictuosa, tiene derecho a: I. Las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir al bien poseído, perteneciendo la otra tercera parte al propietario, si reivindica el bien antes de que se prescriba; y II. Que se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento del bien mejorado. No tiene derecho a los frutos naturales y civiles que produzca el bien que posee y responde de la pérdida o deterioro del bien sobrevenidos por su culpa
864	La persona que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso está obligada a restituir todos los frutos que haya producido el bien y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación de responder de la pérdida o deterioro del bien sobrevenidos por su culpa, o en caso fortuito o fuerza mayor; a no ser que se pruebe que éstos se habrían causado, aunque el bien hubiere estado poseído por su dueño. No responderá de la pérdida que sea sobrevenida natural e inevitablemente por el transcurso del tiempo.
865	Las mejoras voluntarias, no son abonables a poseedor alguno; pero el que actúe de buena fe puede retirarlas si no se causa daño en el bien mejorado, o se repara el que se cause por el retiro
873	Posesión pacífica en la que se adquiere sin violencia.
874	Posesión continua es la que no ha sufrido interrupción alguna.
875	Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos. También lo es la que ha sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad
876	Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.
877	La posesión se pierde por: I. Abandono; II. Cesión a título oneroso o gratuito; III. La destrucción o pérdida del bien o por quedar este fuera del comercio; IV. Resolución judicial; V. Despojo, si la posesión del despojante dura más de un año; VI. Reivindicación del propietario; VII. Expropiación por causa de utilidad pública; y VIII. Renuncia expresa
878	Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que operen la usucapión

Fuente: Código Civil del Estado de Jalisco, 1995, pp. 90-95.

En cuanto a la usucapión, en la *Tabla 2*, se muestra el contenido del Título Cuarto, “De la usucapión”, Capítulo I, “Disposiciones generales”:

Tabla 2. Artículos del CCEJ sobre la usucapión

Número de artículo	Contenido
879	La usucapión es el medio para adquirir la propiedad y los demás derechos reales sobre bienes, mediante la posesión con el ánimo de dueño, por el tiempo y con los requisitos señalados en este código.
880	Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño del bien poseído, puede producir la usucapión. El poseedor derivado puede cambiar la causa de la posesión, que no ejercía a título de dueño. Comienza a poseer con ese carácter en virtud de un justo título, pero el plazo de la usucapión corre desde el día en que haya cambiado la causa de la posesión. Es justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio o los derechos distintos de la propiedad.
881	Toda persona capaz de adquirir bienes por cualquier título es sujeto activo del derecho de usucapión.

882	El incapaz puede adquirir por usucapición por conducto de su representante legal.
883	Quien tiene capacidad para enajenar puede renunciar a la usucapición ganada, incluyendo a la consumada; pero no al derecho para usucapir en lo sucesivo.
884	La renuncia de la usucapición es expresa o tácita, siendo ésta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.
885	Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la usucapición subsista, pueden hacerla valer aunque su titular haya renunciado a los derechos adquiridos por ese medio.
886	Si varias personas poseen en común algún bien, no puede ninguna de ellas usucapir contra sus copropietarios o coposeedores, pero si contra un extraño y en este caso aprovecha a todos los partícipes.
887	El Estado en su caso, así como los municipios y las otras personas jurídicas, se considerarán como particulares para la usucapición de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.
888	Quien hace valer la usucapición puede completar el término necesario para ello reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió el bien, con tal de que ambas posesiones reúnan los requisitos legales
889	La posesión necesaria para usucapir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; y IV. Pública”
890	Se consuma la usucapición de inmuebles I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, de buena fe en el momento de la adquisición, pacífica, continua y públicamente; II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III. En diez años, cuando se poseen con mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente; y IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y V. Si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de un inmueble rústico no lo ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que lo ha poseído, o por no haber hecho el poseedor de la finca urbana las reparaciones necesarias, ésta haya permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.
891	Los bienes muebles son susceptibles de usucapición cuando son poseídos con buena fe, pública, pacífica y continuamente en tres años. Faltando la buena fe, se usucapirán en cinco años.
892	Cuando la posesión se adquiere por medio de la violencia aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la usucapición será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.
893	La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la usucapición, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.
894	La usucapición puede comenzar y correr contra cualquier persona, excepto en los casos siguientes: I. En contra de los incapaces, cuando no se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapaces tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la usucapición; II. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley; III. Entre hermanos; IV. Entre consortes; V. Entre los incapaces y sus tutores o curadores, mientras dure la tutela [...]

895	La usucapión se interrumpe: I. Si el poseedor es privado de la posesión del bien o del goce del derecho por más de un año; II. Por la presentación de la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial. Se considerará la usucapión como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda; y; III. Porque la persona a cuyo favor corre la usucapión reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien usucapie.
896	El efecto de la interrupción es inutilizar todo el tiempo corrido antes de ella.
897	Finalmente, el tiempo para la usucapión se cuenta por años y no de momento a momento. El día en que comienza la usucapión se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquél en que termina, debe ser completo. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la usucapión, sino cumplido el primero día hábil siguiente.

Fuente: Código Civil del Estado de Jalisco, 1995, pp. 94-96.

2.1 Conflictos comunes ante los tribunales

Entre las problemáticas más frecuentes relacionadas con la posesión y la propiedad en Jalisco se encuentran:

- Casos de despojo: Estos conflictos surgen cuando un poseedor es privado de su tenencia de manera violenta o ilegítima. Aunque los interdictos posesorios buscan restituir la posesión, la demora en los procesos judiciales puede agravar la situación de los afectados.
- Litigios de usucapión: La adquisición de la propiedad mediante la posesión continua, pública y de buena fe plantea problemas probatorios, especialmente cuando el propietario original no ha ejercido su derecho durante largos períodos.
- Conflictos agrarios: En zonas rurales, la tenencia de la tierra genera disputas entre comunidades ejidales, poseedores individuales y propietarios registrados, lo que exige la intervención de tribunales agrarios y civiles.

2.2 Problemas prácticos en la resolución de conflictos

El sistema judicial en Jalisco enfrenta diversos obstáculos al abordar casos relacionados con la posesión y la propiedad:

- Demora procesal: La saturación de los juzgados y la falta de recursos generan retrasos significativos, lo que afecta tanto a los poseedores como a los propietarios.
- Pruebas insuficientes: En muchos casos, las partes no cuentan con documentación adecuada para acreditar sus derechos, lo que complica la labor de los jueces.

- **Corrupción y falta de imparcialidad:** Existen denuncias sobre irregularidades en algunos procesos judiciales, lo que mina la confianza en el sistema de justicia.

Como consecuencia de estas problemáticas, los conflictos por posesión y propiedad tienen repercusiones más allá del ámbito legal. En el plano social, la falta de certeza jurídica puede generar tensiones comunitarias, desplazamientos y pobreza. En el ámbito económico, la inseguridad en la tenencia de bienes inmuebles afecta las inversiones y el desarrollo urbano.

III. Estrategia metodológica

Con el propósito de conocer la postura de especialistas en derecho civil del estado de Jalisco frente a diversas propuestas orientadas a mejorar el marco legal y jurídico que regula la propiedad y la posesión en la entidad, se elaboró un cuestionario compuesto por diez preguntas cerradas. Este instrumento permitió recopilar opiniones de manera clara y sistemática. En la *Tabla 3*, se presentan las preguntas de este instrumento, agrupadas por variables.

Tabla 3. Instrumento de recolección de información

Variable	Pregunta
Variable 1: Experiencia profesional en casos de propiedad y posesión Refleja si el especialista trabaja directamente en este tipo de litigios y con qué frecuencia los atiende.	1. ¿En el ámbito de los servicios profesionales que usted presta se incluye la defensoría en casos de propiedad y/o posesión? 2. ¿Con qué frecuencia se presentan en su firma solicitudes para la atención de este tipo de casos?
Variable 2: Percepción del funcionamiento del sistema jurídico Evalúa cómo perciben los especialistas la eficacia y resultados del sistema judicial en casos de propiedad.	3. ¿Considera que estos casos de apropiación de bienes inmuebles en el estado de Jalisco han crecido en los últimos años? 4. ¿El trámite jurídico frente a los tribunales en defensa de los reales propietarios de los bienes inmuebles en litigio es ágil? 5. ¿Las sentencias dictadas en cada caso suelen resultar en beneficio de los reales propietarios? 6. ¿Este tipo de juicios suelen ser pronto y expedito como dicta la CPEUM?
Variable 3: Opinión sobre propuestas de mejora legal e institucional Mide el grado de acuerdo con iniciativas para reformar leyes, modernizar instituciones y promover métodos alternativos de solución.	7. ¿A su juicio, una modernización del Registro Público de la Propiedad podría contribuir en la reducción de este tipo de situaciones? 8. ¿A su juicio el fortalecimiento de las instituciones, jueces, notarios y servidores públicos involucrados podría disminuir esta problemática? 9. ¿Desde su perspectiva, la promoción de la Mediación y Arbitraje para la resolución de estos problemas podría resultar beneficiosa?

Fuente: Elaboración propia.

3.1 Trabajo de campo

Este estudio se desarrolló bajo un enfoque cuantitativo de tipo no probabilístico. El muestreo se realizó por conveniencia, con el objetivo de seleccionar participantes que cumplieran con el perfil de especialistas en derecho civil. Es decir, profesionales con formación jurídica y experiencia comprobada en el ejercicio de esta rama del derecho, dentro del estado de Jalisco. De esta manera, se contactó a 30 abogados civilistas seleccionados intencionalmente y se les invitó a participar en el estudio. De ellos, 27 aceptaron colaborar, conformando así la muestra final analizada. Durante la aplicación del cuestionario se garantizó el anonimato de los informantes, resguardando su identidad conforme a principios éticos de confidencialidad. La información recolectada a partir de sus respuestas fue sistematizada y representada mediante gráficas que reflejan las opiniones para cada una de las preguntas planteadas en el instrumento.

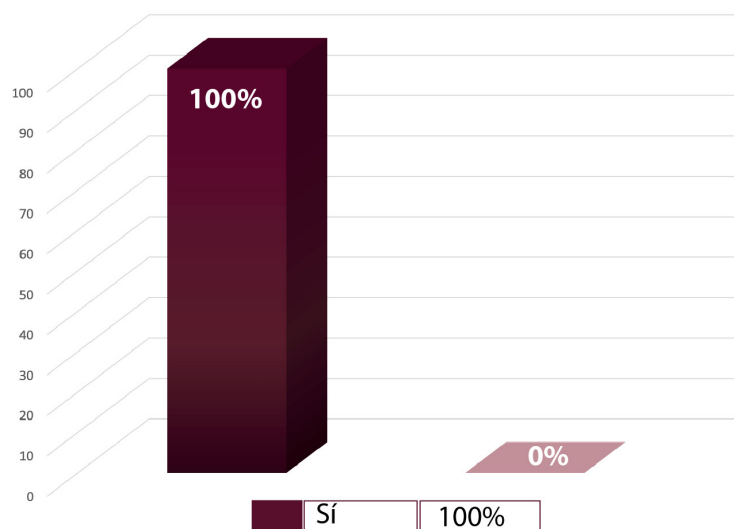
IV. Resultados y discusión

A continuación, se presentan las gráficas que muestran la forma en la que las respuestas de los especialistas se distribuyeron en cada una de las preguntas del instrumento aplicado.

4.1 Experiencia profesional en casos de propiedad y posesión

Esta variable se orientó a identificar el grado de involucramiento profesional de los especialistas en derecho civil con respecto a casos relacionados con propiedad y posesión en Jalisco. Por lo cual, se preguntó a los participantes si han atendido directamente este tipo de litigios y con qué frecuencia reciben casos, lo cual permitió contextualizar sus respuestas dentro de su experiencia práctica. Como puede observarse en la *Gráfica 1*, el total de informantes señalaron haber estado involucrados en este tipo de litigios.

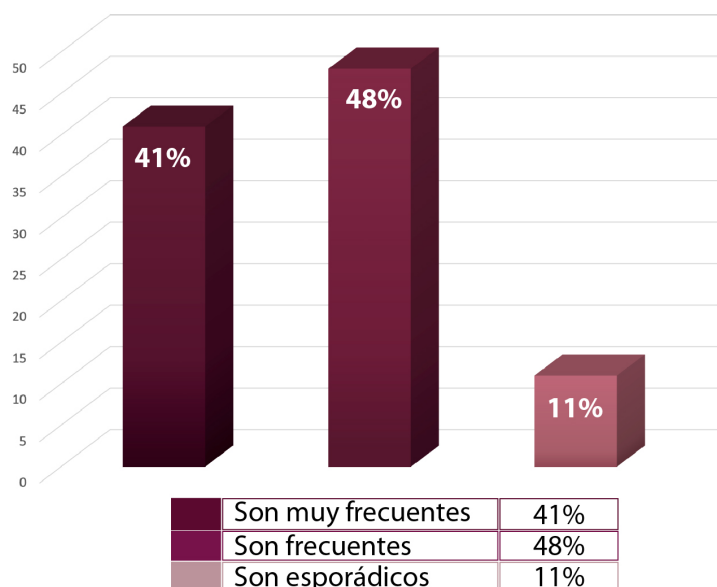
Gráfica 1. Defensoría en casos de propiedad y/o posesión dentro de los servicios profesionales ofrecidos



Fuente: Elaboración propia, enero de 2025.

Con respecto a la constancia en que los entrevistados reciben y atienden casos con este tipo de problemáticas, en la *Gráfica 2* puede notarse que en una escala de esporádicos, frecuentes y muy frecuentes, la segunda opción fue la más concurrida con el 48% de las respuestas.

Gráfica 2. Frecuencia con la que se atienden este tipo de casos

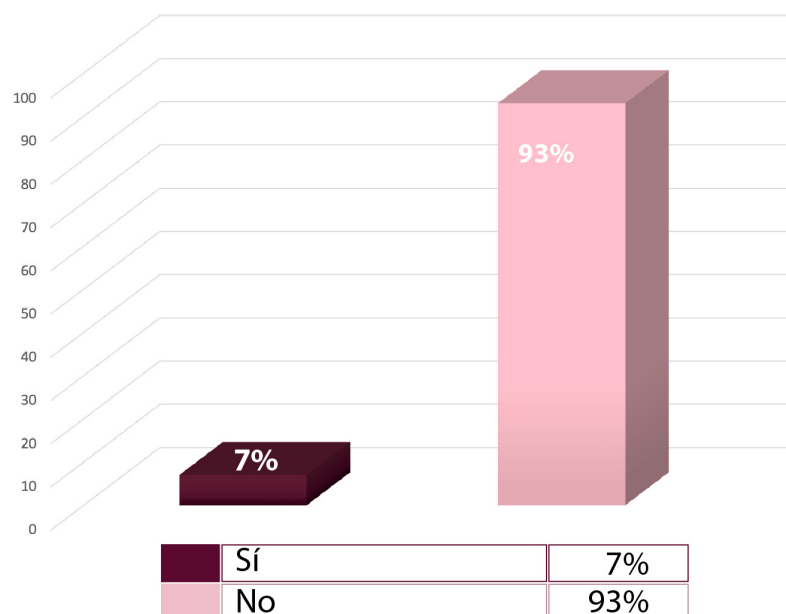


Fuente: Elaboración propia, enero de 2025.

4.2 Percepción del funcionamiento del sistema jurídico

En esta sección del cuestionario, se buscó indagar sobre la percepción de los profesionales respecto al desempeño del sistema judicial en relación con la defensa de los derechos de propiedad. Así, las preguntas se enfocaron en la agilidad del proceso, la efectividad de las sentencias y la evolución del problema en el estado, aportando una visión crítica sobre la eficiencia institucional. Como puede observarse, en nuestra entidad, los casos de apropiación de inmuebles en Jalisco, no se han reducido, en opinión de la inmensa mayoría de los especialistas encuestados para efectos del presente artículo (ver *Gráfica 3*).

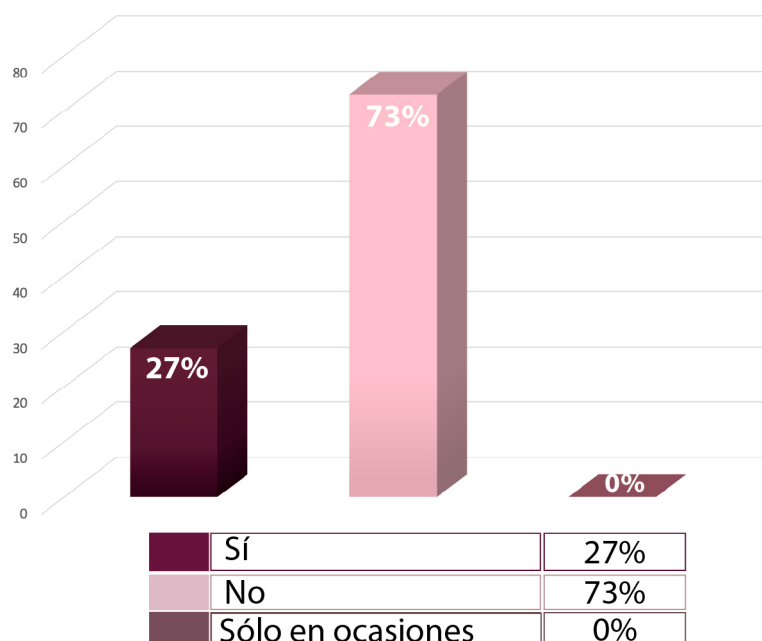
Gráfica 3. Reducción de la frecuencia con la que se presentan los casos de apropiación de bienes inmuebles en el estado de Jalisco



Fuente: Elaboración propia, enero de 2025.

En opinión de los especialistas encuestados, casi tres cuartas partes de ellos, consideran que los trámites jurídicos ante los tribunales locales para la defensa de propietarios de inmuebles, no se han agilizado en absoluto (*Gráfica 4*).

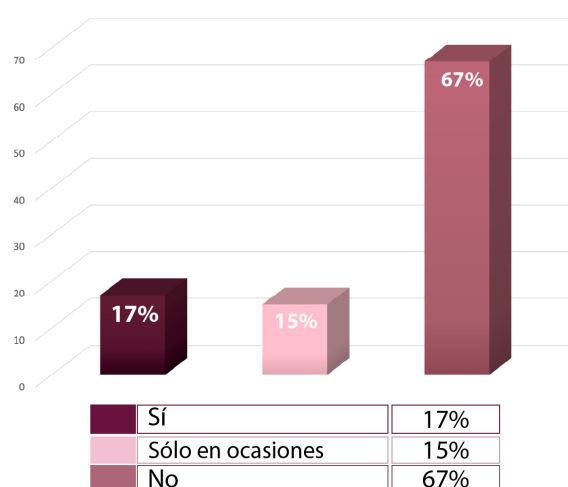
Gráfica 4. Agilidad en el trámite jurídico ante tribunales para la defensa de los legítimos propietarios de bienes inmuebles en litigio.



Fuente: Elaboración propia, enero de 2025.

Los especialistas encuestados consideran que no se ha incrementado la frecuencia con la cual, las sentencias emitidas en cada caso tienden a beneficiar a los reales propietarios en dos terceras partes de ellos (*Gráfica 5*).

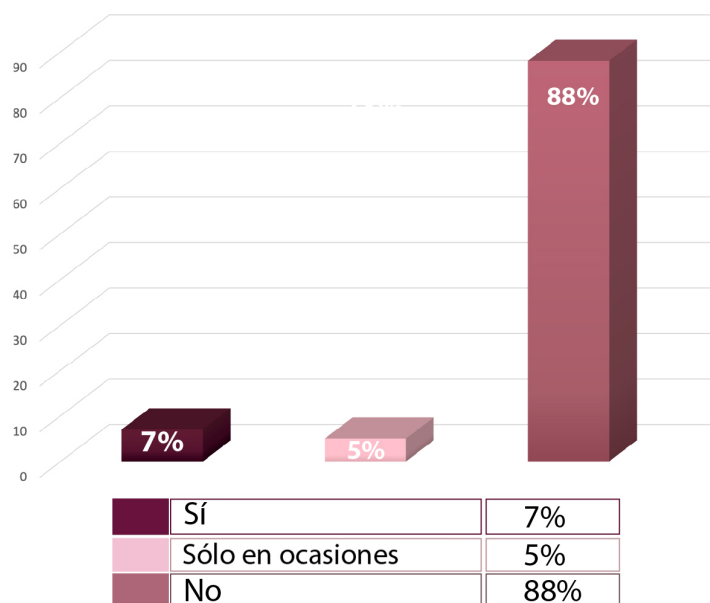
Gráfica 5. Frecuencia con la que las sentencias dictadas en cada caso suelen resultar en beneficio de los reales propietario



Fuente: Elaboración propia, enero de 2025.

Los encuestados consideran que la eficiencia desde una perspectiva de prontitud y expeditéz no se ha logrado un incremento en beneficios de los reales propietarios para resarcirlos de la propiedad y usufructo de sus bienes (*Gráfica 6*).

Gráfica 6. Eficiencia en términos de prontitud y expedites de estos juicios.



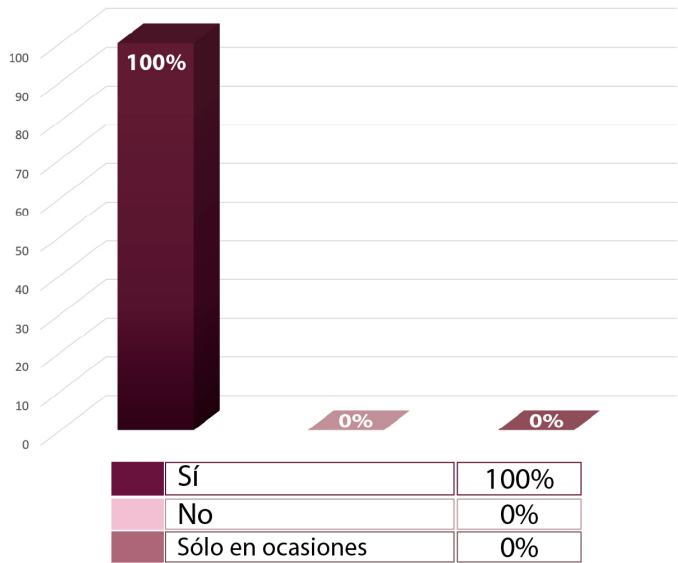
Fuente: Elaboración propia, enero de 2025.

4.3 Opinión sobre propuestas de mejora legal e institucional

En este grupo de preguntas, se buscó conocer la disposición de los especialistas hacia distintas propuestas para mejorar la situación jurídica de la propiedad y la posesión. Por lo cual, se cuestionó sobre su visión en torno a las reformas legislativas, modernización de instituciones y mecanismos alternativos de solución de conflictos, lo cual es clave para orientar políticas públicas.

Los encuestados consideran que existe una profunda necesidad de que el Congreso Local lleve a cabo una profunda revisión y actualización de la legislación que rige, en materia civil, estos asuntos (*Gráfica 7*).

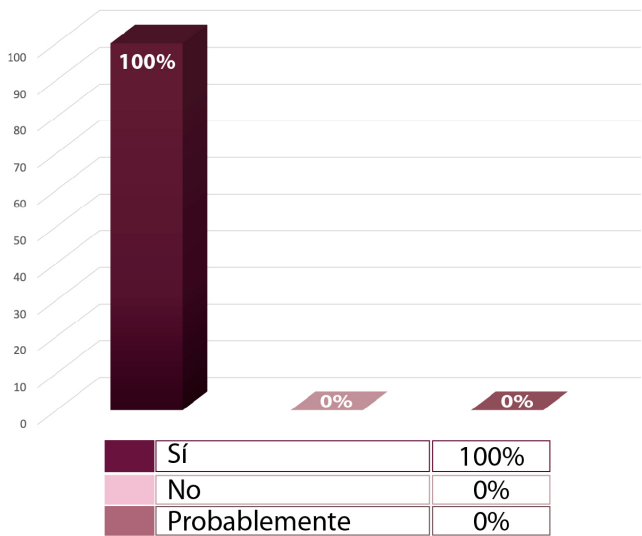
Gráfica 7. Necesidad de que el Congreso Local lleve a cabo una profunda Revisión y Actualización de la Legislación en la materia.



Fuente: Elaboración propia, enero de 2025.

De manera total, los especialistas participantes de esta encuesta consideran que existe la necesidad de modernización del Registro Público de la Propiedad, lo cual podría contribuir en la reducción de este tipo de situaciones (Gráfica 8).

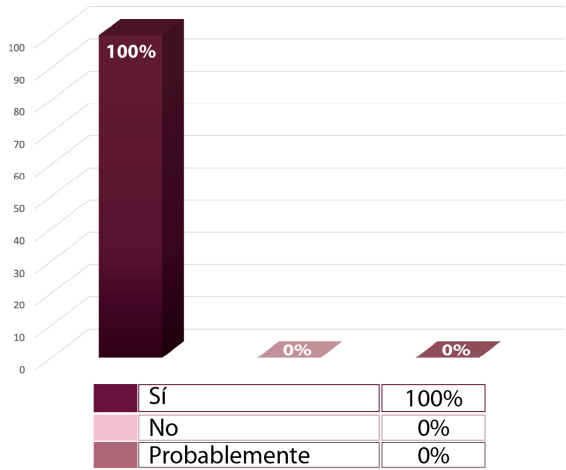
Gráfica 8. Necesidad de modernización del Registro Público de la Propiedad podría contribuir en la reducción de este tipo de situaciones.



Fuente: Elaboración propia, enero de 2025.

Sobre si existe la necesidad del fortalecimiento de las instituciones, jueces, notarios y servidores públicos involucrados podría disminuir esta problemática, en opinión de los especialistas integrados a la muestra examinada, sí es urgente atender dicha necesidad (*Gráfica 9*).

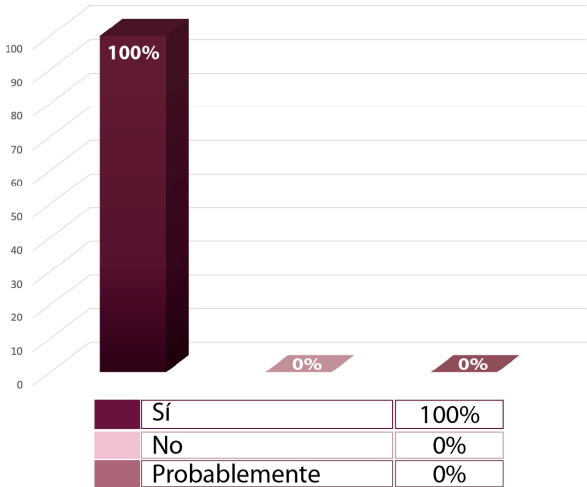
Gráfica 9. Necesidad de fortalecimiento de las instituciones, jueces, notarios y servidores públicos involucrados podría disminuir esta problemática.



Fuente: Elaboración propia, enero de 2025.

Con respecto a la pertinencia de promover alternativas como la mediación y el arbitraje para la resolución de estos problemas, en opinión de los especialistas encuestados, en su totalidad, sería muy pertinente (*Gráfica 10*).

Gráfica 10. Resultados de la promoción de la Mediación y Arbitraje para la resolución de estos problemas.



Fuente: Elaboración propia, enero de 2025.

4.4 Discusión

Como puede observarse en las gráficas anteriores, donde se muestran las respuestas de los especialistas encuestados, la atención judicial de las demandas relacionadas con problemas de propiedad y apropiación en el estado de Jalisco no solo es frecuente, sino que ha venido incrementándose en los últimos años. Estos procesos implican una considerable inversión de tiempo para su resolución, lo que además de generar un desgaste emocional y jurídico, conlleva un deterioro patrimonial significativo para los verdaderos propietarios. Esta situación se agrava al considerar que no en todos los casos se logra una resolución favorable, ya que los apropiadores suelen presentar férreas defensas, lo que en ocasiones deriva en la pérdida definitiva de los bienes inmuebles por parte de sus legítimos dueños.

Por lo que respecta a la postura de los encuestados en torno a las propuestas planteadas como parte de este estudio, y que se muestran en la última sección, coinciden en que dichas propuestas serían pertinentes y oportunas para influir de manera positiva en los problemas que se enfrenta en los juzgados del estado ante este tipo de problemáticas.

V. Conclusiones

Para abordar estas problemáticas, es necesario implementar reformas y estrategias que mejoren la eficacia del sistema judicial y promuevan la seguridad jurídica. Algunas propuestas incluyen:

- Fortalecimiento de los Registros Públicos: Garantizar la correcta inscripción de los actos de propiedad y posesión para reducir disputas.
- Capacitación Judicial: Proveer a los jueces y funcionarios de herramientas para resolver casos de manera eficiente y justa.
- Mediación y Conciliación: Fomentar métodos alternativos de resolución de conflictos que eviten largos procesos judiciales.

La problemática de la posesión y la propiedad en Jalisco refleja la complejidad de equilibrar derechos contrapuestos en un sistema judicial limitado por recursos y prácticas ineficientes. A través de un enfoque integral que combine reformas legales, fortalecimiento institucional y participación comunitaria, es posible avanzar hacia una solución que garantice la justicia y promueva el desarrollo sostenible en el estado. Para abordar esta cuestión, se sugiere una serie de acciones integrales.

En primer lugar, es necesario revisar y actualizar la legislación. Esto implica reformar el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para establecer definiciones más claras y precisas de los conceptos de posesión y propiedad, así como los requisitos para adquirir y perder cada uno. Además, debe actualizarse la normativa para reflejar las nuevas formas de propiedad y posesión, como aquellas relacionadas con bienes inmuebles urbanos, bienes comunales y derechos sobre recursos naturales. También es fundamental fortalecer los mecanismos de protección mediante la creación de medidas cautelares y procedimientos agilizados que resguarden los derechos tanto de poseedores como de propietarios.

Por otro lado, la modernización del Registro Público de la Propiedad resulta prioritaria. Para ello, se debe implementar un sistema totalmente digitalizado y en red que permita una consulta más rápida y eficiente de los datos registrales, garantizando además la transparencia y publicidad de los registros para facilitar el acceso ciudadano a la información. La interoperabilidad entre el Registro Público de la Propiedad y otros registros públicos, como el catastro y el registro civil, es igualmente esencial para fortalecer la certeza jurídica.

El fortalecimiento institucional también juega un papel clave en este contexto. Resulta indispensable impartir capacitación especializada a jueces, notarios y servidores públicos involucrados en la resolución de conflictos sobre posesión y propiedad, asignar mayores recursos económicos a las instituciones encargadas de administrar justicia y registros públicos, así como implementar medidas efectivas para combatir la corrupción en el sector inmobiliario y en las entidades públicas relacionadas.

Asimismo, es crucial promover la mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos de resolución de conflictos, más ágiles y menos costosos que los procesos judiciales. Para ello, debe fomentarse una cultura de la mediación y establecer centros especializados en resolver disputas sobre propiedad y posesión.

Respecto a las problemáticas sociales, es necesario impulsar programas de regularización de asentamientos humanos irregulares, garantizando el acceso a la propiedad a las familias que los habitan, además de facilitar el acceso a la justicia para las personas de escasos recursos mediante la provisión de servicios jurídicos gratuitos y la simplificación de los procedimientos judiciales. Finalmente, en materia de prevención de conflictos, se propone impartir educación sobre los derechos de propiedad y posesión y sobre los mecanismos pacíficos de resolución de disputas. A la par, se debe promover el registro predial de todos los inmuebles para contar con una base de datos confiable y actualizada. Es importante destacar que la implementación de estas sugerencias requiere de un esfuerzo coordinado entre los distintos niveles de gobierno y de la participación activa de la sociedad civil.

VI. Referencias bibliográficas

- Código Civil del Estado de Jalisco [CCEJ]. Periódico Oficial del Estado de Jalisco, 25 de febrero de 1995. https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/codigo_civil_de_jalisco_1.pdf
- Código Civil Federal [CC]. Diario Oficial de la Federación [DOF]. 26 de mayo de 1928, última reforma publicada 17 de enero de 2024, (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Código Civil Federal [CC]. Artículo 830. Diario Oficial de la Federación [DOF]. 26 de mayo de 1928, última reforma publicada 17 de enero de 2024, (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Código Civil Federal [CC]. Artículo 791. Diario Oficial de la Federación [DOF]. 26 de mayo de 1928, última reforma publicada 17 de enero de 2024, (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
- Hernández García, M. (2024, agosto 19). Propiedad vs posesión:Cuál es la diferencia y por qué importa. Vilches Abogados Madrid. <https://blog.hernandez-vilches.com/derecho-civil/propiedad-vs-posesion/>
- Silva Fernández, R. (2019). La posesión frente al derecho de propiedad: Un debate sobre vigencia y pertinencia sin resolver. *Eleuthera*, 20, 135-154. <https://doi.org/10.17151/elev.2019.20.8>

Reseña curricular

Juan Carlos Villanueva Torres

 <https://orcid.org/0009-0000-4377-0273>

Doctor en Derecho Civil y Doctor en Educación. Cuenta además con una Maestría en Derecho Civil con especialización en Juicios Orales, una Maestría en Derecho Laboral y una Maestría en Educación.

Cómo citar

Harvard

Villanueva-Torres, J.C. (2026) «Tensiones entre propiedad y posesión: Análisis jurídico y perspectivas profesionales en el contexto legal de Jalisco, México», *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, 1(1), pp. 97–119.

Chicago

Villanueva-Torres, Juan Carlos. 2026. «Tensiones entre propiedad y posesión: Análisis jurídico y perspectivas profesionales en el contexto legal de Jalisco, México». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1 (1): 97–119.

MLA

Villanueva-Torres, Juan Carlos, ‘Tensiones Entre Propiedad y Posesión: Análisis Jurídico y Perspectivas Profesionales En El Contexto Legal de Jalisco, México’, *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de La Sociedad*, 1.1 (2026), pp. 97–119.

Entre el bien común y el beneficio personal: los dilemas éticos de las personas servidoras públicas

Between the common good and personal benefit: ethical dilemmas faced by public servants

Juan Carlos Reyes-Cruz

 <https://orcid.org/0009-0003-5357-6548>

Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas Criminológicas, México

juancarlosreyescruz07@gmail.com

Resumen

Recibido: 27/05/2025

Aprobado: 30/09/2025

CÓMO CITAR:

Reyes-Cruz, J. (2026).

Entre el bien común y el beneficio personal: los dilemas éticos de las personas servidoras públicas. *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, 1(1), 120-134.



Este es un artículo de acceso abierto
bajo la Licencia Creative Commons
Atribución/Reconocimiento-
NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional
(CC BY-NC-SA 4.0)

Este texto tiene como objetivo analizar la importancia de la vocación en el servicio público, frente a la narrativa social que privilegia el emprendimiento como ideal de realización personal. A partir de una perspectiva subjetiva basada en la experiencia directa como Policía de Investigación, se sostiene que el servidor público requiere no solo competencias técnicas, sino también una estructura ética sólida, fundada en la responsabilidad, la integridad y el compromiso con el bien común. Entre las ideas principales que se abordan destacan el riesgo que representa para la función pública la compatibilización del servicio con negocios personales, así como la necesidad de que el servidor público establezca una prioridad clara en su desempeño profesional. Como conclusión, se afirma que la vocación no es un ideal abstracto, sino una condición práctica para ejercer funciones públicas con legitimidad y sentido, aun en un contexto de erosión de la confianza pública en las instituciones.

Palabras clave: Vocación profesional; servicio público; ética profesional; seguridad pública; compromiso institucional.

Abstract

This article aims to analyze the significance of vocational commitment in public service, in contrast to the prevailing social narrative that exalts entrepreneurship as the ideal path to personal fulfillment. Drawing from a subjective perspective grounded in first-hand experience as a Criminal Investigator, the argument is made that public servants require not only technical competencies but also a robust ethical framework rooted in responsibility, integrity, and a genuine commitment to the common good. Central to the discussion are the risks posed to public service by attempts to reconcile official duties with private business interests, as well as the necessity for public servants to establish clear professional priorities. The article concludes that vocation is not an abstract ideal, but rather a practical condition for exercising public functions with legitimacy and purpose, even amid the erosion of public trust in institutions.

Keywords: Professional vocation; public service; professional ethics; public security; institutional commitment.

Sumario

I. Introducción. II. La vocación como fundamento del servidor público. III. El servidor público ante el discurso del emprendimiento. IV. Riesgos éticos del doble compromiso: servicio público y negocio personal. V. Prioridad institucional y disyuntiva moral. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

El presente texto surge del interés por entender y proponer una respuesta a una creencia cada vez más común en distintos sectores sociales, repetida tanto en conversaciones cotidianas como en redes sociales y discursos motivacionales: la idea de que es más conveniente emprender un negocio, por más sencillo que parezca, que ejercer una profesión como servidor público. Esta idea, aunque legítima en la superficie, está impregnada de una lógica utilitaria donde el único parámetro para valorar una ocupación es su capacidad de generar ingresos.

Es cierto que, en muchos casos, los negocios informales o emprendimientos pequeños pueden superar el salario de un servidor público de escala básica, ofreciendo la posibilidad de una mejor calidad de vida material. Negar esta realidad sería ingenuo. En una economía marcada por la desigualdad, la inestabilidad laboral y la pérdida de poder adquisitivo, buscar alternativas económicas es una reacción comprensible. Sin embargo, lo problemático no es el emprendimiento en sí, sino la comparación lineal y superficial que se hace entre este y el servicio público, como si ambos respondieran al mismo tipo de lógica o tuvieran la misma finalidad.

Toda actividad honesta merece respeto, desde luego. Pero cuando el ingreso económico se convierte en el criterio rector para decidir qué vale la pena ejercer y qué no, se empobrece la conversación pública. Se borran del horizonte conceptos como compromiso institucional, vocación, responsabilidad social o lealtad al Estado. La idea de “ganar más” comienza a eclipsar la noción de “servir mejor”, y con ello se deslegitima silenciosamente una de las funciones más importantes en toda sociedad: la de las personas servidoras públicas. Particularmente en áreas sensibles como la seguridad, esta desvalorización se agrava. El servidor público comienza a ser visto como una figura sin ambición, alguien que se conforma con poco, que trabaja para el gobierno solo por estabilidad o porque no encontró otra opción. Esta imagen, muchas veces injusta, afecta no solo la percepción externa de la labor pública, sino también la autoestima, motivación y vocación de quienes sí ejercen su función con entrega y sentido ético. El desprestigio no solo es simbólico, pues erosiona el valor institucional del Estado y se pierde el reconocimiento social de la labor desempeñada.

Frente a esta tendencia, este texto busca ofrecer una defensa del servicio público como una opción de vida profundamente legítima y necesaria. No se trata de oponer artificialmente emprendimiento y vocación pública, sino de cuestionar la lógica que los pone en competencia bajo un único criterio: la rentabilidad. Desde la experiencia personal como agente de la Policía de Investigación, se propone un enfoque subjetivo que recupere el sentido de misión que debe guiar a quienes eligen servir desde una función pública, particularmente en contextos donde la seguridad y la justicia están en juego.

Este trabajo pretende contribuir a la discusión crítica sobre el papel que deben desempeñar los servidores públicos en una sociedad democrática. Una discusión donde el valor del trabajo no se mida únicamente en términos de ganancia, sino también de impacto social, integridad personal y compromiso con el bien común.

En este contexto, el presente análisis tomará como eje argumentativo a la figura del agente de la Policía de Investigación en México, cuya función representa un caso paradigmático de tensión ética entre el deber institucional y las presiones del entorno social y económico. Esta figura permite ilustrar con claridad cómo se manifiestan los dilemas vocacionales del servicio público, particularmente en ámbitos donde el poder discrecional, el contacto con la ciudadanía y la posibilidad de corrupción se entrecruzan cotidianamente. El agente de investigación, por su cercanía con el delito, las víctimas y el aparato de justicia, desempeña una función crítica que requiere no solo habilidades técnicas, sino un compromiso ético sólido que resista las tentaciones del beneficio personal en escenarios adversos.

II. La vocación como fundamento del servidor público

Actualmente, las personas tienen la posibilidad de desempeñarse en una gran diversidad de oficios y profesiones —situación que se tiene contemplada en el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos —, siempre que estas actividades sean lícitas y respondan a sus habilidades, intereses o necesidades. Cada ocupación, desde la más sencilla hasta la más especializada, exige ciertas capacidades, destrezas o conocimientos técnicos, y todas merecen reconocimiento cuando se ejercen con honestidad y esfuerzo.

Sin embargo, el servicio público representa una categoría especial dentro del mundo laboral. De acuerdo con Cortina (2009), esta diferencia ética no se basa únicamente en normas, sino en la responsabilidad personal de comprometerse activamente con los valores públicos. Además, también debe buscarse el bien común, el cual puede considerarse como el conjunto de condiciones sociales que permiten a todas las personas desarrollarse plenamente y vivir con dignidad (Villoria & Izquierdo, 2015). No se trata de un ideal abstracto, sino de un principio operativo que orienta las decisiones públicas hacia la justicia, la equidad y la paz.

En este contexto, y conforme a lo expuesto por Aguilar (2006), el servicio público puede definirse como el conjunto de actividades que realiza el Estado, a través de sus instituciones y funcionarios, para satisfacer necesidades colectivas de manera continua,

legal y ética. Quienes ejercen esta función son consideradas como personas servidoras públicas que, al asumir un cargo dentro del aparato estatal, adquieren la responsabilidad de actuar en nombre del interés general y bajo principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia (Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2016).

No solo demanda habilidades técnicas o intelectuales, sino también una estructura sólida de valores personales, un compromiso profundo con la legalidad y un sentido de responsabilidad que trasciende los beneficios individuales. Decidir servir al Estado, especialmente en funciones tan delicadas como la seguridad pública, no es simplemente optar por un puesto de trabajo: es asumir un rol que tiene implicaciones morales, sociales y políticas. Es ejercer una función que no se mide únicamente por resultados tangibles, sino por la calidad ética de las decisiones, por la rectitud de la conducta y por la firmeza del carácter en medio de la presión, el riesgo y la exposición constante al juicio público.

En mi caso, decidí ser Agente de la Policía de Investigación, y estoy convencido de que no es el camino más fácil ni tampoco el mejor remunerado. La jornada laboral es incierta, el riesgo es real y la carga moral, pesada. Aún así, estoy convencido de que servir al bien público genera una satisfacción que no se encuentra en lo que se gana, sino en cómo se actúa. Es una forma de realización distinta, que no se alimenta del aplauso ni del reconocimiento inmediato, sino del saber íntimo de estar haciendo lo correcto, aunque no se vea o reconozca.

La vocación, en este contexto, no debe entenderse como una inclinación emocional. Más bien, es una decisión consciente y sostenida en el tiempo: elegir poner las propias capacidades al servicio de una causa mayor, incluso cuando eso implique renunciar a oportunidades más cómodas o lucrativas. Quien decide ingresar al servicio del Estado debe reunir una combinación de requisitos formales, capacidades operativas y, sobre todo, cualidades éticas que no siempre se exigen en otros ámbitos. No basta con saber hacer, desde la perspectiva de Max Weber (2007) es saber ser justo, disciplinado, prudente, responsable y leal. Este científico alemán entendía la vocación como la disposición ética de asumir el servicio con responsabilidad más allá del interés individual.

Sin vocación, el servicio público se reduce a una rutina vacía, pasajera, a un cumplimiento formal sin compromiso profundo. Como advierte Pardo (2004), cuando la vocación se desvanece, la función pública se convierte en una mera técnica de gestión, sin alma ni

sentido institucional. Pero con vocación, incluso las tareas más difíciles se convierten en oportunidades de construir confianza colectiva, de sostener el orden institucional y de dignificar la función pública. La vocación no elimina las dificultades, pero les da sentido. No garantiza el éxito inmediato, pero fortalece la integridad del camino elegido. Y en tiempos donde el desprestigio y el desencanto hacia lo público están tan extendidos, la vocación se convierte en el cimiento indispensable para resistir la apatía, el cinismo y la corrupción.

En el caso del agente de la Policía de Investigación, particularmente en el Sistema Penal Acusatorio mexicano, conlleva una responsabilidad crucial dentro del proceso de procuración de justicia. Estos agentes se encargan de ejecutar órdenes de aprehensión, realizar actos de investigación, recolectar indicios y colaborar con el Ministerio Público en la integración de las carpetas de investigación (Fiscalía General de Justicia CDMX, 2025). Su actuar no solo exige conocimientos técnicos y operativos, sino también un elevado compromiso ético, ya que tienen contacto directo con personas presuntamente responsables de delitos, víctimas, testigos y familiares. Esta cercanía con el conflicto penal, sumada a la discrecionalidad operativa que muchas veces poseen, convierte al agente en una figura particularmente vulnerable a dilemas éticos relacionados con la imparcialidad, el uso legítimo de la fuerza, la corrupción o la negligencia. En ese sentido, la claridad vocacional y la prioridad institucional no son solo valores deseables, sino condiciones indispensables para ejercer esta función con legitimidad.

III. El servidor público ante el discurso del emprendimiento

El servidor público actúa con poder delegado por la sociedad, y esa condición lo obliga a sostener estándares más altos de comportamiento, lo cual se alinea con los principios fundamentales de la ética pública, basada en la integridad, la legalidad y la imparcialidad (Cortina, 2009). Mientras otros pueden buscar legítimamente el beneficio propio, el servidor público está llamado a colocar el interés colectivo por encima del personal, incluso cuando eso implique sacrificios materiales o personales. Esta diferencia no implica una superioridad moral, sino una exigencia institucional: quien ejerce funciones públicas lo hace en nombre de la ciudadanía, y por eso está obligado a actuar con un rigor ético que resista la tentación del beneficio inmediato.

Sin embargo, en los últimos años ha ganado fuerza un discurso social que exalta el emprendimiento como sinónimo de libertad, éxito e independencia. Las personas emprendedoras en el imaginario colectivo en ocasiones se presentan como personas sin jefes, que ganan lo que quieren y definen sus tiempos, objetivos y prioridades sin rendir cuentas a nadie. Esta narrativa, reproducida por medios, *influencers*, plataformas digitales y hasta políticas públicas, ha contribuido a establecer un nuevo estándar de aspiración individual. Ser exitoso es tener un negocio propio, escalar financieramente, multiplicar ingresos y escapar de cualquier forma de subordinación.

El problema es que, bajo esta lógica, el empleo público comienza a percibirse como una opción de bajo perfil, un espacio para los que “no pudieron emprender”, para quienes “se conforman”, o para aquellos que “no quieren arriesgar”. Esta imagen, profundamente injusta, alimenta un desprestigio generalizado hacia la función pública y contribuye al vaciamiento simbólico de una de las tareas más relevantes en la construcción del orden social, el servicio público.

Esta visión no solo es reduccionista, sino que resulta perjudicial para el fortalecimiento de las instituciones. Cuando se normaliza la idea de que el emprendimiento es superior al servicio público, por ser más libre o rentable, se debilita la motivación para formar servidores públicos comprometidos, se desincentiva a los jóvenes con vocación social a ingresar a las instituciones del Estado, y se propaga una imagen errónea: que lo único que vale la pena es lo que genera ingresos visibles y acumulables.

No siempre fue así. Durante mucho tiempo, el servicio público representó una de las formas más altas de reconocimiento profesional. En muchas culturas, ser funcionario, juez, docente, policía o médico del Estado era símbolo de honor, de contribución y de estabilidad. Hoy, ese reconocimiento ha sido sustituido por una lógica de mercado donde el valor se mide en función del ingreso, del éxito individual o del número de seguidores en redes sociales. Esta mutación cultural tiene consecuencias graves para la solidez de las instituciones: ¿quién querrá servir a la sociedad si se le dice que lo importante es servir solo a uno mismo?

La vocación de servicio no puede medirse por el beneficio económico que ofrece, sino por el impacto que produce en la vida colectiva. Aún cuando los resultados no siempre sean visibles de inmediato, la labor del servidor público, especialmente en áreas como la

seguridad pública, la justicia o la salud, sostiene las condiciones mínimas de convivencia y estabilidad en una sociedad. Frente a la lógica de mercado, el compromiso público representa una apuesta por el bien común y una defensa activa de lo que no puede ni debe reducirse al interés individual.

En ese sentido, reivindicar la figura del servidor público es una forma de resistir la privatización total de los valores sociales. No se trata de rechazar el emprendimiento, sino de ponerlo en su lugar justo: como una opción laboral válida, pero no como un modelo universal que desplace otras formas igualmente dignas de construir una vida significativa. Porque si todos buscan solo su propio éxito, ¿quién cuidará del interés de todos?

IV. Riesgos éticos del doble compromiso

Es importante precisar que, en esta reflexión, no se considera a las personas servidoras públicas moralmente superiores a quienes se dedican a otros oficios. No lo son. Son personas como todas las demás (con familias, preocupaciones, aspiraciones, debilidades y contradicciones). Lo que las distingue no es una supuesto moral, sino una elección esencial, que es la decisión de ponerse al servicio de los demás desde una posición de responsabilidad institucional. Esa elección, aunque libre, los sitúa en una condición especial que implica realizar sus acciones bajo un marco normativo, ético y social que no siempre se aplica con igual rigor a quienes operan desde la esfera privada en donde lo más importante es la autonomía.

El desempeño de las personas servidoras públicas siempre está en constante evaluación y escrutinio de la sociedad. Las fallas, incluso las más pequeñas, tienden a magnificarse. El juicio social es más severo, el señalamiento más inmediato y la confianza, una vez perdida, mucho más difícil de recuperar. Esta vulnerabilidad, inevitable en quien maneja recursos, poder o decisiones que afectan a terceros, no debe ser vista como una condena, sino como una responsabilidad que exige fortaleza en términos de disciplina, templanza y una vocación auténtica de servicio (Villoria & Izquierdo, 2015).

En este sentido, es necesario abordar una decisión que suele parecer inofensiva, incluso comprensible: la decisión del servidor público de emprender una actividad económica

paralela. Nadie cuestiona la legalidad de ello ni la dignidad del trabajo independiente. Sin embargo, cuando esta actividad comienza a competir con la entrega que exige el cargo público, se produce un fenómeno que podríamos llamar doble compromiso institucional y personal, que conlleva serios riesgos éticos y prácticos.

Como señalan Villoria & Izquierdo (2015), cuando los servidores públicos intentan compatibilizar sus responsabilidades institucionales con intereses personales, se debilita la eficacia del servicio y se pone en riesgo la integridad del sistema público. Pero el problema no se limita al rendimiento técnico. Más allá del cumplimiento de horarios, lo que realmente se pone en juego es la disposición ética y vocacional del servidor. El emprendimiento puede nacer como una necesidad económica, pero en muchos casos termina por convertirse en una aspiración principal, desplazando al servicio público al segundo plano. En ese punto, surge un conflicto profundo: ¿puede alguien trabajar para el bien común cuando su horizonte vital está centrado en el beneficio privado?

El dilema no siempre se presenta de forma abrupta. Es común que esta transición ocurra lentamente, sin intención maliciosa (una pequeña venta en línea, un negocio familiar, una inversión marginal). Pero lo que empieza como algo inofensivo puede generar una desviación progresiva del compromiso institucional. Se pierde claridad, se disuelve la prioridad y se instala una ambigüedad peligrosa para quien debe ejercer funciones con objetividad, imparcialidad y enfoque total.

Además, el doble compromiso no solo amenaza la calidad del servicio, sino que abre la puerta a tensiones más profundas. El uso discrecional de información institucional, el aprovechamiento de relaciones construidas desde el cargo o incluso la omisión involuntaria de responsabilidades por fatiga o desinterés, son síntomas de un deterioro ético silencioso. No siempre hay dolo, pero sí un riesgo latente de disfunción moral que puede afectar decisiones delicadas y socavar la confianza pública.

Por estos motivos, en el servicio público no es suficiente con que las actividades realizadas sean lícitas. También deben ser compatibles con el espíritu de la función pública. Esta no es una cuestión de horas laborales, sino de integridad vocacional. La vocación no admite compartimentos, exige presencia, coherencia y claridad de propósito. Cuando esa claridad se pierde, no solo se afecta el desempeño del servidor, sino la credibilidad de la institución a la que pertenece.

El servidor público debe tener la capacidad y la valentía de preguntarse con honestidad ¿estoy aquí para servir o para sobrevivir? Esta interrogante no es menor ni retórica. Constituye un examen de conciencia necesario para quien ocupa una posición de responsabilidad ante la sociedad. Servir implica entrega y sentido de propósito; sobrevivir, en cambio, apunta a la mera conservación del puesto, al cumplimiento mínimo, a la inercia burocrática. Y aunque ambas posturas puedan convivir temporalmente en una misma persona, llega un punto en que pueden llegar a ser incompatibles.

Esa respuesta, aunque profundamente íntima, tiene un eco institucional inevitable. Cuando la vocación se convierte en accesorio y no en fundamento, el riesgo ya no es solo individual, es sistémico. Porque un solo servidor desmotivado puede afectar el desempeño de su unidad, pero cuando esa pérdida de vocación se vuelve generalizada, la institución entera comienza a vaciarse de sentido. Lo que se debilita no es solo la eficiencia operativa, sino la legitimidad moral del aparato público. Como advierte Villoria & Izquierdo (2015), la confianza ciudadana no se construye únicamente con estructuras, sino con personas que encarnan, día tras día, los valores que esas estructuras dicen representar.

El debilitamiento vocacional, entonces, no solo erosiona la motivación interna del servidor, sino que debilita la relación entre el Estado y la sociedad. Por ello, como una forma de vigilancia cívica, es importante que las personas servidoras públicas se cuestionen si viven o sobreviven en el sistema de la función pública. Claro está que la respuesta siempre debe contestarse con sinceridad, pues de ésta depende no solo la dignidad del funcionario, sino la salud institucional de todo el sistema al que pertenece.

V. Prioridad institucional y disyuntiva moral

Es legítimo que las personas servidoras públicas busquen otras alternativas para mejorar su situación económica, especialmente en un contexto donde los salarios del sector público no siempre corresponden al nivel de responsabilidad, exposición y complejidad que conlleva su labor. Nadie puede ignorar que los servidores también tienen familias que mantener, proyectos personales que realizar y aspiraciones legítimas de bienestar. Pero esa realidad, por comprensible que sea, no puede eclipsar la necesidad de tomar una decisión ética clara: ¿es el servicio público una vocación prioritaria o solo un momento en la trayectoria profesional?

Eventualmente, debe llegar el momento en que el servidor público se plantee la disyuntiva de continuar con plena convicción en la función institucional que ha asumido, o retirarse para dedicarse de lleno a emprendimientos personales. Ambos caminos son válidos y respetables en términos individuales; lo que no resulta éticamente sostenible es pretender transitar ambos al mismo tiempo cuando uno interfiere con la calidad, la concentración y la entrega que el otro exige.

La dualidad, aunque parezca viable en un inicio, genera una fricción interna que termina por afectar la identidad profesional. La mente, la motivación y el propósito empiezan a dividirse, y con ello se debilita la claridad de rumbo. Se instala una suerte de ambigüedad donde el cuerpo permanece en el servicio público, pero los intereses están en otros lados. Villoria & Izquierdo (2015) advierten que cuando se pierde el sentido del servicio público, también se deteriora la confianza de la ciudadanía, la cual solo puede construirse mediante conductas constantes de integridad y compromiso con lo público. El resultado es más que una merma en el desempeño profesional, es una forma de vaciamiento de sentido que compromete tanto la ética personal como la legitimidad institucional.

En este punto, aparte del salario, las y los servidores públicos tendrían que reflexionar para quién trabajan realmente, cuáles son los valores que guían sus decisiones, las implicaciones de la responsabilidad social que se les ha delegado, así como los impactos de su labor en la sociedad. En este orden de ideas, Aguilar (2006) indica que la legitimidad de una función pública no se construye únicamente desde la estructura normativa, sino desde la presencia íntegra y consciente del servidor, esa que se expresa en la atención a los detalles, la disposición al esfuerzo y la coherencia con la que se actúa incluso en las decisiones cotidianas.

Además, no debemos olvidar que en el servicio público se trabaja para personas que no eligen al funcionario que las atiende, pero sí esperan de él o ella un comportamiento profesional, honesto y completo. La ciudadanía no espera perfección, pero sí presencia. Espera que quien ostenta un cargo público lo haga con vocación, integridad y un sentido claro de prioridad. Esta expectativa de vocación plena resulta especialmente exigente en el caso de las y los agentes de la Policía de Investigación. Su labor no solo implica cumplir órdenes o ejecutar detenciones, sino hacerlo con apego a la legalidad, respeto

a los derechos humanos y, muchas veces, en condiciones de riesgo físico o presión institucional. En estos escenarios, la falta de claridad vocacional puede traducirse en decisiones erráticas, uso desmedido de la fuerza o indiferencia frente a los efectos sociales del propio actuar. Cuando el compromiso con el servicio público es genuino, incluso las tareas más operativas adquieren un sentido ético; pero cuando esa prioridad se diluye, el agente corre el riesgo de convertirse en un ejecutor mecánico o, peor aún, en un actor funcional a intereses ajenos al bien común. Por eso, en el ámbito policial, la vocación no es solo deseable, es necesaria para sostener la legitimidad del uso del poder delegado. Cuando un servidor público convierte su cargo en algo accesorio, paulatinamente se refleja en la calidad de su trabajo, en su indiferencia, en su falta de iniciativa, y en la evasión de sus funciones.

Por eso, definir una alta prioridad institucional no es un gesto simbólico, sino una condición ética indispensable para sostener el vínculo de confianza que da legitimidad al ejercicio del poder público. Cuando el compromiso con lo público se vuelve relativo, la función pierde fuerza, la institución pierde credibilidad frente a la sociedad.

Servir al interés público exige más que cumplir con un horario o evitar sanciones. Exige un alto compromiso con la sociedad. No se trata de negar las dificultades económicas ni de exigir heroísmo permanente. Se trata de asumir que la función pública, cuando se elige con convicción, no es solo un empleo, sino una forma de estar en el mundo. Una forma que interpela, que transforma, que obliga a crecer. Una forma que, aunque no siempre es reconocida, deja huellas silenciosas en la vida de los demás.

Y esa decisión, la de servir con todo lo que uno es, no solo dignifica al servidor, sino que fortalece el tejido institucional que sostiene a una sociedad democrática. Porque no hay verdadera función pública sin prioridad moral, y no hay vocación auténtica sin una elección consciente que le dé sentido.

VI. Conclusión

Por el grado de responsabilidad en la búsqueda e impartición de justicia, las funciones de las y los agentes de la Policía de Investigación, representan un caso interesante de análisis en relación con los dilemas éticos que se presentan en el desempeño de su labor. Sus actividades cotidianas, que están marcadas regularmente por la incertidumbre operativa, el contacto directo con los conflictos y el ejercicio del poder coercitivo del Estado exige una vocación especialmente firme. Cuando esa vocación se erosiona, no solo se pone en riesgo la calidad de las intervenciones policiales, sino también la legitimidad de todo el sistema de procuración de justicia. Por ello, el dilema entre buscar mayores ingresos y mantener la entrega total al servicio público no es menor ni debe tratarse con ligereza. No es una cuestión superficial de preferencias laborales, sino una disyuntiva profunda que implica asumir un proyecto de vida determinado, con sus renunciaciones, exigencias y convicciones. Elegir entre el emprendimiento y la vocación institucional no equivale a optar entre dos fuentes de ingreso, sino entre dos sentidos del deber: uno centrado en el beneficio personal y otro orientado al bien común.

Esta reflexión no busca descalificar el emprendimiento. Por el contrario, lo reconoce como una vía válida de desarrollo humano y económico, profundamente arraigada en una sociedad que premia la independencia y la rentabilidad. Sin embargo, cuando se intenta armonizar esa lógica privada con las exigencias del servicio público, surge una tensión inevitable. Como ha sido expuesto por Cortina (2009), actuar desde la esfera pública conlleva una responsabilidad ética que exige coherencia, integridad y disposición constante al compromiso social.

El servicio público, especialmente en sectores como la seguridad, demanda una entrega que no puede compartimentarse sin consecuencias. Sin claridad de propósito, la vocación se diluye. Y cuando el servidor convierte su función en una actividad secundaria, no solo disminuye su eficacia: también pierde identidad profesional. La ciudadanía necesita personas íntegras, capaces de sostener el deber con fortaleza interior y sentido de trascendencia.

Como señalan Villoria & Izquierdo (2015), la confianza en lo público solo puede mantenerse a través de una conducta sostenida, visible y ética que afirme el compromiso

con los valores colectivos. No basta con cumplir formalmente, hay que comprometerse de verdad. En última instancia, la verdadera riqueza de las personas servidoras públicas no está en lo que acumula, sino en la coherencia de sus acciones, en la confianza que inspiran y en la huella ética que dejan tras cada acción.

En una época de incredulidad colectiva, cinismo y pragmatismo extremo, optar por servir para el bien común es también un acto de resistencia. Una afirmación de que aún hay quienes creen que la justicia, la responsabilidad y la integridad no son mercancías negociables, sino principios esenciales para sostener la vida democrática.

VII. Referencias bibliográficas

- Aguilar Villanueva, L. F. (2006). *Gobernanza y gestión pública* (1ª ed.). Fondo de Cultura Económica.
- Cortina, A. (2009). *Ética de la empresa: Claves para una nueva cultura empresarial* (8ª ed.). Editorial Trotta.
- Fiscalía General de Justicia de la. (2025). *Jefe General de la Policía de Investigación*. Fiscalía General de Justicia de la CDMX. <https://www.fgjcdmx.gob.mx/secretaria/estructura/233>
- Ley General de Responsabilidades Administrativas [LGRPA], Diario Oficial de la Federación [DOF], 18 de julio de 2016, última reforma publicada 02 de enero de 2025, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Pardo, M. C. (2004). *De la administración pública a la gobernanza* (1ª ed.). El Colegio de México.
- Villoria, M., & Izquierdo, A. (2015). *Ética pública y buen gobierno: regenerando la democracia y luchando contra la corrupción desde el servicio público* (1ª ed.). Technos.
- Weber, M. (2007). La política como vocación. En *El político y el científico* (1ª ed., pp. 7–72). Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Reseña curricular

Juan Carlos Reyes-Cruz

 <https://orcid.org/0009-0003-5357-6548>

Egresado del Doctorado en Derecho Penal por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (CESCIJUC). Actualmente se desempeña como agente de la Policía de Investigación en la Ciudad de México, especializado en la ejecución de órdenes de aprehensión, estrategias de búsqueda de personas y análisis de información para la procuración de justicia. Sus principales líneas de investigación son la ética del servidor público, el derecho penal contemporáneo y la función policial desde una perspectiva institucional y vocacional.

Cómo citar

Harvard

Reyes-Cruz, J.C. (2026) 'Entre el bien común y el beneficio personal: los dilemas éticos de las personas servidoras públicas', *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, 1(1), pp. 120–134.

Chicago

Reyes-Cruz, Juan Carlos. 2026. «Entre el bien común y el beneficio personal: los dilemas éticos de las personas servidoras públicas». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1 (1): 120–34.

MLA

Reyes-Cruz, Juan Carlos. «Entre el bien común y el beneficio personal: los dilemas éticos de las personas servidoras públicas». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, vol. 1, n.o 1, 2026, pp. 120–34.

La verdad, la realidad procesal en el derecho y su importancia en la argumentación jurídica

Truth, procedural reality in law and its importance in legal argumentation

Sergio Luis Sánchez-Rengifo

 <https://orcid.org/0000-0003-4493-2849>

Corporación Universitaria Remington, Colombia

sergioluisanchez22@gmail.com

Yuleys del Carmen Guerra-Pineda

 <https://orcid.org/0009-0004-4626-3540>

Corporación Universitaria Remington, Colombia

yuleisguerra08@outlook.es

Recibido: 30/07/2024

Aprobado: 23/04/2025

CÓMO CITAR:

Sánchez-Rengifo S. y Guerra-Pineda Y. (2026). La verdad, la realidad procesal en el derecho y su importancia en la argumentación jurídica, *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, 1, (1), 135-145.



Este es un artículo de acceso abierto
bajo la Licencia Creative Commons
Atribución/Reconocimiento-
NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional
(CC BY-NC-SA 4.0)

Resumen

La interacción entre verdad, derecho y argumentación jurídica ha sido ampliamente debatida en el ámbito académico y profesional. En este contexto, la argumentación jurídica emerge como un mecanismo clave para articular la relación entre la verdad objetiva y la realidad procesal, facilitando tanto la interpretación de los hechos como la aplicación justa de la ley. Este texto examina algunos enfoques sobre la verdad en la filosofía del lenguaje y su interacción con el derecho, analizando cómo la argumentación jurídica contribuye a la construcción de la verdad procesal. Asimismo, se destaca su impacto en la legitimación de las decisiones judiciales y su vínculo con la dogmática y las doctrinas filosóficas.

Palabras clave: Verdad objetiva; verdad procesal; filosofía del lenguaje; argumentación jurídica.

Abstract

The relationship between truth, law, and legal argumentation has been the subject of extensive debate in both academic and professional circles. Within this discourse, legal argumentation emerges as a crucial mechanism for bridging objective truth and procedural reality, enabling the interpretation of facts and the just application of the law. This article explores some theories of truth in the philosophy of language and their interaction with the legal domain, examining how legal argumentation shapes the construction of procedural truth. It also highlights its role in legitimizing judicial decisions and its connection to legal dogmatics and philosophical doctrines.

Keywords: Objective truth; procedural truth; philosophy of language; legal argumentation.

Sumario

I. Introducción. II. La verdad en el contexto jurídico. III. El problema de la verdad en la filosofía del lenguaje. IV. La argumentación jurídica como mediadora de la verdad. V. La dogmática y las doctrinas filosóficas en la construcción de la verdad jurídica. VI. Limitaciones de la verdad procesal y su impacto en la justicia. VII. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

Los conceptos de verdad y realidad procesal son fundamentales en la administración de justicia y en la interpretación de las normas jurídicas. Sin embargo, en el ámbito judicial, la verdad no siempre coincide con la realidad objetiva de los hechos, pues se construye a partir de pruebas, testimonios y, principalmente, de la argumentación jurídica.

La interacción entre verdad, derecho y argumentación jurídica ha sido ampliamente debatida en el ámbito académico y profesional. En este contexto, la argumentación jurídica emerge como un mecanismo clave para articular la relación entre la verdad objetiva y la realidad procesal, facilitando tanto la interpretación de los hechos como la aplicación justa de la ley.

A partir de ello, surge la interrogante: ¿de qué manera la argumentación jurídica media la relación entre derecho y verdad? Para responder a esta cuestión, este artículo examina

los principales enfoques sobre la verdad en la filosofía del lenguaje y su interacción con el derecho, analizando cómo la argumentación jurídica contribuye a la construcción de la verdad procesal. Asimismo, se destaca su impacto en la legitimación de las decisiones judiciales y su vínculo con la dogmática y las doctrinas filosóficas.

II. La verdad en el contexto jurídico

La búsqueda de la verdad es uno de los principios rectores del derecho, especialmente en el ámbito procesal. No obstante, la verdad en el derecho no puede entenderse como un concepto absoluto. En cambio, la verdad procesal es el resultado de un proceso estructurado que incluye la presentación de pruebas, la interpretación de normas y la valoración de testimonios. Este proceso está condicionado por el marco legal y las limitaciones inherentes al sistema judicial.

La verdad procesal se diferencia de la verdad material, que se refiere a los hechos tal como ocurrieron en la realidad. Mientras que la verdad material es objetiva y, en teoría, accesible, la verdad procesal es una construcción que surge del debate jurídico y la interpretación de las pruebas dentro de un marco normativo. Esta diferencia es fundamental para comprender las limitaciones del proceso judicial y la importancia de la argumentación en la construcción de la verdad.

En el derecho, el lenguaje desempeña un papel crucial en la construcción de la verdad. La manera en que se presentan los hechos, se interpretan las normas y se argumentan los casos influye directamente en la percepción de la verdad en el proceso judicial. Por tanto, la verdad procesal es, en muchos casos, una verdad construida a través del lenguaje jurídico y la argumentación.

El proceso judicial no es simplemente un medio para descubrir la verdad objetiva. es un espacio en el que se confrontan diferentes narrativas y perspectivas sobre los hechos. La presentación de pruebas, la declaración de testigos y la interpretación de normas legales crean una compleja red de elementos que interactúan para formar una versión de la verdad que es aceptada dentro del marco legal. En este sentido, la verdad procesal es, en última instancia, el resultado de un proceso deliberativo en el que jueces, abogados y partes involucradas contribuyen con sus interpretaciones y argumentos.

III. El problema de la verdad en la filosofía del lenguaje

El concepto de verdad ha sido una preocupación central en la filosofía del lenguaje, especialmente en lo que respecta a su aplicación en el derecho. Según Durkheim (1960), “los fenómenos sociales pueden ser entendidos como <<cosas>>, y la observación de los <<hechos>> se refiere a una <<manera de actuar>> que existe de forma independiente a las manifestaciones individuales” (p. 93). Esta perspectiva, influenciada por el positivismo, sostiene que los hechos sociales pueden ser observados y analizados objetivamente, lo que ha tenido un impacto significativo en la epistemología jurídica.

El problema de la verdad en la filosofía del lenguaje ha sido objeto de numerosos debates filosóficos y jurídicos. Desde una perspectiva filosófica, Jiménez (2004) señala que la verdad ha sido explorada en diversos marcos teóricos, generando contradicciones internas. En el ámbito jurídico, la contraposición entre normas y principios es una de las herramientas clave para resolver controversias. Sin embargo, la filosofía contemporánea ha cuestionado este enfoque, argumentando que la verdad en el derecho no puede reducirse a la simple observación de hechos.

Las interpretaciones están siempre mediadas por contextos lingüísticos, sociales y culturales. De este modo, la verdad en el derecho se convierte en una construcción discursiva, en la que las narrativas de las partes involucradas, los precedentes legales y las interpretaciones de los jueces juegan un papel crucial.

IV. La argumentación jurídica como mediadora de la verdad

La argumentación jurídica se presenta como un instrumento clave para la construcción de la verdad procesal en el derecho. No se trata únicamente de un mecanismo para interpretar las leyes, sino de una herramienta fundamental para la construcción de la realidad procesal. A través de la argumentación, los operadores jurídicos negocian significados, interpretan hechos y elaboran verdades procesales que guían las decisiones judiciales.

Autores como Alexy (2001) sostienen que la argumentación jurídica debe ser racional y estar orientada a la búsqueda de la mejor solución posible dentro de un marco normativo.

Esta visión contrasta con el positivismo estricto, que considera el derecho como un sistema cerrado de normas. En cambio, la argumentación jurídica reconoce la complejidad de los casos y la necesidad de interpretar las normas en función de principios más amplios de justicia y equidad.

La estructura de la argumentación jurídica incluye tres elementos esenciales:

1. Premisas fácticas: Son los hechos probados durante el proceso judicial. La correcta identificación y valoración de estos hechos es fundamental para la construcción de la verdad procesal.
2. Premisas normativas: Se refieren a las normas jurídicas aplicables al caso. La interpretación adecuada de estas normas es esencial para una decisión justa.
3. Conclusión: Es la decisión judicial que resulta de la aplicación de las premisas fácticas y normativas. Debe ser coherente y estar bien fundamentada para ser legítima.

La argumentación jurídica no solo se basa en la lógica formal, sino que también incluye elementos retóricos y persuasivos, y esta desempeña un papel fundamental en este proceso. Perelman & Olbrechts (1994) sostiene que la eficacia de un argumento depende de su adaptación al auditorio.

La capacidad de los abogados para presentar argumentos convincentes y la habilidad de los jueces para interpretar y evaluar estos argumentos son factores clave en la construcción de la verdad procesal. En este sentido, la argumentación jurídica actúa como un puente entre la verdad objetiva y la realidad procesal, facilitando la interpretación de los hechos y la aplicación justa de la ley.

Además, la mediación entre la verdad filosófica y la realidad procesal se manifiesta en la manera en que los jueces y abogados estructuran sus argumentos. No se trata solo de aplicar la ley de manera mecánica, sino de construir un relato coherente que justifique la decisión adoptada. En este sentido, la argumentación jurídica no solo refleja la verdad de los hechos, sino que también la crea.

V. Caso ilustrativo: el juicio por homicidio en el caso García

Un caso que permite ejemplificar la relación entre argumentación jurídica y construcción de la verdad procesal es el proceso seguido contra Juan García, acusado de homicidio agravado. La acusación sostenía que García había asesinado a su compañero de trabajo durante una discusión. El principal testimonio fue el de un vigilante que afirmaba haber visto a García salir apresuradamente de la escena.

Sin embargo, la defensa presentó pruebas forenses que indicaban que la hora de muerte no coincidía con la presencia de García en el lugar, según registros de ingreso y salida de la empresa. También se presentó un video que mostraba a otra persona saliendo por una puerta lateral, ocultando un objeto largo, presuntamente el arma.

Durante el juicio, la argumentación jurídica fue clave: la fiscalía estructuró una narrativa basada en la enemistad entre García y la víctima, mientras la defensa se centró en desmontar la cronología de los hechos con base en pruebas objetivas y testimonios contradictorios. Finalmente, el juez falló a favor de la absolución, argumentando que la construcción de la verdad procesal no podía sustentarse en meras suposiciones, y que la evidencia aportada por la defensa generaba una duda razonable.

Este caso demuestra cómo la verdad procesal se construye mediante un proceso deliberativo en el que la argumentación, la calidad de la prueba y la interpretación jurídica determinan el resultado.

VI. La dogmática y las doctrinas filosóficas en la construcción de la verdad jurídica

La dogmática jurídica y las doctrinas filosóficas han influido en la manera en que se concibe la verdad en el derecho. La dogmática, entendida como el estudio sistemático de las normas jurídicas, proporciona un marco de referencia para la interpretación de la ley. Sin embargo, su enfoque normativo a menudo limita la capacidad de considerar la complejidad de los hechos y las realidades sociales.

Por otro lado, las doctrinas filosóficas, como el realismo jurídico y el constructivismo, ofrecen perspectivas más flexibles sobre la naturaleza de la verdad en el derecho. El realismo jurídico, por ejemplo, sostiene que la aplicación de la ley depende en gran medida de las interpretaciones subjetivas de los jueces y de las circunstancias específicas de cada caso. El constructivismo, por su parte, argumenta que la verdad jurídica es una construcción social que emerge del diálogo entre los diferentes actores del proceso judicial.

Estas perspectivas permiten entender que la verdad en el derecho no es absoluta, sino una realidad dinámica que se construye a través de la interacción entre normas, hechos y argumentos.

Este análisis demuestra que la verdad y la realidad procesal no son conceptos aislados dentro del derecho, sino que están interconectados a través de la argumentación jurídica. Al comprender estas relaciones, es posible mejorar la práctica jurídica y contribuir a una administración de justicia más justa y efectiva.

La argumentación jurídica no solo actúa como un puente entre la verdad filosófica y la realidad procesal, sino que también desempeña un papel crucial en la construcción de decisiones judiciales que reflejan tanto los hechos como los principios de justicia. En este sentido, el estudio de la relación entre verdad, filosofía y derecho es importante para comprender el funcionamiento del sistema jurídico y su impacto en la sociedad.

VII. Limitaciones de la verdad procesal y su impacto en la justicia

Aunque la argumentación jurídica es fundamental para la construcción de la verdad procesal, este proceso tiene limitaciones significativas. Uno de los desafíos más importantes es la diferencia entre la verdad procesal y la verdad objetiva. Mientras que la verdad procesal se basa en la evidencia presentada y en la interpretación de los hechos dentro del marco legal, la verdad objetiva representa lo que realmente ocurrió en la realidad.

El sistema legal está diseñado para acercarse a la verdad objetiva tanto como sea posible, pero las limitaciones inherentes al proceso judicial pueden impedir que esto se logre plenamente. Factores como la falta de pruebas, la manipulación de la evidencia, los errores en la interpretación de las normas y la subjetividad de los testigos pueden afectar la precisión de la verdad procesal. Además, la presión mediática, los intereses políticos y las influencias externas pueden distorsionar la percepción de la verdad en un caso judicial.

Un ejemplo claro de estas limitaciones se observa en los casos de errores judiciales, donde personas inocentes son condenadas debido a pruebas insuficientes o malinterpretadas. Estos casos ponen de manifiesto la fragilidad de la verdad procesal y la necesidad de mecanismos que garanticen una mayor precisión en la administración de justicia. Además, la capacidad de los abogados para presentar argumentos persuasivos y la habilidad de los jueces para interpretar la evidencia son factores que influyen en la construcción de la verdad procesal, lo que puede llevar a resultados injustos si no se manejan adecuadamente.

A modo de cierre, la relación entre verdad, realidad procesal y argumentación jurídica es compleja. La verdad en el derecho no es un concepto absoluto, sino una construcción que emerge del proceso judicial a través de la interacción entre hechos, normas y argumentos. La argumentación jurídica juega un papel fundamental en este proceso, permitiendo la interpretación y aplicación de las leyes de manera justa y equitativa.

Sin embargo, la verdad procesal tiene sus limitaciones y no siempre coincide con la verdad objetiva. Es necesario reconocer estas limitaciones y trabajar en el fortalecimiento de los mecanismos que garanticen la precisión y la justicia en los procesos judiciales. Al comprender estas relaciones, es posible mejorar la práctica jurídica y contribuir a una administración de justicia más justa y efectiva.

VIII. Conclusiones

La argumentación jurídica no solo constituye un instrumento técnico para el desarrollo del proceso judicial, más bien se presenta como un puente entre el derecho y la verdad. Lejos de ser una exposición lógica de normas y hechos, la argumentación es un proceso dinámico en el que se construyen sentidos, se interpretan realidades y se legitiman decisiones con profundo impacto social. Esta capacidad de construir una verdad procesal, legítima y coherente le otorga al Derecho un carácter dialógico y no meramente normativo.

De esta manera, se argumenta que la verdad jurídica no es un reflejo exacto de la realidad objetiva, sino el resultado de un entramado de pruebas, normas, interpretaciones y discursos. En este escenario, el juez no actúa como un mero aplicador de la ley, sino como un intérprete activo que a través de la argumentación, da sentido a los hechos y a las normas para llegar a una decisión justa. Así, la verdad procesal se transforma en un relato validado por el sistema judicial y aceptado como guía de la resolución del conflicto.

El caso de Juan García ilustra cómo una defensa sólida y argumentativa puede desmontar supuestos contruidos desde la parcialidad o la insuficiencia probatoria, permitiendo la reconstrucción de los hechos de manera justa y razonada. La posibilidad de contradecir, refutar y replantear las hipótesis presentadas en un proceso judicial demuestra el valor democrático de la argumentación jurídica como herramienta de protección de los derechos fundamentales.

No obstante, este ideal se enfrenta a múltiples desafíos. La precariedad probatoria, la desigualdad entre las partes, la presión social o mediática, y la interpretación subjetiva del juzgador son factores que pueden distorsionar la verdad procesal. Por ello, es necesario fortalecer el compromiso ético y técnico de los operadores jurídicos, promoviendo una formación que integre no solo conocimientos normativos, sino también filosóficos, argumentativos y retóricos.

Por lo tanto, la verdad en el derecho no debe entenderse como una meta inalcanzable ni como un dato absoluto, sino como un proceso de construcción racional, intersubjetiva y jurídica. La argumentación se convierte, entonces, en la vía para aproximarse a esa verdad con legitimidad, justicia y responsabilidad. Solo a través de una argumentación rigurosa, honesta y orientada a la equidad, el derecho puede cumplir su misión esencial: resolver conflictos de forma justa y preservar la confianza social en las instituciones judiciales

IX. Referencias Bibliográficas

Alexy, R. (2001). *Teoría de la argumentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.

Durkheim, É. (1960). *Las reglas del método sociológico*. Editorial Losada.

Jiménez, G. (2004). *Sobre principios y reglas en el razonamiento jurídico*. UNAL

Perelman, C., & Olbrechts, T. (1994). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Gredos.

Reseña curricular

Sergio Luis Sánchez Rengifo

 <https://orcid.org/0000-0003-4493-2849>

Abogado por la Universidad Cooperativa de Colombia, Campus Montería-Colombia. Magister en Derecho Penal y Criminología de la Universidad del Sinú-Elías Bechara Zainum, Campus Montería-Colombia; Magister en Educación y Desarrollo Sociocultural de la Universidad Popular del Cesar. Doctor en Derecho por la Universidad de Baja California (México), con grado honorífico *suma cum laude*. Posdoctorado en altos estudios en Ciencias Políticas, Derecho y Criminología, Universidad de Salamanca.

Últimas publicaciones:

Mondragón Duarte, S. L., Guzmán Quintero, A., Franco Mateus, L. M., & Sánchez Rengifo, S. L. (2024). Correlación entre teorías constitucionales y métodos de interpretación: La eutanasia como caso de estudio en Colombia. *Pensamiento Americano*, 17(33), 10.

Yuleys del Carmen Guerra Pineda

 <https://orcid.org/0009-0004-4626-3540>

Estudiante de décimo semestre de Derecho, Corporación Universitaria Remington

Cómo citar

Harvard

Sánchez-Rengifo, S., Guerra-Pineda, Y., 2026. La verdad, la realidad procesal en el derecho y su importancia en la argumentación jurídica. *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1, 135-145.

Chicago

Sánchez-Rengifo, Sergio, y Yuleis Guerra-Pineda. 2026. «La verdad, la realidad procesal en el derecho y su importancia en la argumentación jurídica». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1 (1): 135-45.

MLA

Sánchez-Rengifo, Sergio, y Yuleis Guerra-Pineda. «La verdad, la realidad procesal en el derecho y su importancia en la argumentación jurídica». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, vol. 1, n.o 1, 2026, pp. 135-45.

ENSAYO CRÍTICO

El juicio de Cristo desde una perspectiva jurídica contemporánea: una reflexión a partir de la obra de Ignacio Burgoa Orihuela

The trial of Christ from a contemporary legal perspective: a reflection based on the work of Ignacio Burgoa Orihuela

Deyanira Trinidad Álvarez Villajuana

 <https://orcid.org/0009-0002-2906-5476>

Grupo DesarrollArte Efecto Mariposa A.C., México

grupodesarrollarte@gmail.com

Recibido: 19/08/2024

Aprobado: 16/05/2025

CÓMO CITAR:

Álvarez Villajuana, D. (2026).
El juicio de Cristo desde una
perspectiva jurídica contemporánea:
una reflexión a partir de la obra de
Ignacio Burgoa Orihuela. *Teoría y
Praxis Social Un Análisis Crítico de
la Sociedad*, 1 (1), 148 -160.



Este es un artículo de acceso abierto
bajo la Licencia Creative Commons
Atribución/Reconocimiento-
NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional
(CC BY-NC-SA 4.0)

Resumen

El juicio de Jesús de Nazaret es uno de los más emblemáticos en la historia del derecho. Dado que este proceso se desarrolló en un contexto de dominación romana y bajo una marcada influencia religiosa, puede afirmarse que estuvo caracterizado por irregularidades jurídicas y violaciones a principios fundamentales que hoy se reconocen como derechos humanos. Con base en el pensamiento jurídico de Ignacio Burgoa Orihuela, el presente ensayo propone una reflexión sobre el desarrollo del juicio desde una perspectiva contemporánea, con el propósito de identificar las omisiones y distorsiones de justicia que marcaron este acontecimiento histórico.

Palabras clave: Derechos humanos; debido proceso; juicio histórico.

Abstract

The trial of Jesus of Nazareth constitutes one of the most emblematic and historically significant legal proceedings. Conducted under Roman authority and subject to substantial religious influence, the process was marked by serious procedural irregularities and violations of fundamental legal principles that are now enshrined in international human rights law. Drawing upon the legal reasoning of Ignacio Burgoa Orihuela, this essay offers an analysis of the trial from a contemporary human rights perspective, aiming to identify the procedural omissions and miscarriages of justice that defined this landmark event in legal history.

Keywords: Human Rights; Due process of law; Historical trial.

Sumario

I. Introducción. II. Contexto histórico y sociopolítico del juicio de Jesús. III. El juicio como instrumento de opresión: análisis desde la obra de Ignacio Burgoa Orihuela. IV. El debido proceso en el juicio de Jesús: una perspectiva jurídica contemporánea. V. Posibles violaciones al debido proceso y la función penal en el juicio de Jesús. VI. Reflexiones finales sobre la instrumentalización de la justicia. VII. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

El juicio de Jesús de Nazaret ha sido considerado uno de los procesos más emblemáticos y controvertidos en la historia del derecho. Celebrado en un contexto de dominación romana en Judea durante el siglo I d.C., este proceso se caracterizó por su complejidad jurídica, política y religiosa. La tensión entre el poder imperial, representado por el gobernador Poncio Pilato, y las élites religiosas judías, controladoras del Sanedrín, fue determinante en el desarrollo de un juicio que culminó con la condena y ejecución de Jesús en menos de veinticuatro horas.

A partir de los planteamientos jurídicos del jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, este ensayo busca reflexionar sobre dicho proceso desde una perspectiva contemporánea

de los derechos humanos, con el fin de analizar sus múltiples irregularidades y su vigencia como referente histórico y jurídico. Asimismo, se invita a estudiosos del derecho y la criminología, a cuestionar si las normas vigentes tienen como objetivo la justicia, o bien se limita —en muchos casos— a la reproducción de los intereses de quienes están dirigiendo las estructuras de poder.

1. Contexto histórico y sociopolítico del juicio de Jesús

Desde una perspectiva social, política y económica, el juicio de Jesús ha sido considerado uno de los eventos más controvertidos en la historia del derecho, en gran parte debido a su complejidad. En el siglo I d.C., Israel se encontraba bajo el dominio del Imperio Romano, que había consolidado su poder en la región tras la conquista de Pompeyo en el año 63 a.C. El gobernador romano en Judea, Poncio Pilato, representaba los intereses de Roma y sostenía una relación tensa con las élites religiosas judías, principalmente los fariseos y saduceos, quienes controlaban el Sanedrín, el tribunal religioso de la época. Fuentes históricas como Flavio Josefo y Tácito documentan la detención de Jesús, ocurrida el viernes 7 de abril del año 30 de nuestra era (14 del mes judío de Nisán), en Jerusalén. En menos de veinticuatro horas, Jesús fue arrestado, juzgado, condenado a muerte y ejecutado en la cruz por orden de Pilato (García, 2018).

En el plano económico, la opresión fiscal impuesta por Roma afectaba severamente a las clases más desfavorecidas, generando un clima de descontento social que alimentaba las tensiones políticas y religiosas. En este contexto, Jesús puede considerarse como una figura disruptiva, desafiando las normas establecidas y atrayendo tanto a seguidores como detractores. Por lo tanto, su juicio resulta interesante de analizar, ya que evidencia las deficiencias del sistema legal en el contexto sociohistórico y temporal en el que se desarrolló, al igual que manifiesta cómo intereses y presiones de diferentes actores y grupos sociales, influyen en la forma en cómo se imparte y ejecuta la justicia.

III. El juicio como instrumento de opresión: análisis desde la obra de Ignacio Burgoa Orihuela

El juicio de Jesús, descrito por Ignacio Burgoa Orihuela en su obra *El proceso de Cristo* (2009), constituye un ejemplo paradigmático de cómo los sistemas judiciales pueden ser utilizados no para impartir justicia, sino como herramientas de opresión política y religiosa.

En su análisis sobre la crucifixión, Burgoa (2009) señala que los prejuicios y el fanatismo religioso transformaron el aparato judicial en un medio para satisfacer intereses particulares. Tanto Herodes Antipas como Poncio Pilato, así como los miembros del Sanedrín, actuaron motivados por fines políticos y personales, ignorando principios esenciales de justicia y vulnerando lo que hoy serían considerados derechos humanos fundamentales. El contexto en que ocurrieron los hechos estuvo marcado por una fuerte tensión entre la jurisprudencia romana y el Sanedrín, integrado por representantes de las élites religiosas judías, mayoritariamente fariseos y saduceos (Burgoa, 2009; García, 2018).

Según el INAH (2025), el Sanedrín fue el consejo supremo de la ley judía, compuesto por entre 23 y 71 jueces, presidido por el sumo sacerdote. Ejercía funciones sacerdotales, judiciales y normativas, concentrando competencias en materias civiles, penales y religiosas.

La confrontación entre el poder judicial y el religioso, que Jesús desafió tanto con sus palabras como con sus acciones, adquiere una relevancia particular desde la perspectiva actual. En el derecho contemporáneo, se busca equilibrar la normatividad —que en este contexto histórico representaba los intereses del Sanedrín, marcados por una motivación político/religiosa— con principios éticos universales, especialmente aquellos orientados a la protección de los derechos humanos y al respeto pleno del debido proceso legal. El juicio de Cristo, es un claro ejemplo que puede extrapolarse en la actualidad a diversas leyes que repiten patrones de criminalización sin pruebas, usando el derecho como fachada para la represión.

IV. El debido proceso en el juicio de Jesús: una perspectiva jurídica contemporánea

Según Gómez (2006), el debido proceso implica la observancia de principios como la lógica, la justicia y la imparcialidad, todos ellos ausentes en el caso específico del juicio de Jesús. Para contextualizar adecuadamente esta afirmación, resulta relevante distinguir entre los conceptos de delincuente y criminal, términos que, aunque frecuentemente utilizados como sinónimos en el lenguaje coloquial, poseen significados diferenciados desde una perspectiva técnico-jurídica.

Reynoso (2006) y Santillán et al. (2018) explican que el término “delito” proviene del latín *delictum*, derivado del verbo *delinquere*, que significa “desviarse”, “resbalar” o “abandonar la ley”. No obstante, Castañeda (2023) señala que estas definiciones son meramente formales, ya que no bastan para configurar una conducta penalmente relevante. Desde una visión material, el delito debe reunir características específicas: ser una conducta típica, antijurídica y culpable, constituyendo así una infracción al orden jurídico que merece sanción conforme al derecho positivo.

En consonancia, Castañeda (2023) se plantea el siguiente cuestionamiento: ¿qué sucede cuando un sistema jurídico, al intentar mantener el orden en la sociedad, comienza a limitar de manera arbitraria la conducta de los individuos? Es posible que surjan controversias sobre qué conductas deben regularse y qué conductas no, o bien, acerca de la forma correcta o incorrecta de actuar por parte del Estado para lograr el equilibrio social. En términos de derecho penal, el argumento toral sería qué conductas deben ser tipificadas por la ley y qué conductas deben ser permitidas. En el caso de Jesús, la limitación arbitraria de sus conductas, siempre encaminadas a lograr el bien social, contraviene no solo la legislación de la época, sino que fue una violación de sus derechos humanos.

A la luz de esta distinción, resulta evidente que Jesús no incurrió en ninguna conducta típica ni antijurídica conforme al marco legal de su época. Tampoco puede atribuírsele culpabilidad respecto de los hechos que se le imputaron falsamente, los cuales estuvieron motivados por dolo y mala fe. Por tanto, no puede ser calificado como delincuente

y mucho menos como criminal. Por el contrario, sus acciones fueron prosociales, manifestadas en su ayuda a los sectores más vulnerables de la sociedad, como niñas, niños y adolescentes, huérfanos, viudas, mujeres marginadas y personas con capacidades diferentes.

Adicionalmente, los testimonios presentados en su contra carecieron de validez, ya que se contradecían entre sí. Si se hubiesen sometido a un análisis bajo los estándares actuales de la psicología del testimonio, estos habrían sido descartados por falta de credibilidad. Santaella (2013) define la psicología del testimonio como una técnica de evaluación forense que aplica principios de la psicología jurídica al caso concreto, valorando factores como la memoria del testigo, el estrés, la presión social, la sugestión, la edad, la conciencia al momento del hecho, la relación con las partes involucradas, la intención de mentir y la existencia de evidencias objetivas que corroboren o refuten lo declarado. A la luz de estos criterios, los testimonios presentados contra Jesús no solo son cuestionables, sino que resultarían inadmisibles en un procedimiento judicial moderno.

Si bien puede señalarse que esta situación ocurrió hace siglos, ello no implica que no se reproduzca. Muestra de esta situación puede encontrarse —por ejemplo—, en nuestro país, donde de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y los Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH), para 2022 reportaron múltiples violaciones a derechos humanos por parte de autoridades de seguridad y justicia, donde se incluyen principalmente detenciones arbitrarias, seguido de tratos crueles, tortura, retenciones ilegales y desapariciones forzadas, entre otras más (INEGI, 2023). Por otra parte, a pesar de que la ley prohíbe el uso de pruebas obtenidas bajo tortura, esta práctica sigue siendo común; casi la mitad de las personas encarceladas encuestadas en 2021 afirmaron haber sufrido abusos físicos tras su detención, y el 38 % de quienes confesaron delitos dijeron haberlo hecho por amenazas o golpes (Human Rights Watch, 2023).

Lo anterior, es parte del hecho de que en la actualidad, no solo en México sino en diversas latitudes del mundo, persisten prácticas judiciales que vulneran los derechos humanos. Como puede notarse, el derecho tanto ayer como hoy, refleja tensiones diversas entre el poder y la justicia. La tarea del jurista es identificar estas variaciones, reduciendo al máximo la distorsión, para que, en apego a los derechos humanos, se tomen las mejores decisiones en favor de la persona (principio pro-persona).

V. Violaciones al debido proceso y la función penal en el juicio de Jesús: análisis desde la penología y el derecho procesal

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México (2025), toda persona tiene derecho a ejercer su defensa y ser escuchada en juicio, contando con las oportunidades necesarias y dentro de un plazo razonable. El debido proceso exige el cumplimiento de diversas formalidades que garanticen una defensa adecuada, tales como:

1. la notificación del inicio del procedimiento;
2. la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos;
3. la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada que resuelva las cuestiones debatidas; y
4. la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante un recurso efectivo (CNDH, 2025, párr. 3).

Los derechos fundamentales que derivan del debido proceso incluyen: acceso a la jurisdicción y a tribunales imparciales; derecho a un juicio justo y público; derecho a la defensa técnica adecuada; posibilidad de ofrecer prueba y contraprueba; independencia de los jueces; celebración de audiencias orales; publicidad de las diligencias; derecho a la impugnación, al recurso de amparo, entre otros.

Jesús, vivió en un contexto de ocupación romana bajo el dominio del emperador Tiberio Julio César. Es relevante subrayar su identidad judía, ya que ello lo insertaba directamente bajo la jurisdicción del Sanedrín, aunque con limitaciones impuestas por la autoridad romana. En ese entonces, el Sanedrín tenía facultades para administrar justicia conforme a la ley judía, pero no contaba con potestad para aplicar la pena capital. Incluso en los casos de delitos considerados graves como la blasfemia, las formas de ejecución permitidas por dicho consejo eran la lapidación o el degüello, nunca la crucifixión, método reservado exclusivamente a la jurisdicción romana para delitos de carácter político o social. La acusación de blasfemia hecha a Jesús fue, por tanto, insuficiente para justificar la pena de muerte impuesta, además de haber sido planteada *ex post facto*, es decir, con posterioridad a su aprehensión.

La detención de Jesús fue arbitraria desde su inicio. No existía una acusación formal en su contra al momento de su arresto, lo que contraviene cualquier estándar legal válido, incluso dentro del marco normativo judío de la época. Fue Judas quien facilitó la captura, motivado por intereses político-religiosos más que jurídicos. Solo después de detenido, el Sanedrín buscó testigos para intentar legitimar su acción, en clara violación del principio de legalidad y presunción de inocencia (Reina Valera, 1960, Mateo 26:59).

Ignacio Burgoa Orihuela (2009) identifica varios principios esenciales del proceso penal judío que fueron violados en el juicio de Jesús, dentro de los que destacan:

- Publicidad del proceso: El juicio comenzó de forma clandestina en la casa de Anás, ex sumo sacerdote, y suegro del entonces sumo sacerdote Caifás (Burgoa, 2009; Reina Valera, 1960, Juan 18:13).
- Celebración durante el día: El proceso se desarrolló durante la noche, lo cual era expresamente prohibido (Burgoa, 2009; Reina Valera, 1960, Marcos 14:53).
- Debía contarse con garantía de audiencia: El Sanedrín ya había acordado la condena de Jesús antes de celebrar el juicio formal (Burgoa, 2009; Reina Valera, 1960, Marcos 14:1; Reina Valera, 1960, Juan 11:53).
- Sanción a testigos falsos: No se sancionó a los testigos que incurrieron en contradicciones y perjurio, lo cual vulnera las normas del proceso justo (Burgoa, 2009).

Desde la perspectiva jurídica, este juicio también puede analizarse a través de la penología. Según Rodríguez (1998) la penología:

[...] puede definirse como el estudio de la reacción y el control social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales. Asimismo, el estudio de la reacción social como fenómeno biopsicosocial es el meollo de la Penología, y cuando estudia la reacción social jurídicamente organizada (y su forma más grave, la reacción penal), no lo hace desde el punto de vista jurídico, sino desde el enfoque fáctico (p. 4).

Por su parte, Scott (2008) define la penología como una disciplina multidisciplinar que evalúa la aplicación de sanciones penales, su eficacia, justificación y consecuencias. En concordancia, también puede entenderse como “una ciencia penal cuyo objeto es determinar, sistematizar, aplicar y ejecutar medidas cautelares penales y de las penas, las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025, párr. 1).

Desde esta perspectiva, el juicio de Jesús puede ser visto como un ejemplo de cómo las instituciones legales pueden ser utilizadas como herramientas de opresión en lugar de instrumentos de justicia.

VI. Reflexiones finales sobre la instrumentalización de la justicia

El juicio de Jesús es un recordatorio de que la impartición de justicia puede convertirse en una herramienta de opresión. Jesús de Nazaret vivió en un contexto social, político y económico profundamente marcado por la opresión del Imperio Romano, las divisiones sociales dentro de Israel y el control rígido ejercido por los líderes religiosos. Bajo el dominio romano, Israel estaba sometido a impuestos excesivos y a un sistema político diseñado para mantener a la población local bajo control. En este marco, los líderes religiosos utilizaban su posición para consolidar su poder, dejando de lado los principios de justicia y equidad que predicaban.

Con base en lo anteriormente expuesto en este ensayo, puede señalarse que el juicio de Cristo puede ser objeto de reflexión crítica. Desde el derecho, refleja cómo las fallas procesales derivan en la falta de justicia y violación a los derechos humanos; desde la psicología, expone cómo los prejuicios negativos contaminan los testimonios y el debido proceso; desde la sociología, revela el uso del derecho para ejercer el control social y las estructuras de poder implicadas con una finalidad egoísta; y desde la ética, invita a defender a la persona por encima de presiones políticas. Su lección más importante es que, sin independencia judicial y derechos humanos, el proceso legal puede ser injusto.

VII. Referencias bibliográficas

Biblia, versión Reina Valera (1960).

Burgoa Orihuela, I. (2014). *El proceso de Cristo: Monografía jurídica sinóptica* (7a ed). Porrúa.

Castañeda Delgado, O. (2023). Delitos sin víctimas: Moralidad y derecho penal. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 6(19), 47-70. <https://doi.org/10.57042/rmcp.v6i19.595>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2025). *Derecho de audiencia y debido proceso legal* [Gubernamental]. CNDH México.
<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal>

García, L. (2018). ¿Quién fue Jesús de Nazareth?
http://www.unamiradaalaciencia.unam.mx/download/pdf_prensa/unamirada_701.pdf

Gómez Lara, C. (2006). El debido proceso como derecho humano. En N. González Martín (Ed.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos* (1.a ed., pp. 341-357). Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1968-estudios-juridicos-en-homenaje-a-marta-morineau-t-ii-sistemas-juridicos-contemporaneos-derecho-comparado-temas-diversos>

Human Rights Watch. (2023). *México. Eventos de 2022* [ONG]. Informe Mundial 2023. Nuestro análisis anual sobre derechos humanos en el mundo.
<https://www.hrw.org/es/world-report/2023/country-chapters/mexico#:~:text=de%20derechos%20humanos.-,Tortura,comenz%C3%B3%20a%20publicar%20datos%20preliminares.>

INAH. (2025). El Sanedrín [Instituto Nacional de Antropología e Historia]. *Mediateca INAH*.
https://mediateca.inah.gob.mx/islandora_74/node/5589

INEGI. (2023, diciembre 11). *Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal (CNDH) y Federal (CNDHF) 2023*.
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CNDHE-F/CNDHF-EF2023.pdf>

Real Academia Española, & Cumbre Judicial Iberoamericana y del Consejo General del Poder Judicial de España. (2025). Definición de penología. *Diccionario panhispánico del español jurídico*.
<https://dpej.rae.es/lema/penolog%C3%ADa>

- Reynoso, R. (2006). *Teoría General del Delito*. Sexta edición, número 15, p.21. México: Editorial Porrúa.
- Rodríguez Manzanera, L. (1998). *Penología* (1.a ed.). Porrúa.
- Santaella Rivas, G. C. (2013). *La psicología del testimonio una técnica de la evaluación forense: La psicología jurídica aplicada* [Licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México].
<https://ru.dgb.unam.mx/handle/20.500.14330/TES01000687361>
- Santillán Delgado, G., Robles Cardoso, R., & García Rosas, A. (2018). Fundamentos teóricos en la enseñanza de la teoría del delito en el sistema jurídico mexicano. *Derecho Penal y Criminología*, 39(107), 103-131.
- Scott, D. (2008). *Penology* (1.^a ed.). SA.

Reseña curricular

Deyanira Trinidad Álvarez Villajuana

 <https://orcid.org/0009-0002-2906-5476>

Licenciada en Psicología por la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY). Cuenta con formación como perito en Psicología, con especialización en dos áreas. Es Maestra en Psicología y Orientación Vocacional; así como Doctora en Ciencias de la Educación por la Universidad Anáhuac Mayab. Además, posee el grado de Doctora en Ciencias Forenses otorgado por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (CESCIJUC), institución donde también realizó un postdoctorado y una certificación internacional como investigadora criminal privada.

Últimas publicaciones:

Álvarez Villajuana, D. (2026). Reflexiones sobre penología, derecho penal y criminología. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, 7(marzo), 149 -161.

Álvarez Villajuana, D. (2026). Derechos Humanos y pena de muerte en México: época precortesiana hasta 1950. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, 7(marzo), 149 - 161.

Álvarez Villajuana, D. (2026). En la mente del psicópata integrado: Disección de personalidad y características encubiertas. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, 5 (julio), 149 - 161.

Cómo citar

Harvard

Álvarez Villajuana, D., 2026. El juicio de Cristo desde una perspectiva jurídica contemporánea: una reflexión a partir de la obra de Ignacio Burgoa Orihuela. *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1, 148 -160.

Chicago

Álvarez Villajuana, Deyanira. 2026. «El juicio de Cristo desde una perspectiva jurídica contemporánea: una reflexión a partir de la obra de Ignacio Burgoa Orihuela». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1 (1): 148 -60.

MLA

Álvarez Villajuana, Deyanira. «El juicio de Cristo desde una perspectiva jurídica contemporánea: una reflexión a partir de la obra de Ignacio Burgoa Orihuela». *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, vol. 1, nº1, 2026, pp. 148-60.

RESEÑA DE LIBRO

Duhigg, C. (2019). *El poder de los hábitos. Por qué hacemos lo que hacemos en la vida y en el trabajo* (1.a ed.). Vergara.

Duhigg, C. (2019). *The Power of Habit: Why We Do What We Do in Life and Work* (1st ed.). Vergara.

Manuela Mitchel-Elizalde

 <https://orcid.org/0009-0000-7102-4243>

Universidad Autónoma de Sinaloa, México

eventosuas@uas.edu.mx

Recibido: 24/05/2024

Aprobado: 30/10/2025

CÓMO CITAR:

Mitchel-Elizalde, M. (2026).

Duhigg, C. (2019). El poder de los hábitos: Por qué hacemos lo que hacemos en la vida y en el trabajo (1.a ed.). Vergara. *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, 1 (1), 163 - 173.



Este es un artículo de acceso abierto
bajo la Licencia Creative Commons
Atribución/Reconocimiento-
NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional
(CC BY-NC-SA 4.0)

Resumen

La obra *El poder de los hábitos*, de Charles Duhigg, examina cómo se forman, modifican y mantienen los hábitos, tanto a nivel individual como organizacional. A través del modelo del “bucle del hábito” —señal, rutina y recompensa—, el autor demuestra que los comportamientos repetitivos no son fruto del azar, sino de mecanismos neurológicos que pueden comprenderse y transformarse.

Duhigg sostiene que entender el funcionamiento de los hábitos permite redirigirlos de manera consciente. Su trabajo ofrece una guía basada en evidencia para el rediseño de conductas a nivel colectivo, resultando especialmente relevante para profesionales del derecho, la criminología, la psicología y la educación.

Esta reseña destaca su potencial utilidad en la prevención de conductas delictivas, la comprensión de comportamientos automatizados en contextos vulnerables, y la promoción de rutinas prosociales. Asimismo, se proponen estrategias prácticas aplicables en entornos escolares y comunitarios para fomentar hábitos orientados a la paz y la ciudadanía.

Palabras clave: Hábitos; comportamiento; prevención del crimen; cultura de paz.

Abstract

The *Power of Habit* by Charles Duhigg provides a rigorous analysis of how habits are formed, modified, and sustained at both individual and organizational levels. Through the “habit loop” model —comprising cue, routine, and reward— the author demonstrates that repetitive behaviors are not random but arise from neurological mechanisms that can be understood and consciously altered.

The book argues that grasping how habits function enables deliberate behavioral change. Its accessible, evidence-based approach is especially relevant for collective behavior redesign and is of interest to professionals in law, criminology, psychology, and education.

This review emphasizes the book’s potential for preventing criminal behavior, interpreting automated responses in vulnerable contexts, and fostering prosocial routines. It also outlines practical strategies for building habits of peace and citizenship within schools and communities.

Keywords: Habits; behavior; crime prevention; culture of peace.

Sumario

I. Introducción. II. Presentación del autor del libro. III. Estructura de *El Poder de los Hábitos*. IV. Análisis crítico V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas

1. Introducción

“*El poder de los hábitos. Por qué hacemos lo que hacemos en la vida y en el trabajo*” es un libro escrito por Charles Duhigg, cuya primera edición se publicó en 2012 bajo el sello editorial de Penguin Random House (*Why We Do What We Do, and How to Change*). A través del modelo del “bucle del hábito”, compuesto por señal, rutina y recompensa, Duhigg ofrece una estructura para comprender cómo se forman, mantienen y pueden transformarse los hábitos humanos. La presente reseña expone las principales propuestas de este libro en su edición más reciente en español. Además, se destacan las contribuciones de Duhigg en relación con su aplicabilidad en la modificación de conductas desadaptativas y la prevención del comportamiento delictivo.

II. Presentación del autor del libro

Charles Duhigg es un periodista estadounidense galardonado con el Premio Pulitzer, conocido por su trabajo investigativo en el periódico *The New York Times*. Su trabajo se ha especializado en temas de ciencia del comportamiento, economía y productividad. Lo cual le ha permitido acercar al público general conceptos complejos de manera accesible y práctica.

Con *El poder de los hábitos. Por qué hacemos lo que hacemos en la vida y en el trabajo*, Duhigg se consolidó como una voz influyente en el análisis del comportamiento humano, especialmente en lo que respecta a la formación, modificación y automatización de hábitos. El autor explica que su objetivo con esta obra fue comprender por qué realizamos lo que realizamos, y cómo modificarlo. Abordando el tema desde una perspectiva que integra neurociencia, psicología del aprendizaje y estudios organizacionales.

La relevancia de su trabajo radica en mostrar que los hábitos no solo afectan la vida individual, sino que también moldean las dinámicas colectivas, pues desde su perspectiva “las organizaciones exitosas dependen de hábitos organizacionales saludables” (Duhigg, 2019, p. 123). Lo cual podría señalar cómo los patrones conductuales influyen en instituciones, culturas laborales y procesos sociales más amplios.

Gracias a la visión interdisciplinaria, de Duhigg, en la que los hábitos son clave para comprender dinámicas personales y estructurales, su trabajo puede aportar a diferentes áreas del conocimiento, tales como la criminología y el derecho que se abordarán a continuación.

III. Estructura de *El Poder de los Hábitos*

Si bien la primera edición de este libro fue en 2012 en idioma inglés, *El poder de los hábitos* tiene una gran utilidad en el análisis del comportamiento humano. La propuesta de que los hábitos, si se comprenden, pueden ser reestructurados, permite aplicar estas premisas a estrategias para la prevención del delito, la educación para la paz y la transformación institucional.

La persistencia de problemas estructurales como la violencia, la exclusión y la desigualdad exige enfoques que vayan más allá del castigo y promuevan el cambio conductual desde la raíz. En este sentido, los planteamientos de Duhigg resultan especialmente útiles, ya que aportan herramientas para intervenir en las rutinas sociales y generar hábitos positivos sostenidos en valores y recompensas sociales. De esta manera, Duhigg estructura su obra en tres partes:

a) Los hábitos individuales

En esta parte se explica que todo hábito está compuesto por una señal que activa una rutina, seguida de una recompensa que refuerza su repetición. Así, Duhigg explica que todo hábito está formado por un bucle compuesto por tres elementos fundamentales: la señal o disparador que indica al cerebro que inicie una rutina; la rutina, que es la conducta habitual en sí; y la recompensa, que refuerza el comportamiento y determina si se repetirá.

Esta estructura está localizada principalmente en los ganglios basales, una zona cerebral vinculada a la memoria procedimental y al aprendizaje automático. Por ello el autor enfatiza la importancia del autoconocimiento para intervenir en estas estructuras. Casos como el de una persona, quien logró transformar su vida al cambiar el hábito de dejar de fumar, ejemplifican cómo modificar un solo hábito puede generar un efecto cascada positivo en múltiples áreas personales —incluyendo salud, relaciones y productividad, convirtiéndose en la base de un proceso de éxito sostenido.

b) Los hábitos en las organizaciones

Aquí se analizan casos como el de Alcoa, donde un cambio en la política de seguridad laboral condujo a una transformación cultural integral. Duhigg (2019) afirma que “las organizaciones exitosas dependen de hábitos organizacionales saludables” (p. 109), destacando cómo un hábito clave puede ser el detonante de mejoras sistemáticas.

En esta segunda parte, Duhigg traslada el modelo de hábitos al ámbito organizacional, demostrando que las compañías no solo son un conjunto de decisiones conscientes, sino que están profundamente influidas por hábitos colectivos que definen su cultura

y eficacia. El caso emblemático de Alcoa muestra cómo un cambio en un hábito clave es la implementación estricta de una cultura de seguridad laboral, lo cual generó transformaciones en toda la empresa, elevando el rendimiento y el compromiso de los empleados. El autor sostiene que el éxito de una organización está estrechamente vinculado al establecimiento y mantenimiento de hábitos organizacionales saludables, argumentando que identificar y rediseñar estos hábitos es esencial para implementar cambios sostenibles y mejoras continuas en la gestión empresarial. Asimismo, se exponen ejemplos de cómo hábitos organizacionales influyen en la innovación, la toma de decisiones y la gestión del estrés laboral.

c) Los hábitos sociales

En esta parte, el autor explora cómo los hábitos funcionan a nivel colectivo y social, influyendo en la conformación de normas culturales y movimientos sociales. A través del análisis de un boicot de autobuses, se ilustra cómo la repetición de ciertos comportamientos en redes sociales puede consolidar cambios profundos y duraderos en la sociedad. Se resalta que “los hábitos sociales son los motores invisibles de los movimientos duraderos” (Duhigg, 2019, p. 163), ya que los hábitos compartidos crean un sentido de identidad colectiva y presión social para mantener nuevas formas de actuar. También se abordan ejemplos de campañas de salud pública y movimientos de derechos civiles para mostrar cómo la modificación de hábitos sociales puede incidir en políticas y actitudes masivas.

IV. Análisis crítico

Desde una perspectiva personal, considero que el principal aporte de este libro radica en su capacidad para traducir temas complejos en una narrativa accesible, motivadora y profundamente útil. Duhigg integra de manera efectiva conocimientos provenientes de la neurociencia (como los estudios sobre los ganglios basales), la psicología del aprendizaje (como las propuestas de Burrhus Frederic Skinner) y los estudios organizacionales, logrando un enfoque interdisciplinario y didáctico.

El uso de casos reales permite visualizar cómo los hábitos actúan en diferentes contextos, desde la vida personal hasta los procesos empresariales. Esta estrategia narrativa facilita que el público se identifique con los ejemplos, y comprenda que el cambio puede lograrse cuando se conoce de forma más profunda cómo operan los hábitos. Solo al identificar su estructura es posible transformarlos de manera efectiva. Además, el libro se destaca por su propuesta proactiva, ya que no se limita a describir el fenómeno, sino que ofrece una metodología concreta para intervenir sobre él.

Una de las contribuciones más significativas de *El poder de los hábitos* es el planteamiento de que los comportamientos, incluso aquellos considerados negativos o destructivos, se fundamentan en estructuras repetitivas que pueden ser comprendidas y transformadas. Este enfoque es especialmente pertinente cuando se analiza desde una perspectiva social más amplia, en la que fenómenos como la violencia, la criminalidad o la exclusión no son simplemente decisiones individuales, sino hábitos colectivos que se reproducen en contextos específicos.

Tal como plantea Duhigg (2019), un hábito se forma mediante una señal, una rutina y una recompensa. Si aplicamos esta lógica al comportamiento delictivo, se observa que ciertos contextos —por ejemplo, la ausencia de alternativas económicas o afectivas— actúan como señales que activan rutinas delictivas reforzadas por recompensas inmediatas como el poder, el dinero o el reconocimiento dentro de un grupo. Esta lectura no pretende justificar la conducta delictiva, sino ofrecer un marco más amplio para su comprensión y abordaje. Desde esta perspectiva, intervenir en la raíz de la conducta antisocial implica modificar las condiciones que perpetúan esos hábitos, reemplazándolos por rutinas prosociales sostenidas por nuevas recompensas simbólicas o materiales, como la pertenencia, el reconocimiento positivo o la autorrealización.

Tal como se afirma en la obra mencionada, cuando un hábito se consolida, las áreas del cerebro responsables de la toma de decisiones conscientes disminuyen su actividad, cediendo el control a circuitos automáticos, lo que implica que muchas acciones violentas o delictivas podrían responder a automatismos adquiridos por repetición en ambientes donde la agresión o la ilegalidad son prácticas normalizadas. Esta comprensión abre una puerta a la prevención y transformación de estos patrones, sobre todo si se interviene desde edades tempranas y con un enfoque generacional.

La obra puede leerse también como una propuesta para el cambio cultural, donde la clave no está únicamente en castigar conductas nocivas, sino en sustituirlas por hábitos constructivos que integren valores universales como el respeto, la empatía, la justicia, la cooperación y la responsabilidad. En este sentido, se alinea con las pedagogías de la cultura de paz, que promueven el desarrollo de habilidades socioemocionales y la resolución pacífica de conflictos como prácticas habituales.

Implementar hábitos sociales positivos en niños, niñas y adolescentes —como el diálogo en lugar de la agresión, el trabajo en equipo, el cuidado del entorno y la solidaridad— puede tener un efecto multiplicador en la transformación de comunidades enteras. Como indica el autor, los hábitos tienen un poder transformador que, al difundirse entre personas, pueden impactar a nivel individual, organizacional e incluso a nivel social.

Además, el modelo de “señal, rutina y recompensa” es útil para diseñar estrategias educativas y programas sociales que busquen reemplazar patrones culturales de violencia por prácticas cotidianas de convivencia armónica, integración social y participación ciudadana. Es decir, se propone no solo un cambio individual, sino una revolución silenciosa pero poderosa en el modo en que las nuevas generaciones aprenden a relacionarse consigo mismas y con los demás. En la *Tabla 1*, se presentan algunas propuestas de aplicaciones prácticas en el cambio de hábitos.

Tabla 1. Aplicaciones prácticas para la generación de hábitos que favorezcan mejores condiciones sociales

Temática	Sugerencias
1. Diseño de rutinas educativas basadas en valores	Implementar hábitos diarios en el aula que refuercen la empatía, el respeto, la escucha activa y la cooperación. Ejemplos: • Espacios de “círculo de la palabra” para fomentar la expresión sin violencia. • Prácticas breves de gratitud o reconocimiento al inicio y cierre de clases. • Resolución de conflictos mediante mediación escolar o diálogo guiado.
2. Cambio de señal y recompensa en entornos vulnerables	Reestructurar señales que detonan comportamientos violentos, como la frustración o el miedo, por señales vinculadas a prácticas constructivas. Por ejemplo: • Ante la frustración, enseñar técnicas de respiración o escritura emocional. • Recompensar con refuerzos sociales (reconocimiento, participación, liderazgos) la práctica de conductas positivas.
3. Programas comunitarios de cultura de paz	Crear proyectos interinstitucionales que utilicen el modelo del hábito para promover la inclusión y la prevención de la violencia: • Talleres barriales de convivencia pacífica, deporte, arte o música como alternativas de rutina. • Campañas que visibilicen buenos hábitos comunitarios y modelos positivos de conducta. • Vinculación de escuelas con centros culturales y organizaciones civiles que promuevan la justicia social
4. Formación de educadores como agentes de cambio	Capacitar a docentes, orientadores y líderes comunitarios en neurociencia del comportamiento y formación de hábitos, permitiéndoles guiar procesos de cambio conductual con base científica.

Fuente: Elaboración propia, mayo de 2025

Como se indica en la tabla anterior, a partir de los planteamientos de Duhigg, se pueden derivar propuestas concretas para promover cambios de comportamiento en las nuevas generaciones, especialmente en contextos educativos y comunitarios. Estas estrategias se orientan a reemplazar hábitos de violencia, apatía o exclusión por hábitos positivos sostenidos en valores universales y prácticas cotidianas de paz.

V. Conclusiones

El poder de los hábitos de Charles Duhigg es un libro que puede funcionar como una herramienta para el diseño de acciones que pueden orientar la transformación social. Su enfoque, sustentado en la neurociencia y la psicología del comportamiento, permite comprender cómo los hábitos no solo configuran nuestras decisiones individuales, sino que también estructuran nuestras instituciones, culturas y formas de convivir.

De esta manera, el libro ofrece la posibilidad de diseñar estrategias de intervención en contextos marcados por la violencia, la desigualdad y la exclusión. Al identificar que muchas conductas delictivas o agresivas son hábitos aprendidos y repetidos en entornos determinados, se abre la oportunidad de sustituirlos mediante la creación de nuevos hábitos basados en valores universales como el respeto, la empatía, la solidaridad y la cooperación.

Este enfoque es valioso para las nuevas generaciones. Intervenir desde edades tempranas, tanto en el ámbito escolar como en espacios comunitarios, permite sembrar prácticas cotidianas que fomenten la resolución pacífica de conflictos, el sentido de pertenencia y la responsabilidad social. Así, la formación de hábitos no se limita a la productividad o al éxito individual, sino que se convierte en una herramienta para construir ciudadanía, cohesión social y cultura de paz.

Duhigg nos recuerda que los hábitos, una vez comprendidos, pueden ser redirigidos. Este principio aplicado con intención pedagógica, política y ética, puede marcar la diferencia entre repetir ciclos de violencia o inaugurar ciclos de esperanza.

VI. Bibliografía

Duhigg, C. (2019). *El poder de los hábitos: Por qué hacemos lo que hacemos en la vida y en el trabajo* (W. Torres, Trad.; 1.^a ed.). Vergara.

Reseña Curricular

Manuela, Mitchel-Elizalde

 <https://orcid.org/0009-0000-7102-4243>

Profesora e investigadora de tiempo completo en la Escuela de Criminalística, Criminología y Ciencias Forenses de la Universidad Autónoma de Sinaloa (UAS). Su trayectoria profesional y académica se ubica en el campo de la psicología forense, la criminología y la construcción de paz, con un enfoque interdisciplinario orientado a la prevención de la violencia, el análisis del comportamiento delictivo y la intervención en contextos de vulnerabilidad.

Es maestra en Psicología Forense por el Instituto Superior de Estudios Psicológicos (ISEP) de España, y licenciada en Psicología por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Su formación complementaria incluye una especialidad en Perfilación Criminal por la Universidad Tecnológica de España y un Diplomado Internacional en Construcción de Paz, impartido conjuntamente por la UAS y la Universidad de San Diego, California.

Últimas publicaciones:

Mitchel Elizalde, M., & Medina Barreda, H. A. (2021). *Banda El Recodo de Cruz Lizárraga: 80 años de trayectoria entre amigos* (1^o edición). Universidad Autónoma de Sinaloa.

Cómo citar

Harvard

Mitchel-Elizalde, M., 2026. Duhigg, C. (2019). El poder de los hábitos. Por qué hacemos lo que hacemos en la vida y en el trabajo (1.a ed.). Vergara. *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1, 163-173.

Chicago

Mitchel-Elizalde, Manuela. 2026. «Duhigg, C. (2019). El poder de los hábitos. Por qué hacemos lo que hacemos en la vida y en el trabajo (1.a ed.). Vergara.» *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad* 1 (1): 163-73.

MLA

Mitchel-Elizalde, Manuela. «Duhigg, C. (2019). El poder de los hábitos. Por qué hacemos lo que hacemos en la vida y en el trabajo (1.a ed.). Vergara.» *Teoría y Praxis Social Un Análisis Crítico de la Sociedad*, vol. 1, n.º 1, 2026, pp. 163-73.

Criterios de Publicación

Normas para colaboradores/as



PRESENTACIÓN

TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD es una revista electrónica, arbitrada, y de acceso abierto, editada por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (CESCIIJUC). Su objetivo es difundir investigaciones originales que exploren la intersección entre el derecho y las ciencias sociales, promoviendo un enfoque multidisciplinario en el análisis de fenómenos sociojurídicos.

Esta publicación tiene una periodicidad semestral, y busca ser un foro de análisis y diálogo entre las comunidades de profesionales, de investigación y estudiantiles vinculadas a los ámbitos temáticos de la revista.

INFORMACIÓN GENERAL

La revista solo acepta contribuciones originales e inéditas en idioma español. No se aceptarán para revisión los documentos que hayan sido publicados previamente, o que estén postulados simultáneamente a otra revista. La presentación de cualquier manuscrito debe de acompañarse por una Carta de Declaratoria de Originalidad, cuyo formato puede solicitarse al correo electrónico:

investigacion.nacional@cescijuc.edu.mx

Antes de enviar su manuscrito, los/las autores/as deben verificar que cumpla con todos los requisitos establecidos. En caso de no ajustarse a las directrices, el texto será devuelto para que se realicen las modificaciones correspondientes.

Los contenidos de esta publicación se evalúan mediante el proceso de revisión por pares doble ciego. En caso de que las contribuciones sean aceptadas, los autores deberán enviar una carta firmada (de manera autógrafa) de cesión de derechos patrimoniales al Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (CESCIIJUC).

Los manuscritos deben enviarse en archivo electrónico en formato DOC o DOCX al correo: investigacion.nacional@cescijuc.edu.mx

TIPOS DE COLABORACIONES

TEORÍA Y PRAXIS SOCIAL UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD difunde tres tipos de contribuciones, las cuales se describen a continuación:

Tipo	Tipo de evaluación
Artículos originales	Revisión por pares
Ensayos	Revisión por pares
Reseñas de libros	Revisión editorial

Artículos originales

Son reportes de investigación que dan a conocer resultados originales de investigación empírica, teórica, dogmática o documental.

Ensayos

Es un texto argumentativo que presenta una tesis clara sobre una temática relevante, y se desarrolla mediante un análisis riguroso y sustentado con fuentes confiables.

Reseñas de libro

Es un texto descriptivo y evaluativo de libros académicos recientes que, dentro de su contenido, estén relacionados con los ámbitos temáticos de la revista. Solo se aceptan reseñas de libros publicados en los tres años anteriores.

CARACTERÍSTICAS DE LAS COLABORACIONES

Extensión

Tipo de documento	Extensión mínima	Extensión máxima
Artículo original	5 mil palabras	8 mil palabras
Ensayo	4 mil palabras	6 mil palabras
Reseña de libro	1,000 palabras	1,500 palabras

*La extensión incluye referencias bibliográficas, tablas, cuadros y figuras.

Formato

Todas las contribuciones tendrán que ser enviadas en formato DOC o DOCX a una sola columna, con tipografía Times New Roman a 12 puntos en el contenido, interlineado de 1.5, y márgenes normales.

Estructura de contenido de cada sección

Artículo original

- Título
- Nombres de los/las autores/as
- Resumen
- Palabras Clave
- Sumario
- Introducción
- Metodología
- Resultados
- Discusión
- Breve reseña curricular de los/ las autores/as

Ensayo

- Título
- Nombres de los/las autores/as
- Resumen
- Palabras clave
- Sumario
- Introducción
- Desarrollo
- Conclusión
- Referencias bibliográficas
- Reseña curricular de los/las autores/as

Ensayo Reseña crítica de libro

- Título (nombre del libro reseñado en formato APA 7)
- Nombre de los/las autores/as
- Resumen
- Descripción sintética de la obra junto con los comentarios críticos de la obra
- Referencias bibliográficas
- Breve reseña curricular de los/las autores/as

En los tres tipos de contribuciones, los siguientes elementos deben presentarse de la siguiente manera:

Título

Para el caso de artículo original y ensayo, consiste en un enunciado sintético que represente el contenido del manuscrito. La extensión máxima es de 20 palabras. Se debe colocar a 14 puntos, centrado, y en negrita. Debajo del título en español, tendrá que colocarse la traducción del mismo en idioma inglés.

Nombre(s)

Se coloca alineado a la izquierda en cursivas y con tamaño de 12 puntos. El orden será el siguiente:

Nombre (s), Apellido Paterno. Apellido Materno

Institución de Adscripción, País

Número ORCID

Dirección de correo electrónico (solo para el/ la autor/a de correspondencia)

El número ORCID es un identificador único de autores/as para trabajos académicos-científicos. Para mayor información consultar: <https://orcid.org/>

Resumen/Abstract

El resumen debe ofrecer una visión general del contenido del manuscrito.

Para los artículos originales, se debe incluir: objetivos, la metodología utilizada, los principales resultados y las conclusiones.

Con respecto a los ensayos, se tendrá que colocar: el objetivo del ensayo, el tipo de ensayo (p.ej. analítico, argumentativo, interpretativo, entre otros), ideas principales a desarrollar, y conclusión.

En cuanto a las reseñas de libros se anotará: argumentos centrales de la obra reseñada, así como las principales observaciones del/la autor/autora provenientes de la revisión del libro.

Extensión máxima de 200 palabras.

Con tamaño de 11 puntos y justificado.

Debajo del resumen en español, tendrá que colocarse la traducción del mismo en idioma inglés (*abstract*).

Palabras clave/Keywords

Son términos que permiten identificar los contenidos del documento. Para la adecuada selección de las palabras clave, se sugiere la consulta de descriptores como el *Tesaurus de la UNESCO* y el *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

Se apuntarán entre tres y cinco palabras clave en español. También deberán de colocarse su traducción al idioma inglés

(*keywords*). El tamaño de la tipografía es de 11 puntos, y justificado.

Sumario

Es una lista estructurada de las secciones del manuscrito, que proporciona una visión general de la organización del contenido. Este índice va después de las palabras clave/*keywords*, centrado, en cursivas, a 12 puntos con números romanos. Ejemplo:

Sumario

I. Introducción. II. Sección A. III. Sección B. IV. Sección C. V. Sección D. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas

Cuerpo del documento

El contenido de los documentos debe de redactarse en Times New Roman, tamaño 12, con interlineado a 1.5 líneas y justificado.

Las secciones y subsecciones tienen que estar claramente jerarquizadas con subtítulos distintos, que han de ir con números romanos, centrado en negrita, y no se escriben con punto final.

Las notas a pie de página deben emplearse solo para proporcionar aclaraciones adicionales que amplíen o complementen el contenido del texto principal. No se utilizan para indicar referencias bibliográficas.

Citación

La citación es fundamental en cualquier documento académico-científico porque valida los argumentos con fuentes confiables, evita el plagio y reconoce el trabajo de otras comunidades de investigación y autores.

Todas las citas incluidas en los manuscritos deben estar añadidas en la lista de referencias bibliográficas. Las citas y referencias bibliográficas que se añadan dentro del contenido, se presentarán con los criterios del Sistema de Referencias APA 7, que utiliza el parámetro de autor-fecha.

Hay dos tipos de citas: las directas (textuales) e indirectas (paráfrasis). Las citas directas reproducen exactamente las palabras de un autor. Pueden ser cortas o en bloque. La cita corta tiene hasta 40 palabras, se coloca dentro del párrafo, entre comillas, seguido de paréntesis con el primer apellido del autor, año de publicación y número de página.

Ejemplo de cita directa corta

Para citas con un solo autor

“En consecuencia, el hacinamiento se vincula a la ocupación de los establecimientos penitenciarios y es definido en función a la diferencia entre su capacidad teórica y ocupación real” (Chaiña, 2024, p. 53)

Para citas con dos autores

“La concreción de este derecho como un principio rector de la política social y económica presenta algunas deficiencias relacionadas con los aspectos que determinan su contenido” (Expósito y Martínez, 2023, p. 5)

Para citas con tres o más autores

“Evaluar actitudes hacia la corrupción permite analizar qué hacen las personas ante situaciones de este estilo y también aproximarse a lo que piensan y lo que sienten al respecto” (Martínez-Rodríguez et al., p. 216)

Para citar leyes/documentos legales, también tendrá que hacerse en formato APA 7, puede consultarse la siguiente guía:

<https://normas-apa.org/referencias/citar-leyes-documentos-legales/>

Con respecto a las citas que

excedan más de 40 palabras, debe ir sin comillas, y se escribe en párrafo aparte, en una línea separada, y el párrafo tendrá que tener una sangría de media pulgada (1.27 cm).

Ejemplo de cita larga o en bloque

Este sistema entraña un control de la ocupación de las prisiones. Si bien la mayoría de Estados tienen meridianamente definidos sus cupos, estos son de conocimiento público y existen procedimientos varios para

cuestionar la forma en que se ejecuta la carcelería, por lo que, podría parecer que una ley al respecto es un acto irrelevante por declarativo; la existencia de la ley entraña importantes consecuencias vinculadas a la existencia de medidas para superar al hacinamiento y no regresar a él. (Chaiña, 2024, p. 62)

Las citas indirectas o paráfrasis sirven para recuperar las ideas de otro autor, con palabras propias, siempre manteniendo el sentido original de sus argumentos. Su objetivo es simplificar, resumir o interpretar la información, manteniendo su sentido. Si en el texto se parafrasea, se recupera la información a través de la modalidad autor-año.

Ejemplo de paráfrasis

Según Chaiña (2024), el sistema controla la ocupación de las prisiones. Aunque los cupos son públicos y se puede cuestionar su gestión, la ley es importante para solucionar y prevenir el hacinamiento.

*No está permitido el uso de abreviaturas ni términos en latín como *ídem*, *íbid.* y *op. cit.* para referencias.

Referencias bibliográficas

Al igual que la forma de citación, la lista de referencias bibliográficas tendrá que ir en el Sistema de Referencias APA 7. Para la elaboración de referencias

bibliográficas, se recomienda el uso de gestores electrónicos de referencias bibliográficas como *Zotero* o *Mendeley*. Para conocer más sobre los gestores electrónicos de referencias bibliográficas, pueden consultarse:

Encuentro bibliotecario (2022, 10 de mayo). *¿Qué es y cómo funciona un gestor bibliográfico o gestor de referencias?* [video].

<https://www.youtube.com/watch?v=KbZLx03J-ZU>

Es fundamental garantizar que todas las referencias bibliográficas coincidan con las citas presentes en el cuerpo del manuscrito. Estas deben incluirse después de la sección de Conclusiones y ordenarse alfabéticamente

Artículos de revistas académicas:

Apellidos, Inicial del nombre del autor/a. (año). Nombre del artículo. *Nombre de la revista*. Volumen (Número), Páginas.

*En caso de que el artículo tenga DOI, es importante colocarlo en las referencias bibliográficas.

Chaiña Durán, R. J. (2024). Hacinamiento entre rejas: Una aproximación al sistema de cupos carcelarios. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 57(171), 47-84. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2024.171.19198>
Gázquez, A. E., y Navarro, J. A. M.

(2023). Análisis de la reglamentación del uso del Big Data ambiental en España: Aplicaciones para la conservación y gestión de los parques naturales. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 10(1), 1-27. <https://doi.org/10.14409/redoeda.v10i1.12687>

Martínez-Rodríguez, T., Aycardi, R., Cortés-Briceño, M. J., Tovar-Peña, N., y Munévar, F. R. (2024). Desarrollo de una escala de evaluación de actitudes hacia la corrupción en población colombiana (EAC-3). *Novum Jus*, 18(3), 209-232. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2024.18.3.8>

Libros académicos

Apellidos, Inicial del nombre del autor/a. (Año). *Nombre del libro* (núm. de edición). Editorial.

Kelsen, H. (2012). *¿Qué es la justicia?* (26a ed). Distribuciones Fontamara.

Rodríguez, P. L. G., Iguíniz, M. S., & Morey, J. (2023). *Derecho de ejecución penal. Tendencias hacia la legalidad en las prisiones* (1.a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.

Capítulos de libros académicos

Apellidos, Inicial del nombre del autor/a. (Año). Nombre del capítulo del libro.

En Primera letra del nombre del editor/ compilador del libro, Apellido del editor compilador del libro (abreviatura de editor/ Ed.) *Nombre del libro* (Número de edición, números de paginación). Editorial.

Lázaro Ruiz, E. (2024). Capítulo VII. Los metaperitajes y la valoración de la validez-fiabilidad del conocimiento científico de la prueba pericial. En E. García-López (Ed.), *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?* (1.a ed., pp. 231-268). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis

Apellidos, Inicial del nombre del autor/a. (Año). *Nombre de la tesis* [Grado de la Tesis, Institución]. URL

Albuja Quintana, R. A. (2022). *Fundamentación jurídica de la LEX ARTIS sobre el peritaje y el meta peritaje o contra peritaje*. [Tesis de Maestría, Instituto de Altos Estudios Nacionales]. <http://repositorio.iaen.edu.ec/handle/24000/6227>

Hurtado Cabrera, E. M. (2016). *El estado de necesidad como excluyente de responsabilidad penal en caso de hurto famélico* [Tesis de Licenciatura, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5634>

Blog

Apellidos, Inicial del nombre del autor/a. (Año, mes y día). Nombre de la entrada. *Nombre del Blog*. URL del sitio electrónico.

Delgado, C. (2024, junio 5). 8 de cada 10 robos a tiendas quedan impunes (Retailers.mx). *ANTAD*. <https://antad.net/8-de-cada-10-robos-a-tiendas-quedan-impunes-retailers-mx/>

Página web

Apellidos, Inicial del nombre del autor/ o nombre de la institución de la página web. (Año, mes y día). *Nombre de la sección o entrada de la página* [tipo de página] Nombre de la página web. URL del sitio electrónico

Presidencia de la República. (2025, marzo 2). “A México, en cualquier lugar del mundo se le respeta, somos un país libre, independiente y soberano”: Presidenta desde Colima [Gubernamental]. Gobierno de México. <http://www.gob.mx/presidencia/prensa/a-mexico-en-cualquier-lugar-del-mundo-se-le-respeta-somos-un-pais-libre-independiente-y-soberano-presidenta-desde-colima?idiom=es>

Presentación de diapositivas

Apellidos, Inicial del nombre del autor de la presentación. (Año). *Título de la presentación* [Presentación de PowerPoint]. Nombre del sitio electrónico o repositorio. URL del archivo.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2018). *ENDUTIH 2018 Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares* [Presentación de PowerPoint], Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/450005/Presentacion_ENDUTIH_2018.pdf

Video

Nombre del canal/Apellido, Inicial del nombre del autor (año, mes, día de publicación). *Nombre del video* [Video]. URL del video.

Justicia TV (2024, mayo 22). *Historia Mínima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | Los comienzos 1822-1855* [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=WABHAe1ktUY>

Artículo de periódico (versión electrónica)

Apellidos, Inicial del nombre del Autor. (Año, mes y día de publicación). Título del artículo de periódico. *Nombre del periódico*. URL del artículo.

Vargas, Á. (2025, febrero 28).

“Desconocemos nuestra ópera del siglo XIX”; es una tarea pendiente, señala musicóloga. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/02/28/cultura/desconocemos-nuestra-opera-del-siglo-xix-es-una-tarea-pendiente-senala-musicologa>

Artículo de congreso académico

Apellidos, Inicial del nombre del Autor/a. (Año). Nombre del artículo. *Nombre de las actas del congreso académico*. Volumen, Número de páginas.

Calixto Contreras, Y., y Gutiérrez Cortés, P. M. (2023). Propuesta metodológica para la sistematización del conocimiento criminológico: Una mirada paradigmática. *Las ciencias sociales en la Pandemia*, III, 62-84.

Documentos jurídicos

Constitución Política

Nombre de la constitución [abreviatura]. Diario Oficial de la Federación [DOF], fecha de promulgación, fecha de la

última reforma, (país). URL.

******Para conocer las abreviaturas de los diferentes tipos de documentos jurídicos de diversos países, puede consultarse *The Bluebook: A Uniform System of Citation*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Diario Oficial de la Federación [DOF], 5 de febrero de 1917, última reforma publicada 17 de enero de 2025, (México).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Artículos específicos de la Constitución

Nombre de la constitución

[Abreviatura]. Número específico del artículo. Diario Oficial de la Federación [DOF], fecha de publicación, fecha de la última reforma, (país). URL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art. 3. Diario Oficial de la Federación [DOF], 5 de febrero de 1917, última reforma publicada 17 de enero de 2025 (México)

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Leyes

Título o número de la ley [abreviatura],
Diario Oficial de la Federación [DOF],
fecha de
publicación, fecha de la última reforma,
(país) URL.

Ley de Ciencia y Tecnología [LCT],
Diario Oficial de la Federación [DOF],
5 de junio de 2002, última reforma
24 de diciembre de 2024, (México).
https://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/15131/2/images/ley_ciencia_tecnologia_01_2020.pdf

Artículos de Leyes

Título o número de la ley [abreviatura].
Número específico del artículo citado.
Diario Oficial de la Federación [DOF],
fecha de publicación, fecha de la última
reforma, (país) URL.

Ley General de Educación [LGE].
Artículo 56. Diario Oficial de la
Federación [DOF], 30 de septiembre
de 2019, última reforma 07 de junio de
2024, (México).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

Códigos

Nombre oficial del Código [abreviatura].
Diario Oficial de la Federación [DOF],
fecha de publicación, fecha de la última

reforma, (país). URL
Código Civil Federal [CC]. Diario Oficial
de la Federación, 26 de mayo de 1928,
última reforma publicada 17 de enero de
2024, (México).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

Artículos de códigos

Nombre oficial del Código [abreviatura].
Número de artículo. Diario Oficial de la
Federación [DOF], fecha de publicación,
fecha de la última reforma, (país). URL
Código Fiscal de la Federación [CFF].
Artículo 16. Diario Oficial de la
Federación [DOF], 31 de diciembre de
1981, última reforma 12 de noviembre de
2021, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

Nombre del reglamento [abreviatura].
Diario Oficial de la Federación [DOF],
Fecha de publicación, fecha de la última
reforma. URL.

Reglamento de la Ley de Aguas
Nacionales [RLAN]. Diario Oficial de
la Federación [DOF], 12 de enero de
1994, última reforma 25 de agosto de
2014. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAN_250814.pdf

Artículo de reglamento

Nombre del reglamento [abreviatura].
Número de artículo. Diario Oficial de la Federación [DOF], Fecha de publicación, fecha de la última reforma. URL
Reglamento de la Ley de Ascensos de la Armada de México [RLAAM]. Artículo 61. Diario Oficial de la Federación [DOF], 9 de noviembre de 2006, última reforma 6 de marzo de 2020.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAAM_060320.pdf

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sentencia recaída al [tipo de asunto, núm. asunto/ año], [Órgano jurisdiccional], Ponente: [Ministro/a: nombre], fecha de resolución. URL.
Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 7791/2023, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Ponente: Ministra Luz María Aguilar Morales, 13 de noviembre de 2024. <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=324667>
Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH, Nombre de la sentencia, fecha, Serie, URL.
Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México*. Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

Tablas, gráficas e imágenes

Las figuras, tablas e imágenes deben ser claras, relevantes y complementar el contenido del artículo. Se numerarán consecutivamente y se deberá hacer un llamado a estas dentro del texto (Ejemplo: Ver imagen 1, tabla 2, gráfica 3). Solo se aceptará material que aporte valor y no duplique información. Las tablas y gráficos de elaboración propia deben realizarse en Word o Excel. Las fotografías de autores o colaboradores deben enviarse en formato JPG, con resolución de 300 dpi. De igual manera, dentro del texto se tendrá que enunciarse la fotografía (ver fotografía 1) El título de la gráfica/tabla o imagen va en la parte superior con número arábigos, centrado, y a 11 puntos:
Tabla 1. Nombre
En la parte inferior de la gráfica/tabla o imagen se colocará la fuente, centrado y a 11 puntos:
Fuente: Elaboración propia, fecha (mes, año).
Fuente: Elaboración propia a partir de Autor, año.
Fuente: Apellido del autor, año.

Breve reseña curricular de los/las autores/as

Se deberá incluir al final del manuscrito un apartado con la semblanza curricular de cada autor o colaborador. Este texto no debe superar las 200 palabras e incluirá la siguiente información en el orden indicado:

- Nombre completo utilizado en el ámbito académico, coincidente con los registros en ORCID.
- Institución o empresa de adscripción (nombre completo y siglas). Si no se cuenta con una adscripción, deberá indicarse “Investigador/a independiente”.
- Último grado académico y la institución donde se obtuvo, incluyendo el país.
- Principales líneas de investigación, destacando aquellas relacionadas con la temática del manuscrito.
- Experiencia profesional o académica relevante.
- Si aplica, referencia de hasta dos publicaciones recientes de su autoría. Si solo cuenta con una, deberá incluirla.
- Correo electrónico de contacto para consultas académicas.

PROCESO EDITORIAL Y DICTAMEN Teoría y Praxis Social un Análisis Crítico de la Sociedad

cuenta con las siguientes fases para la gestión de sus contenidos

- Envío de manuscritos

Los manuscritos deben enviarse por correo electrónico a la dirección:
investigacion.nacional@cescijuc.edu.mx.

El envío debe de incluir el manuscrito con el formato establecido en las Normas para Colaboradores/as y la carta de declaratoria de originalidad firmada por todos/as los/las autores/as.

El envío se realiza exclusivamente por la persona que firme como autor/a de correspondencia, quien será el contacto oficial para el proceso editorial. En el correo se debe especificar a qué sección se postula el documento: artículo de investigación, ensayo o reseña de libro.

Revisión técnica

El equipo editorial de la revista realizará una revisión inicial para verificar que el manuscrito cumple con las normas para colaboradores en cuanto a formato, extensión y uso de bibliografía. Si se identifican inconsistencias, el documento será devuelto para su corrección. Una vez aprobada esta etapa, el manuscrito recibirá un folio y se notificará su recepción al respectivo autor/a de correspondencia.

Revisión de software de duplicidad de contenidos y uso de tecnologías de inteligencia artificial

Posterior a la revisión técnica, el manuscrito se analizará a través de un software de detección de duplicidad de contenidos para garantizar el cumplimiento de prácticas éticas en el uso y reconocimiento de fuentes. Si el informe arroja un porcentaje de coincidencia superior al 30%, se notificará al autor/a para que realice las modificaciones necesarias.

Adicionalmente, los manuscritos pasan por un proceso de revisión para identificar si se han utilizado tecnologías de inteligencia artificial (IA). En caso de que se detecte su uso, se les pedirá a las personas autoras declarar la forma en que se utilizó.

Cabe mencionar que *Teoría y Praxis Social* únicamente permite el uso de herramientas de inteligencia artificial para tareas de corrección de estilo, gramática o formato, siempre que no afecten la originalidad, el contenido académico ni la autoría intelectual del texto. Cualquier otro uso identificado, será causa de rechazo automático.

Una vez que el manuscrito cumpla con los criterios de originalidad, podrá avanzar a la siguiente fase.

- Revisión del Comité Editorial

El Comité Editorial evaluará la pertinencia y originalidad temática de los manuscritos. En el caso de artículos originales y ensayos, se propondrá a revisores/as para dictaminación. Para las reseñas, (si aplica) el Comité emite sugerencias y el/la autor/a tendrá 15 días naturales para realizar los cambios indicados. Si el manuscrito es aprobado en esta fase, continúa a la revisión por pares.

Revisión por pares doble ciego

Los manuscritos son sometidos a evaluación por pares bajo el sistema doble ciego, lo que implica que ni los autores/as ni los revisores/as conocerán sus identidades. Posteriormente de la aprobación del manuscrito por parte del Comité Editorial, el Director de la revista designará a dos especialistas para que realicen una evaluación anónima del documento. Con base en su revisión, cada dictaminador/a puede emitir los siguientes dictámenes:

Aprobado sin cambios: el manuscrito se acepta sin modificaciones.

Aprobado con cambios menores: se requieren ajustes de forma o pequeñas mejoras.

Aprobado con cambios mayores: se solicitan modificaciones significativas antes de la aceptación.

Rechazado: el manuscrito no cumple con

los criterios para su publicación.

Si hay divergencias significativas entre los dictámenes, se recurrirá a un tercer revisor/a. Una vez que el manuscrito reciba una aprobación académica, pasará a la siguiente fase.

Comunicación de dictámenes y modificaciones

El Director y el Editor de la revista revisarán los resultados de los dictámenes y los comunicarán al autor/a de correspondencia, quien tendrá 15 días naturales para mandar el documento con las modificaciones sugeridas. Si el manuscrito cumple con las correcciones, será aprobado en esta fase y se procederá a la firma de la carta de cesión de derechos.

Aceptación final

El editor verificará la implementación de los cambios solicitados. Si surgen controversias, se podrá solicitar una revisión adicional. Una vez aprobados los cambios, se notificará al autor/a la aceptación del manuscrito y se enviará el formato de la carta de cesión de derechos patrimoniales, la cual deberá ser devuelta firmada en un plazo de 7 días hábiles.

Proceso de publicación

Después de la recepción de la carta de cesión de derechos patrimoniales, el manuscrito entrará en la fase de diseño editorial. El equipo editorial informará al autor/a sobre la fecha de publicación. Las situaciones no contempladas en estas directrices serán analizadas y resueltas por el Comité Editorial de la revista, con base en los principios y lineamientos editoriales establecidos.

POLÍTICA DE ACCESO ABIERTO Teoría y Praxis Social un Análisis Crítico de la Sociedad

se rige bajo la política de acceso abierto y no cobra tarifas a los/las autores/as por el procesamiento de artículos ni por su publicación. Todos los contenidos de la revista están disponibles sin restricciones para cualquier usuario, permitiendo la lectura, descarga, copia, distribución, impresión, búsqueda o enlace a los textos completos de los artículos sin costo alguno.

Todos los artículos publicados en la revista están bajo la Licencia Creative Commons Atribución/Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0), lo que significa que los usuarios pueden usar y compartir el contenido siempre que se otorgue el crédito correspondiente a los autores y a la revista, y no se utilice con fines comerciales.

Aviso de Privacidad

Los datos personales proporcionados por los/las autores/as serán utilizados exclusivamente para los fines editoriales de la revista y no serán compartidos. La información será tratada con estricta confidencialidad, garantizando su protección conforme a la normativa vigente en materia de privacidad y protección de datos.

ÉTICA EDITORIAL

Teoría y Praxis Social un Análisis Crítico de la Sociedad se adhiere a los principios y lineamientos establecidos por *el Committee on Publication Ethics (COPE)*, garantizando prácticas éticas en la publicación académica.

***Cualquier duda o pregunta adicional sobre estos Criterios Editoriales, puede contactarse vía correo electrónico a las siguientes direcciones:

- mtro.nestor.martinez@cescijuc.edu.mx
- investigacion.nacional@cescijuc.edu.mx